



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Boletín Constitucional 2020

Repertorio de Jurisprudencia



Tomo II • Volumen II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Boletín Constitucional 2020

Repertorio de Jurisprudencia

Tomo II • Volumen II

Sentencias TC/0147/20 a la TC/0281/20

BOLETÍN CONSTITUCIONAL 2020

Coordinación General: Secretaría del TC

Cuidado de la edición: Unidad de Relatoría de Sentencias (URS)

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Impresión: -----

Primera edición: Marzo, 2024

ISSN: 2310-5054



Una publicación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana
y del Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte. Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, Santo Domingo Oeste,
República Dominicana • Tel.: 809 274 4445/46 • www.tc.gov.do

PLENO DE MAGISTRADOS

Milton Ray Guevara

Juez presidente

Rafael Díaz Filpo

Juez Primer Sustituto del Presidente

Lino Vásquez Sámul

Juez segundo sustituto

Hermógenes Acosta de los Santos,

Juez

José Alejandro Ayuso,

Juez

Alba Luisa Beard Marcos,

Jueza

Ana Isabel Bonilla Hernández,

Jueza

Justo Pedro Castellanos Khoury,

Juez

Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Juez

Domingo Gil

Juez

Wilson S. Gómez Ramírez

Juez

Katia Miguelina Jiménez Martínez

Jueza

Miguel Valera Montero

Juez

ÁREAS DE SOPORTE JURISDICCIONAL

Julio José Rojas Báez

Secretario del Tribunal Constitucional

Unidad de Relatoría de Sentencias (URS):

Letrado – Carlos Alberto Encarnación Bernabel

Relatores – Johanna Aguasvivas; Nerilissa Aybar; Melissa Peña y Estrella Lara

Impreso en República Dominicana

Todos los derechos reservados



RELATORÍA DE SENTENCIAS

*** Actualizada *TC/0147/20 – TC/0281/20 ***

Cuando sea posible y en un tiempo prudente, la Secretaría del Tribunal Constitucional emitirá una relatoría de las sentencias publicadas, con los principales abstractos, temas y/o palabras clave de la decisión adoptada por el Tribunal. La relatoría no constituye parte de la sentencia, y el lector o usuario, en todo momento, deberá remitirse a la sentencia inextenso publicada en los medios correspondientes para consultar esta, en razón de que es la publicación oficial.



CONTENIDO

TC/0147/20.....	11
TC/0148/20.....	14
TC/0149/20.....	16
TC/0150/20.....	18
TC/0151/20.....	20
TC/0152/20.....	21
TC/0153/20.....	23
TC/0154/20.....	25
TC/0155/20.....	28
TC/0156/20.....	29
TC/0157/20.....	31
TC/0158/20.....	34
TC/0159/20.....	36
TC/0160/20.....	37
TC/0161/20.....	41
TC/0162/20.....	45
TC/0163/20.....	51
TC/0164/20.....	53
TC/0165/20.....	55
TC/0166/20.....	56
TC/0167/20.....	62
TC/0168/20.....	67
TC/0169/20.....	73
TC/0170/20.....	77
TC/0171/20.....	81
TC/0172/20.....	85
TC/0173/20.....	90
TC/0174/20.....	93
TC/0175/20.....	95
TC/0176/20.....	99
TC/0177/20.....	105
TC/0178/20.....	113



TC/0179/20	116
TC/0180/20	117
TC/0181/20	121
TC/0182/20	124
TC/0183/20	139
TC/0184/20	145
TC/0185/20	150
TC/0186/20	156
TC/0187/20	160
TC/0188/20	166
TC/0189/20	171
TC/0190/20	179
TC/0191/20	180
TC/0192/20	191
TC/0193/20	193
TC/0194/20	201
TC/0195/20	205
TC/0196/20	208
TC/0197/20	214
TC/0198/20	217
TC/0199/20	221
TC/0200/20	223
TC/0201/20	227
TC/0202/20	231
TC/0203/20	233
TC/0204/20	234
TC/0205/20	237
TC/0206/20	242
TC/0207/20	248
TC/0208/20	253
TC/0209/20	256
TC/0210/20	260
TC/0211/20	265
TC/0212/20	272
TC/0213/20	275



TC/0214/20	283
TC/0215/20	287
TC/0216/20	293
TC/0217/20	295
TC/0218/20	298
TC/0219/20	304
TC/0220/20	315
TC/0221/20	324
TC/0222/20	327
TC/0223/20	329
TC/0224/20	334
TC/0225/20	339
TC/0226/20	345
TC/0227/20	354
TC/0228/20	359
TC/0229/20	368
TC/0230/20	380
TC/0231/20	382
TC/0232/20	387
TC/0233/20	390
TC/0234/20	395
TC/0235/20	398
TC/0236/20	400
TC/0237/20	404
TC/0238/20	409
TC/0239/20	416
TC/0240/20	424
TC/0241/20	431
TC/0242/20	434
TC/0243/20	440
TC/0244/20	444
TC/0245/20	447
TC/0246/20	452
TC/0247/20	457
TC/0248/20	463



TC/0249/20	467
TC/0250/20	473
TC/0251/20	478
TC/0252/20	486
TC/0253/20	493
TC/0254/20	499
TC/0255/20	505
TC/0256/20	511
TC/0257/20	516
TC/0258/20	521
TC/0259/20	528
TC/0260/20	533
TC/0261/20	538
TC/0262/20	541
TC/0263/20	542
TC/0264/20	547
TC/0265/20	553
TC/0266/20	556
TC/0267/20	558
TC/0268/20	570
TC/0269/20	573
TC/0270/20	577
TC/0271/20	590
TC/0272/20	599
TC/0273/20	606
TC/0274/20	607
TC/0275/20	610
TC/0276/20	612
TC/0277/20	616
TC/0278/20	617
TC/0279/20	619
TC/0280/20	620
TC/0281/20	622
ÍNDICE TEMÁTICO	629

TC/0147/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

BIEN JURÍDICO – Su protección es una facultad de carácter punitivo estatal / **BIEN JURÍDICO** – Reiteración de precedente

La protección de bienes jurídicos desde el Derecho Penal es una típica facultad (ius ponendi) estatal que se manifiesta en la creación de normas jurídicas que limitan el estatuto de libertad de las personas en aras de proteger el interés general, sin embargo, en el Estado de derecho esta prerrogativa está sometida a limitaciones que legitiman su actuación como la exigencia previa de describir la conducta prohibida. Este tribunal en su Sentencia TC/0099/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse a los límites de sancionar una conducta lesiva ha establecido que: ...se trata, pues, de la manifestación de la facultad punitiva (ius puniendi) del Estado, de establecer normas de carácter subjetivo para tutelar determinados bienes jurídicos.

BIEN JURÍDICO – Finalidad de su protección / **BIEN JURÍDICO** – Reiteración de precedente

Al referirse a las condiciones en las que debe otorgarse la tutela de bienes desde el Derecho Penal, en la Sentencia TC/0381/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), párrafo 10.9, página 15, este Tribunal sostuvo: El bien jurídico es aquélla (sic) situación que el legislador considera digna de protección al sancionarla con una pena. La protección de bienes jurídicos juega

una función importante en la estructuración del sistema penal para constreñir y disuadir la conducta lesiva, en la medida que se hace necesario determinar cuáles son los bienes jurídicos que deben protegerse y bajo cuáles condiciones debe darse la tutela penal y con ellos, sobre los límites y el contenido del ius puniendi estatal en la configuración del respectivo tipo penal. (...)

PRINCIPIO NULLA POENA, SINE LEGE PRAEVIA – Consecuencias / PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Conceptualización

Del citado principio consignado en la máxima “nulla poena, sine lege praevia” se derivan dos consecuencias ineludibles: (i) no puede ser castigado ningún delito con sanción que no tenga el carácter de pena, y (ii) no puede ser castigado ningún delito con pena que no se haya establecido previamente en la ley. A partir de esta premisa, el principio de legalidad o bien de juridicidad debe entenderse como el fundamento jurídico de todas las actuaciones de los poderes públicos, y en tal virtud sólo pueden sancionarse aquellas conductas que el legislador haya calificado como punible y, por tanto, amerita de una pena.

MALA FE PROCESAL – Conceptualización y definición / BUENA FE PROCESAL – Configuración

El diccionario de la Real Academia de la Lengua define la mala fe de la siguiente manera: Doblez, alevosía. Malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien. El concepto de mala fe en el ámbito procesal tiene una connotación distinta, pues a las partes que intervienen en el proceso se les exige que asuman con responsabilidad las cargas que supone su tramitación. El principio de buena fe procesal supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso. 3 Este principio expresa el conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a la cual deben ajustar las suyas todos los actores del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – No se configura violación /
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – No se configura violación

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Finalidad / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

El principio de igualdad –configurado en el artículo 39 de la Constitución– supone que todas las personas son iguales ante la ley y como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

PRINCIPIO DE IGUALDAD – No se configura violación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Admite, rechaza y declara conforme a la Constitución

TC/0147/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0148/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. 1584 – Las solicitudes de aumento de pensiones por parte del presidente están sujetas al criterio de igualdad

en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los

oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Acoge, admite y revoca

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0148/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0149/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Errónea aplicación de la norma al desconocer la naturaleza de la cuestión planteada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Aplicación / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Deviene en inadmisibles cuando tenga por objeto la ejecución de una sentencia

...no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la



Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

SENTENCIAS – Carácter ejecutorio / **SENTENCIAS** – Reiteración de precedente

Por otra parte, reiteró en la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: “Las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto”.

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile



TC/0150/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento legal

DERECHO INTERNACIONAL – Fundamento constitucional

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Exige correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones constitucionales

ACUERDO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO INTERVENIDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SUSCRITO EN LIMA EN FECHA 18 DE MARZO DEL 2019

LIBERTAD DE TRÁNSITO – No se configura violación

Con el referido acuerdo y su anexo se favorece el desarrollo de servicios aéreos entre ambos Estados, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial entre ellos, mediante un instrumento apto para cumplir esos fines dentro de un marco de respeto a la soberanía.

PRINCIPIO DE SOBERANÍA Y DE NO INTERVENCIÓN – No se configura violación

En el análisis del presente acuerdo, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que este consagra normas destinadas a respetar la soberanía de los Estados suscribientes, y su capacidad de dictar su propia normativa interna, respetando el marco constitucional.



PRINCIPIO DE SUJECCIÓN – No se configura violación

El referido acuerdo ratifica el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno, en disposiciones como la del antedicho artículo 5, que establece que las leyes y reglamentos de una parte que rigen la entrada y salida de su territorio de una aeronave destinada a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aerolíneas de la otra parte; así como que las leyes y reglamentos que rigen la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, miembros de la tripulación, carga o correo ...

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Declara conforme a la Constitución

TC/0151/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****FALTA DE OBJETO – Causal de inadmisibilidad**

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En atención a lo previamente expuesto, queda evidenciado que las pretensiones de la parte recurrente carecen de efecto e interés jurídico, en virtud de que al momento en que se está decidiendo el presente recurso, la parte recurrente, otrora parte accionada, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), había acatado el mandato de la sentencia impugnada y en tal razón fue expedido el correspondiente Certificado de Idoneidad, que permitió a los señores Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, cumplir con la fase jurisdiccional del procedimiento de adopción, prevista en la Ley núm. 136-03; por consiguiente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, lo que conduce indefectiblemente a su inadmisibilidad.

FALTA DE OBJETO – Se configura**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisibile**

TC/0152/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Facultad del tribunal a pedimento de parte interesada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede contra decisiones de naturaleza económica / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN –** Reiteración de precedente

En ese sentido, en la especie, tratándose de alegatos relativos a condena económica, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente: Al tratarse de una demanda de esa naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que alega el demandante en suspensión le causaría la ejecución de la sentencia, procede no acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Condicionada a la especificación del daño inminente a causar / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN –** Reiteración de precedente

Otro razonamiento de este tribunal para estos casos fue dictado mediante Sentencia TC/0046/13, el tres (3) de abril de dos mil trece



(2013): (...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0153/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Facultad del tribunal a pedimento de parte interesada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto y finalidad / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN –** Reiteración de precedente

... la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada”.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Criterio de admisibilidad cuando versa sobre un derecho intangible

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

DAÑO IRREPARABLE – No se configura

En el caso en concreto se trata de un derecho, como lo resulta ser, el derecho a ejercer la notaría, esto, no necesariamente ha de



implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, pues, es un derecho que puede ser reestablecido una vez se concluya el proceso judicial en el cual está inmerso dicho profesional de este resultar ser inocente de los cargos que se le atribuyen.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0154/20

RECURSO DE CASACIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY PROCESAL – Apreciación / **PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY –** Apreciación

SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Excepción a la aplicación inmediata de la ley procesal / **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA –** Reiteración de precedente

PRINCIPIOS DE EFECTIVIDAD, DE FAVORABILIDAD Y DE OFICIOSIDAD – Aplicación

RECURSO DE CASACIÓN – Recalificación a un revisión constitucional en materia de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –** Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO –** Causal de inadmisibilidad

Ha manifestado este mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que ‘la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria. Asimismo, en su Sentencia TC/0361/14, de veintitrés (23) de

diciembre de dos mil catorce (2014), ha fijado el siguiente criterio: Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria.

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE TUTELA – Noción / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configuran

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0154/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de votos



TÉCNICA DE RECALIFICACIÓN – Su implementación genera serias dificultades en el orden procesal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – La base legal de la inadmisibilidad debió ser el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06

TC/0154/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0154/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]



TC/0155/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. e. Al respecto, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile por extemporáneo

TC/0156/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Solo pueden ser recurridas en revisión y tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Requisito de admisibilidad y configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

FALTA DE ESTATUIR – Configuración / **FALTA DE ESTATUIR** – Reiteración de precedente

Conforme la Sentencia TC/0483/18, de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), “la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes”. Por igual, mediante Sentencia TC/0578/17, se expresó que “la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

FALTA DE ESTATUIR – No se configura violación



ACTOR INCUMBIT PROBATIO – Conceptualización / **ACTOR INCUMBIT PROBATIO** – Corresponde a quien materializó el retiro forzoso probar que lo hizo garantizando el debido proceso administrativo

En todos los procesos que, como el presente, los alegatos no hayan sido probados, procede aplicar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0259/18, el cual dispuso: “En aplicación del principio procesal general actor incumbit probatio, quién invoca un hecho en justicia debe probarlo”.

ACTOR INCUMBIT PROBATIO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0156/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

DEBIDA MOTIVACIÓN – Noción y parámetros

DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó pronunciarse sobre la imposición de la astreinte

TC/0157/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan calidad para accionar / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración y parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No vulneración

AMPARO PREVENTIVO – Admisibilidad / **AMPARO ORDINARIO** – Objeto

La distinción entre esas dos modalidades de amparo reviste importancia, razón por lo que se impone reiterar el criterio externado sobre el tema por esta sede constitucional. En cuanto al amparo preventivo, hemos dictaminado que este último constituye la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares [...] 19 Mientras que la acción de amparo ordinario, que reviste naturaleza reparadora, tiene por objeto restaurar los derechos fundamentales ya vulnerados.

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad y características

De acuerdo con el artículo 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data) cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. Tal como prescribe la parte in fine del indicado artículo 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra está sujeto a formalidades.

DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS – No se configura

ENVASADORAS DE GAS – Condiciones para su instalación

Esta situación ha sido abordada con anterioridad por este colegiado, el cual ha enfatizado que las condiciones bajo las cuales pueden ser instaladas las envasadoras de gas son determinadas considerando el potencial riesgo que estas representan para la salud y el medio ambiente, y en base a esto, se determinan los parámetros, medidas de seguridad y distancias que regirán su funcionamiento.



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0158/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**SENTENCIAS DE AMPARO** – Recurribles en revisión y en tercera**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

...el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, 1 es franco y sólo serán computables los días hábiles.

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**ACTOS LESIVOS ÚNICOS Y CONTINUADOS** – Punto de partida / **ACTO LESIVO ÚNICO Y CONTINUADOS** – Reiteración de precedente

“en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto”.



EXTEMPORANEIDAD – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0159/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Admisibilidad**ACCIÓN DE AMPARO** – Fundamento constitucional / **ACCIÓN DE AMPARO** – Admisibilidad

c) En virtud de las disposiciones del artículo 72 de nuestra Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Ello significa que su inadmisibilidad es la excepción y la admisibilidad, la regla. Sin embargo, ello no impide, como lo prescribe el propio artículo citado, que la ley adjetiva regule su ejercicio y, en este sentido, establezca requisitos o condiciones que deban ser satisfechos para la admisibilidad de la acción.

ACCIÓN DE AMPARO – Las reglas relativas al vencimiento son de orden público / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

g) Es necesario consignar, además, que en su Sentencia TC/0543/15, de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) este tribunal precisó que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por extemporáneo

TC/0160/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE CELERIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El tribunal emitirá una sola decisión tanto para la admisibilidad como para el fondo del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – 30 días francos y calendarios

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Fundamento constitucional y legal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

GASTOS Y HONORARIOS – En el caso de los abogados estos se encuentran regulados por una ley especial

Art. 5.- En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o, de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los Tribunales de Trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa. Art. 6.- Cuando en un acto de alguacil o en cualquier otro acto de procedimiento figure el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial, se considerará que ha sido redactado por éste, y, en consecuencia, tendrá derecho a los honorarios que acuerda para el caso correspondiente la presente ley.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN – Conceptualización / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

10.10 Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez, en cuanto a su decisión, y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Elementos que lo componen / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0160/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En aplicación de los principios de oficiosidad, supletoriedad y vinculatoriedad decidió modificar su criterio mediante una sentencia de unificadoras

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida en la TC/0123/18 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Se debe verificar si los requisitos se cumplen como lo establece la Ley

TC/0160/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0160/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0161/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

DESVINCULACIÓN MIEMBRO POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS POLICÍA NACIONAL – Funciones y finalidad

Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y 2) Otros relacionados a la conducta policial. Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos. Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del

Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

ACOSO SEXUAL – Se encuentra tipificada como una falta muy grave en el régimen disciplinario de la Policía Nacional

RETIRO FORZOSO MIEMBRO POLICÍA NACIONAL – La comisión de faltas muy graves es causa para el retiro forzoso

Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – Fundamento constitucional / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Fundamento constitucional

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0161/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

DESVINCULACIÓN MIEMBRO POLICÍA NACIONAL – No estuvo precedida de un proceso disciplinario sino de investigaciones diversas

DEBIDO PROCESO – Al miembro destituido le fue vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva

DESVINCULACIÓN MIEMBRO POLICÍA NACIONAL – El miembro desvinculado no tuvo oportunidad de defenderse de las acusaciones en su contra

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En sentencias anteriores ha mantenido la postura de la necesidad de un juicio disciplinario previo a la desvinculación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – De acuerdo a la Constitución y a la LOTCPC sus decisiones son definitivas e irrevocables

PRECEDENTES – El apego a los precedentes es de vital importancia para la seguridad jurídica

TC/0161/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

ACCIÓN DE AMPARO – Era procedente

DESVINCULACIÓN MIEMBRO POLICÍA NACIONAL – Debe ser dispuesta por el presidente de la República



DEBIDO PROCESO – Al miembro destituido le fue vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva

TC/0161/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0162/20

* * *

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Los jueces al momento de conocer un caso deben atenerse a la legislación vigente / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Reiteración de precedente

c. La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad. d. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Es causal de nulidad de la sentencia su sustentación en legislaciones derogadas / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Reiteración de precedente

...por lo que, al sustentar la motivación de su fallo en las disposiciones de una ley derogada, en vez de aplicar la ley vigente, el juez a quo incurrió en un error procesal que hace anulable la sentencia.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Régimen legal y configuración

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Legitimación

POLICÍA NACIONAL – Régimen previsional

Artículo 123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.

Artículo 130. Comité de Retiro. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial. Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer

mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro.

UNIÓN LIBRE – Requisitos para su validez legal / **UNIÓN LIBRE** – Reiteración de precedente

“(…) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).

UNIÓN LIBRE – Al cónyuge supérstite le corresponde la pensión del cónyuge fallecido

UNIÓN LIBRE – A pesar de ausencias temporales o infidelidades la jurisprudencia se ha decantado por su reconocimiento / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

“Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea

infel al otro, pues lo cierto es que aquella sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”.

POLICÍA NACIONAL – Régimen de pensión por supervivencia

Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.3 Párrafo I. La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento. Párrafo II. Los beneficios que esta ley concede a las viudas o viudos sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional, estarán exentos de todo impuesto.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Fundamento constitucional

PENSIÓN POR SUPERVIVENCIA – Se debe tratar con un matiz eminentemente protector / **PENSIÓN POR SUPERVIVENCIA** – Reiteración de precedente

g) Ajuicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente [...] la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a

las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. Sentencia TC/0453/15 tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

ASTREINTE – Se trata de una sanción pecuniaria a los fines de constreñir al agravante al cumplimiento con la sentencia dictada por el tribunal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y anula

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Declara procedente

ASTREINTE – Impone

TC/0162/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante



ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0163/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Es una causalidad de inadmisibilidad de las acciones de amparo

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – No procede contra decisiones emanadas del Poder Judicial / AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reiteración de precedente

La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/830/17.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca



TC/0163/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0164/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Plazo / PLAZO – Las cuestiones relativas al plazo son de orden público

Al respecto, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), [...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad [...]2 o fondo de que se trate.

PLAZO – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – El incumplimiento del plazo para su interposición es causal de inadmisibilidad

Artículo 70.– Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar



sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile por extemporánea

TC/0165/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

DESISTIMIENTO – Conceptualización

c) El desistimiento es el acto mediante el cual una de las partes en litis manifiesta su voluntad de abandonar la acción o el recurso que dio lugar al procedimiento de que se trate.

DESISTIMIENTO – Fundamento legal

d) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece que [e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...).

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Aplicación

Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

DESISTIMIENTO – Homologa



TC/0166/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Fundamento constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – 30 días francos y calendarios

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0166/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En aplicación de los principios de oficiosidad, supletoriedad y vinculatoriedad decidió modificar su criterio mediante una sentencia de unificadoras

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida en la TC/0123/18 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Se debe verificar si los requisitos se cumplen como lo establece la Ley

TC/0166/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Artículo 53 LOTCPC

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Acto jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Se refieren a situaciones cumplidas, concretadas

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Irrevocabilidad de la sentencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Implicaciones



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No implica que se hayan agotado todos los recursos Jurisdiccionales disponibles

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Adquisición de la calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010, no así dictada con posterioridad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La adquisición de esta condición no viene determinada por ser dictada por la Suprema Corte de Justicia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Independencia entre sí

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad cuando se alega vulneración a derecho fundamental

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Necesidad de comprobar la vulneración, no así de que la misma se haya alegado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La simple verificación de que se haya alegado la vulneración contradice su propósito y naturaleza, convirtiéndolo en ordinario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de verificar la existencia de evidencia de la vulneración del derecho fundamental o su discusión

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Verificación de los requisitos exigidos luego de comprobada la violación del derecho fundamental

REQUISITOS INEXIGIBLES – Los requisitos de los literales a) y b) del art. 53.3 serán inexigibles cuando el recurrente se vea en la imposibilidad de cumplir con ellos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter extraordinario

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter excepcional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La inadmisibilidad impide el análisis del fondo de lo pretendido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Este recurso modula el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La decisión sobre la admisibilidad y el fondo se deciden mediante una única sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El Tribunal Constitucional debió comprobar la violación al derecho invocado previo a la admisión del recurso

TC/0166/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0167/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – 30 días francos y calendarios

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Fundamento constitucional y legal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Justificación / SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Casos en los que aplica el uso de esta modalidad de sentencia

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se determinará si los requisitos del artículo 53.3 de la LOTCPC se encuentran satisfechos o no / SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurrente debe de explicar de forma clara y precisa la transgresión a sus derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

(...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0167/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El Tribunal Constitucional no debió pronunciarse sobre el cumplimiento del 53.3 de la LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir el orden lógico del análisis procesal del caso en cuestión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Las inadmisibilidades impiden la revisión de cualquier otro aspecto del caso / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene una función pedagógica



TC/0167/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Artículo 53 LOTCPC

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Acto jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Se refieren a situaciones cumplidas, concretadas

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Irrevocabilidad de la sentencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Implicaciones

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No implica que se hayan agotado todos los recursos Jurisdiccionales disponibles

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Adquisición de la calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010, no así dictada con posterioridad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La adquisición de esta condición no viene determinada por ser dictada por la Suprema Corte de Justicia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Independencia entre sí

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad cuando se alega vulneración a derecho fundamental

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Necesidad de comprobar la vulneración, no así de que la misma se haya alegado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La simple verificación de que se haya alegado la vulneración contradice su propósito y naturaleza, convirtiéndolo en ordinario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de verificar la existencia de evidencia de la vulneración del derecho fundamental o su discusión

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Verificación de los requisitos exigidos luego de comprobada la violación del derecho fundamental

REQUISITOS INEXIGIBLES – Los requisitos de los literales a) y b) del art. 53.3 serán inexigibles cuando el recurrente se vea en la imposibilidad de cumplir con ellos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter extraordinario

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter excepcional



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La inadmisibilidad impide el análisis del fondo de lo pretendido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Este recurso modula el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La decisión sobre la admisibilidad y el fondo se deciden mediante una única sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El Tribunal Constitucional debió comprobar la violación al derecho invocado previo a la admisión del recurso

TC/0167/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Tribunal Constitucional debe verificar si existe o no apariencia de vulneración a derechos fundamentales

TC/0168/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS NÚMS 366-10-00451 Y 00172/2011

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se cumple el 53.a sobre la alegación oportuna por parte del recurrente de la vulneración a su derecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Constituye una vía para el control de constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial

c. En este contexto, cabe asimismo recordar que -en su vertiente material el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial³ y de otros órganos jurisdiccionales, pero sujeto a que se observen los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

SENTENCIA NÚM. 208

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – 30 días francos y calendarios

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Fundamento constitucional y legal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurrente debe presentar un escrito debidamente motivado para el conocimiento de su recurso / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

c. ... la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se alega vulneración a derecho fundamental el escrito debe contener mayor motivación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

TUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación. ... 9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de igualdad, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurrente debe edificar al tribunal de forma suficiente acerca de las violaciones alegadas/ REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que – se arguye– Contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado

o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0168/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Artículo 53 LOTCPC

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Acto jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Se refieren a situaciones cumplidas, concretadas

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Irrevocabilidad de la sentencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Implicaciones

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No implica que se hayan agotado todos los recursos Jurisdiccionales disponibles



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Adquisición de la calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010, no así dictada con posterioridad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La adquisición de esta condición no viene determinada por ser dictada por la Suprema Corte de Justicia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Independencia entre sí

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad cuando se alega vulneración a derecho fundamental

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Necesidad de comprobar la vulneración, no así de que la misma se haya alegado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La simple verificación de que se haya alegado la vulneración contradice su propósito y naturaleza, convirtiéndolo en ordinario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de verificar la existencia de evidencia de la vulneración del derecho fundamental o su discusión

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Verificación de los requisitos exigidos luego de comprobada la violación del derecho fundamental

REQUISITOS INEXIGIBLES – Los requisitos de los literales a) y b) del art. 53.3 serán inexigibles cuando el recurrente se vea en la imposibilidad de cumplir con ellos



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter extraordinario

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter excepcional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La inadmisibilidad impide el análisis del fondo de lo pretendido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Este recurso modula el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La decisión sobre la admisibilidad y el fondo se deciden mediante una única sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El Tribunal Constitucional debió comprobar la violación al derecho invocado previo a la admisión del recurso

TC/0169/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – 30 días francos y calendarios

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Fundamento constitucional y legal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se alegan vulneraciones a derechos fundamentales el nivel de motivación es más riguroso / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se satisface el requisito del 53.3.c

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios

requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación. 9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurrente no puede limitarse a enunciar los derechos vulnerados sin motivación alguna / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** Reiteración de precedente

l interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que – se arguye– Contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El Tribunal Constitucional se limita a determinar si se produjo vulneración a derechos fundamentales/ **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** Reiteración de precedentes

El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano

que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El legislador ha prohibido de manera expresa al Tribunal Constitucional la revisión de los hechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La función de determinar si la ley fue bien aplicada o no corresponde a la Suprema Corte de Justicia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma



exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0169/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los motivos para declarar la inadmisibilidat son incongruentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La aplicacón de dos causales de inadmisibilidat es incongruente con el derecho debida motivacón

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió ser declarado inadmisibile por aplicacón del artículo 54.1 de la LOTCPC / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** El recurrente no presentó un escrito debidamente motivado

TC/0169/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0170/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

PRINCIPIOS DE EFECTIVIDAD Y OFICIOSIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación

En primer lugar, es preciso apuntar que, en aplicación de los principios de efectividad y oficiosidad, establecidos, de manera respectiva, en los acápite 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para adoptar de oficio las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales, con respeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación del principio de economía procesal, lo cual ha sido reconocido en los precedentes fijados por este tribunal en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2014) y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Es por ello por lo que este órgano procederá a conocer el fondo

de la presente acción de amparo, partiendo de lo incorrectamente decidido por el a quo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedentes

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza constitucional / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Aplicación como causal de inadmisibilidad / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Se configura cuando se trata de pretensiones absurdas, insólitas e imposibles y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales/ **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se trate de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente,

no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obro incorrectamente la Corte a-qua al emplear la referida causal de inadmisibilidad.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge, revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0170/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se adentró a revisar los argumentos de la acción de amparo y no a contestar las pretensiones de los recurrentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió establecer si a los accionantes le fue vulnerado algún derecho fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe aplicar un orden lógico a la hora de contestar los recursos de revisión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al no contestar los argumentos de las partes vulnera su derecho de defensa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con su función pedagógica y orientadora de la comunidad jurídica

TC/0170/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0171/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Solo son susceptibles de ser recurrida en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación / **ACCIÓN DE AMPARO** – El tribunal procederá a conocer el fondo de la acción

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA – Toda persona tiene derecho a acceder a las informaciones sobre ella y sus bienes

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud², lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente

la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA – Configuración del derecho / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

HÁBEAS DATA – Fundamento constitucional

HÁBEAS DATA – Doble dimensión / **HÁBEAS DATA** – Reiteración de precedente

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

HÁBEAS DATA – Presupuestos a tomar en cuenta para demostrar la carencia de legitimidad de una información/ **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

En cuanto a la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, la Corte ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

HÁBEAS DATA – Rechaza

TC/0171/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO
– No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0172/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Solo son susceptibles de ser recurrida en revisión y en tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Fundamento constitucional / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa

MEDIOS DE INADMISIÓN – Conceptualización / **MEDIOS DE INADMISIÓN** – Cosa juzgada

j. Como es bien sabido, los medios de inadmisión son aquellos medios de defensa que se encuentran ligados a la pretensión de impedir que el juez estatuya sobre el fondo del asunto por faltar alguna de las condiciones para actuar en justicia. En el caso concreto del medio de inadmisión por cosa juzgada, su fin radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta.

COSA JUZGADA – Elementos constitutivos

k. Al tenor del artículo 1351 del Código Civil dominicano, para verificar la existencia de cosa juzgada, se exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Régimen legal

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – No tiene las mismas causales de inadmisibilidad que el amparo ordinario

q. Precisado lo anterior, debe resaltarse que el juez de amparo al que en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento le sean planteadas o invocadas las causales de inadmisión previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, reservadas para el amparo ordinario, deberá rechazar las mismas en atención a que el amparo de cumplimiento, por obedecer a un régimen procesal distinto, se encuentra revestido de otras causales —de procedencia— que impiden su conocimiento conforme a lo esbozado en el artículo 108 del citado texto legal.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Finalidad

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

ÁREAS PROTEGIDAS – Configuración / ÁREAS PROTEGIDAS – El Estado puede adquirir propiedades a los fines de que sean declaradas áreas protegidas

Artículo 36.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de su comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas. (...), Párrafo II.- Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

ÁREAS PROTEGIDAS – Procedimiento para la adquisición de terrenos para áreas protegidas por parte del Estado

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para efectuar, a nombre del Estado y previa autorización del Poder Ejecutivo la compra directa o permuta de terrenos a particulares para cumplir con los fines de la presente ley. En el caso de permuta por otros terrenos o bienes del Estado se requerirá la aprobación del Poder Legislativo. Párrafo I.- En el caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que podrán ser afectados con las declaraciones de las áreas naturales a ser protegidas, el Administrador Nacional de

Bienes Nacionales procederá a poner en acción los actos y recursos legales, tanto ordinarios como extraordinarios, para obtener la expropiación de los mismos. Párrafo II.- Todos aquellos terrenos rurales y urbanos pertenecientes al Estado, a sus instituciones autónomas o semiautónomas o a los municipios que mediante la presente ley queden afectados por el establecimiento de un área natural protegida, deberán ser traspasados para su administración y manejo a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0172/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0172/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0172/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0173/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**SENTENCIAS CONTRADICTORIAS** – Es precedente constante del Tribunal Constitucional su revocación / **SENTENCIAS CONTRADICTORIAS** – Reiteración de precedente

Sobre el particular, este colegiado ha entendido que la concurrencia de una cuestión previa y una cuestión de fondo para justificar la desestimación de la acción de amparo, al tratarse de figuras procesales que se excluyen mutuamente, constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, condición que evidencia gran contradicción en la decisión revisada.

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma...

ACCIÓN DE AMPARO – Son inadmisibles cuando buscan el cumplimiento de acciones que están siendo ventiladas en el Poder Judicial / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible



TC/0173/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0174/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – El incumplimiento del plazo para su interposición es causal de inadmisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0174/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0175/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

HÁBEAS DATA – Fundamento constitucional

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

HÁBEAS DATA – Este consta de una doble dimensión / HÁBEAS DATA – Reiteración de precedente

... esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos

relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA – Concepto / DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA – Toda persona puede ejercer control sobre las informaciones suyas que reposen en registros públicos y privados

Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Es este, incuestionablemente, en sí mismo, un derecho fundamental. De lo afirmado se concluye que el objeto de la protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA – Reiteración de precedente

HÁBEAS DATA – Finalidad / **HÁBEAS DATA –** Reiteración de precedente

El hábeas data es una garantía constitucional que nuestra Carta Sustantiva pone a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones. El interesado

puede, igualmente, solicitar la corrección de esa información, en caso de que le ocasione algún perjuicio.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

HÁBEAS DATA – Acoge y ordena entrega de información

TC/0175/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

HÁBEAS DATA – No debió ser acogido ya que las intervenciones telefónicas contaban con autorizaciones judiciales

HÁBEAS DATA – Quien debió entregar la información era el Ministerio Público

HÁBEAS DATA – Debió haber sido interpuesto contra el Ministerio Público y no contra la compañía telefónica

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA – Aplicación

TC/0175/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0176/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Aplicación / **ACCIÓN DE AMPARO** – El tribunal procederá al conocimiento de la misma

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Diferencia de su régimen legal con el régimen del amparo ordinario / **AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

En este sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

ACCIÓN DE AMPARO – Debido a que el amparo ordinario y el de cumplimiento tienen objetos distintos no pueden ser acumulados bajo una misma demanda

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Ha sido admitido por el Tribunal Constitucional como la vía idónea para los reclamos de pago de inmuebles expropiados

q. Es necesario consignar que el Tribunal Constitucional estableció jurisprudencia en materia de reclamos del pago, por la vía de amparo, del justo precio de un inmueble expropiado por el Estado dominicano, admitiendo la acción del amparo de cumplimiento como remedio procesal idóneo para compensar económicamente al legítimo propietario de un inmueble expropiado forzosamente por razones de utilidad pública.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – No es la vía idónea cuando el precio del inmueble se encuentra entre los asuntos controvertidos

s. Sin embargo, es necesario precisar, también, que si bien el Tribunal admite la acción de amparo de cumplimiento para conocer de reclamaciones relativas al pago de la indemnización que corresponde por la expropiación forzosa de una inmueble por parte del Estado, no es menos cierto que en dichos casos no se estableció, como un punto discutido, el relativo al precio ofrecido como compensación económica por el inmueble expropiado, contrario al presente caso, en el que el valor a pagar por el inmueble expropiado constituye un punto controvertido entre las partes en litis, por lo que los citados precedentes no pueden ser aplicados al caso que nos ocupa.

EXPROPIACIÓN – El monto a pagar debe ser determinado por los tribunales del orden judicial

w. Se trata, pues, de una cuestión sujeta un peritaje o avalúo catastral, cuya competencia corresponde determinar legalmente a los tribunales del orden judicial, conforme establece el artículo 2 de la Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), el cual dispone: En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Noción y finalidad / **AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

Y es que la noción de amparo de cumplimiento supone que alguna autoridad ha desconocido un mandato expreso contenido en una ley o acto administrativo, y persigue que el juez o tribunal apoderado ordene al funcionario renuente cumplir con dicha normativa; en fin, que emita una resolución o firme un reglamento, cuya omisión está vinculada con las pretensiones del accionante.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Competencias

Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

EXPROPIACIÓN – No es procedente su conocimiento ante el Tribunal Constitucional cuando no ha sido fijado el justiprecio / **EXPROPIACIÓN** – Reiteración de precedente

Al respecto, ha de precisarse que dicha pretensión resulta improcedente, debido a que la reclamación del pago que corresponde por motivo de expropiación debe realizarse conforme ha ordenado nuestro legislador a través de la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que establece que previo a la exigencia del pago debe intervenir un acuerdo entre las partes o una decisión –ya sea administrativa o judicial- que fije el justiprecio; de forma tal que es preciso agenciar la fijación del precio antes de proceder a su reclamo.

VIOLACIONES CONTINUAS – Conceptualización / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Reiteración de precedente

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actua-

ciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite y revoca

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Declara improcedente

TC/0176/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0176/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0176/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0177/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – 30 días francos y calendarios

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Justificación para su utilización / **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Reiteración de precedente

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad

a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se determinará si los requisitos del artículo 53.3 de la LOTCPC se encuentran satisfechos o no / **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN –** Reiteración de precedente

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Noción e importancia /
TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Elementos necesarios para su satisfacción / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

DERECHO A SER OÍDO – Fundamento constitucional

El derecho que tiene toda persona a ser oída se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, precisando el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

DERECHO DE DEFENSA – Uno de sus elementos más importantes es que la persona envuelta en el proceso pueda estar presente en todas sus etapas / **DERECHO DE DEFENSA** – Reiteración de precedente

k. En ese sentido, esta alta Corte se ha referido al derecho de defensa, en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014): así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...).

PROCESO PENAL – Los jueces deben observar el plazo razonable / **PROCESO PENAL** – Cómputo de su inicio

...por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

PROCESO PENAL – Reiteración de precedente

DEBIDO PROCESO – Fundamento constitucional

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0177/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TEST DE LA MOTIVACIÓN – No está de acuerdo en la forma en que fue desarrollado por el tribunal

TEST DE LA MOTIVACIÓN – Debió señalar hojas y folios en los cuales se encontraban estos elementos de debida motivación en la sentencia recurrida

DERECHO A LA MOTIVACIÓN – Es una de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Todas las sentencias emanadas de este deben cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica



TC/0177/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURIS-
DICCIONALES** – Artículo 53 LOTCPC

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURIS-
DICCIONALES** – Acto jurisdiccional que haya adquirido la
autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de
enero de 2010

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Se refieren a situaciones
cumplidas, concretadas

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZ-
GADA** – Requisito de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA
COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Doctrina

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZ-
GADA** – Irrevocabilidad de la sentencia

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZ-
GADA** – Implicaciones

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZ-
GADA** – No implica que se hayan agotado todos los recursos
Jurisdiccionales disponibles

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZ-
GADA** – Adquisición de la calidad con posterioridad al 26 de enero
de 2010, no así dictada con posterioridad

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZ-
GADA** – La adquisición de esta condición no viene determinada
por ser dictada por la Suprema Corte de Justicia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Independencia entre sí

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad cuando se alega vulneración a derecho fundamental

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Necesidad de comprobar la vulneración, no así de que la misma se haya alegado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La simple verificación de que se haya alegado la vulneración contradice su propósito y naturaleza, convirtiéndolo en ordinario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de verificar la existencia de evidencia de la vulneración del derecho fundamental o su discusión

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Verificación de los requisitos exigidos luego de comprobada la violación del derecho fundamental

REQUISITOS INEXIGIBLES – Los requisitos de los literales a) y b) del art. 53.3 serán inexigibles cuando el recurrente se vea en la imposibilidad de cumplir con ellos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter extraordinario

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter excepcional



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La inadmisibilidad impide el análisis del fondo de lo pretendido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Este recurso modula el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La decisión sobre la admisibilidad y el fondo se deciden mediante una única sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El Tribunal Constitucional debió comprobar la violación al derecho invocado previo a la admisión del recurso

TC/0177/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0178/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Si no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida se interpreta que el plazo sigue hábil

PRINCIPIO PRO HOMINE Y PRO ACTIONE – Aplicación

Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos carentes de constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad, 2 el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está habilitado para conocer recursos de demandas en liquidación de astreintes / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

No alcanza aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte, pues escapa los alcances del control constitucional que le está reservado, manteniendo así limitado su accionar ante estos casos.

LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE – La demanda debe ser interpuesta ante el juez que dictó la decisión que impuso la astreinte / **LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE** – Reiteración de precedente

En relación con los recursos de revisión referentes a liquidación de astreintes, este colegiado dictaminó que la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que impuso esta última, al tiempo de considerarse recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluyendo la casación. 5 En este orden, mediante la Sentencia TC/0416/17, el Tribunal Constitucional reconoció la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de los recursos oportunos interpuestos contra las sentencias que resuelven las demandas en liquidación o modificación de astreinte, y no a esta sede constitucional.

LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE – La corte de apelación actuó como tribunal de primer grado debió ser recurrido ante la Suprema Corte de Justicia

En este contexto, la sentencia dictada por la corte de apelación, como tribunal de primer grado, era susceptible de apelación ante la Suprema Corte de Justicia, como recurso único y último disponible ante el Poder Judicial, en virtud del artículo 154.3 de la Constitución, el cual dispone: “Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0178/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La inadmisibilidad debió justificarse en el incumplimiento del 53.3.b de la LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde determinar en qué atribución fue dictada la decisión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Decidió una cuestión de legalidad ordinaria al determinar la naturaleza de la decisión recurrida

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibilidad no se debió a un tema de incompetencia

TC/0178/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

[Art. 16 RJTC]



TC/0179/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – 30 días francos y calendarios

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por extemporáneo

TC/0180/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Solo son susceptibles de ser recurrida en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Régimen legal

POLICÍA NACIONAL – Régimen previsional / **POLICÍA NACIONAL** – Adecuación de pensiones

Asimismo, los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, -que aun rigen para casos relacionados con pensionados de la institución, conforme lo establecen los artículos 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional- disponen, respectivamente, lo siguiente: Artículo: 111.– Adecuación. – A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la insti-

tución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. Art. 134.-Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. Artículo 112.-Regimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional para los Miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP). Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a los dispuesto en esta ley. Artículo 113.- Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

POLICÍA NACIONAL – Acto que dicta la adecuación de las pensiones no vulnera ninguna otra norma de la institución / **POLICÍA NACIONAL** – Reiteración de precedentes

(...) para este tribunal, dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley disponiendo en los artículos 111 y 134. (Sentencia TC/0540/18) (...) la entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de

la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana. (TC/0568/17).

POLICÍA NACIONAL – Nueva ley orgánica no desconoce derechos adquiridos al amparo de la antigua ley orgánica

m. Por consiguiente, la entrada en vigencia de la nueva ley de la Policía Nacional, núm. 590-16, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada y no constituye un obstáculo para el cumplimiento del indicado oficio. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución dominicana, razón por la cual este tribunal rechaza dicho argumento.

POLICÍA NACIONAL – Mandato del Poder Ejecutivo de la readecuación de las pensiones es de obligatorio cumplimiento / **POLICÍA NACIONAL** – Adecuaciones de pensiones deben ser realizadas en condición de igualdad

(...) en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”(...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso”.



POLICÍA NACIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0181/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad

ACCIÓN DE AMPARO – Distinción entre el régimen legal del amparo ordinario y el amparo de cumplimiento / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular; que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

DERECHO DE PROPIEDAD – Fundamento constitucional

EXPROPIACIÓN – Esta puede ser de carácter voluntaria o controvertida / **EXPROPIACIÓN** – Reiteración de precedente

Si una o ambas partes no están de acuerdo con el precio que deba darse para el pago del justo valor, el cual debe ser dirimido por un tribunal competente, acorde con los procedimientos que disponga la normativa legal que rijan en los procesos expropiatorios que sean de índole contencioso”. Concluye sobre el particular indicando que “Luego de agotada esa etapa y realizado el pago del justo valor determinado de forma voluntaria o a través de una decisión judicial definitiva, la administración puede iniciar los procesos para que el referido bien pase definitivamente al patrimonio público.

EXPROPIACIÓN – Jurisdicciones competentes para su conocimiento / **EXPROPIACIÓN** – Reiteración de precedente

(...) constituye un uso arbitrario del poder por parte del Ejecutivo despojar a un ciudadano de su propiedad y que transcurra el tiempo sin pagar el justo precio; no obstante, ha considerado que la figura del amparo ordinario o del amparo de cumplimiento no es la vía idónea, en virtud de que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), establecen la jurisdicción y el procedimiento mediante el cual el ciudadano debe perseguir la protección del derecho de propiedad, vulnerado mediante una expropiación arbitraria (Sentencia TC/0017/16).

EXPROPIACIÓN – Cuando el justo precio no es objeto de contestación este se configura como el precio válido por el inmueble / **EXPROPIACIÓN** – Reiteración de precedente

Cabe precisar, que por demás, el justo precio precedentemente señalado no ha sido objeto de contestación, razón por la cual no existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente



para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm.108-05 y la Ley núm. 51-07.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0181/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0182/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia**

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento constitucional para la legitimación de accionar en inconstitucionalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento legal en la LOTCPC para la legitimación de accionar en inconstitucionalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Cualquier persona que lo ostente puede interponer una acción directa de inconstitucionalidad

a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Condiciones para su acreditación cuando se trate de una persona física y de una persona jurídica / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Reiteración de precedente

c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que “una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio”.

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Dependerá de la afectación directa que la norma ejerza sobre el accionante / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Reiteración de precedente

d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO

– Supuestos donde no se exige un perjuicio directamente sufrido por el accionante / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Reiteración de precedente

e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde: (i) el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (ii) El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (iii) El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (iv) El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (v) El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un proceso constitucional instituido para la ciudadanía / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los

artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

DECRETO NÚM. 343-13 Y OFICIO NÚM. 0293/15

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Actos contra los cuales puede ser interpuesta / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

9.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo o bien aquellos actos que, sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, según precedente contenido en la Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Está orientada al ejercicio de un control in abstracto no para casos particulares / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

... el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contenciosa administrativa”.

DECRETOS DE EXPROPIACIÓN – Deben ser atacados por la vía ordinaria no a través de la acción directa de inconstitucionalidad / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

Considerando, que, en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de la impetrante, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente indicada, por las razones señalada debe ser declarada inadmisibles. [Sentencia núm. 9, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil cuatro (2004); B.J. 1128; Pleno SCJ].

DECRETO NÚM. 343-13 Y OFICIO NÚM. 0293/15 – Acción directa de inconstitucionalidad inadmisibles

ARTÍCULO 13 LEY NÚM. 344

EXPROPIACIÓN – Tanto su fase administrativa como su base legal están establecidas en la Ley núm. 344-43

EXPROPIACIÓN – Procedimiento legalmente establecido para cuando exista controversia entre el propietario y el estado en relación a la cuestión del justo precio

DERECHO DE PROPIEDAD – Ninguna persona puede ser privada de su propiedad salvo causas de utilidad pública o interés

social previo al pago del precio del inmueble / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Fundamento constitucional

EXPROPIACIÓN – Importancia de la ejecución de la indemnización

10.8 Por consiguiente, el artículo 51.1 hace referencia a la importancia de la ejecución de la indemnización²¹ de la propiedad, la cual deberá ser un proceso previo a la transferencia de la propiedad. Según la doctrina dominante, a indemnización deberá revestir lo siguiente: 1) No puede haber expropiación sin indemnización; 2) debe ser previa; 3) debe ser justa; 4) debe ser de orden reparatorio; 5) puede ser en naturaleza.

EXPROPIACIÓN – El traspaso del inmueble al comprador no puede efectuarse hasta tanto se haya pagado el precio del mismo / **EXPROPIACIÓN** – Reiteración de precedente

[...] al estar señalada la condición de que la propiedad no se transfiera al comprador hasta tanto no (sic) se pague la totalidad del precio convenido, tal y como se ha consignado en la cláusula tercera del contrato modelo, queda evidenciado que los suscribientes de dichos contratos no adquieren todavía la condición de propietarios, por lo que mal podría invocarse violación alguna a un derecho cuya titularidad aún no se posee, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado.

EXPROPIACIÓN – Cuando las partes no se pongan de acuerdo en relación al justo precio el proceso se vuelve contencioso y este debe ser determinado por el tribunal competente / **EXPROPIACIÓN** – Reiteración de precedente

[...] si una o ambas partes no están de acuerdo con el precio que deba darse para el pago del justo valor, el cual debe ser dirimido por un tribunal competente, acorde con los procedimientos que disponga la normativa legal que rija en los procesos expropiatorios que sean de índole contencioso. Luego de agotada esa etapa y rea-

lizado el pago del justo valor determinado de forma voluntaria o a través de una decisión judicial definitiva, la administración puede iniciar los procesos para que el referido bien pase definitivamente al patrimonio público.

EXPROPIACIÓN – Cuando el Estado y el propietario no se ponen de acuerdo en el justo precio el tribunal competente para su determinación es el Tribunal Superior Administrativo

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Está sometida al ordenamiento jurídico del Estado / **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – La legalidad de sus actuaciones debe ser controlada por los tribunales

El mandato del artículo 138 de la Carta Magna, que somete la Administración al derecho, disponiendo textualmente lo que sigue: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Dicho sometimiento es reafirmado por el artículo 139 de la Constitución, al disponer que los tribunales controlen la legalidad de los actos de la Administración, y permitir a la ciudadanía requerir ese control a través de “procedimientos legales”, entre los cuales juega papel estelar la opción inicialmente decidida por la empresa afectada, la acción constitucional de amparo.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Reiteración de precedente

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Obligaciones / **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Reiteración de precedente

(...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los

principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

DERECHO DE PROPIEDAD – Elementos que lo garantizan / DERECHO DE PROPIEDAD – Reiteración de precedente

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

SENTENCIAS MANIPULATIVAS CONSTITUCIONALES – Finalidad / SENTENCIAS MANIPULATIVAS CONSTITUCIONALES – Reiteración de precedente

16.13. En lo relativo a los artículos 12, 14 y 41, los cuales en su ámbito regulatorio rigen lo atinente a las tasas proporcionales y fijas dispuesto en la Ley núm. 2334-1885, este Tribunal Constitucional estima necesario adecuar y modular su contenido para que estén acordes con la normativa constitucional, adoptando una sentencia del tipo manipulativa condicional, la cual permite a este órgano proceder a la transformación del significado de la parte afectada de inconstitucionalidad con el objeto de evitar su expulsión del ordenamiento jurídico. En consecuencia, con todo lo antes expresado, conforme a los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11, respectivamente del artículo 7 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, a fin de no dejar ninguna brecha que pueda dar lugar a causar incertidumbres durante el proceso que realiza el Estado para la expropiación forzosa de inmuebles, y

acorde al antes señalado artículo 47 de la referida Ley 137-11, este tribunal procederá a realizar una sentencia interpretativa, con la finalidad de evitar el defecto normativo, precedentemente referido, para garantizar su conformidad con la Constitución, tal como será señalado en dispositivo de esta sentencia.

ARTÍCULO 13 LEY NÚM. 344 – Declara modificación de su texto para que sea conforme a la Constitución

TC/0182/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a

condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de

proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO

– No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO

– La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0182/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

REITERACIÓN DE VOTO – TC/0421/19, TC/0440/19, TC/0441/19, TC/0445/19

TC/0182/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN RD – Calidad para accionar

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Criterio adoptado por el Tribunal Constitucional no se corresponde con la Constitución de 2010



LEGITIMACIÓN ACTIVA – La República Dominicana ha adoptado un modelo semiabierto

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Debió mantenerse el criterio del interés legítimo y jurídicamente protegido

INTERÉS LEGÍTIMO – Conceptualización

INTERÉS LEGÍTIMO – Criterios doctrinales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al interpretar como lo ha hecho la legitimación activa ha incurrido en un exceso a sus límites de interpretación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Excedió los límites funcionales constitucionalmente establecidos

TC/0183/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Calidad para accionar / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,8 sólo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, señora Matilde Rivas García, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como única accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la norma**VIOLACIONES CONTINUAS** – Concepto / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Plazo / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Reiteración de precedente

De igual manera, observamos que el juez de amparo tampoco se detuvo a evaluar la aplicabilidad del criterio de violaciones continuas pronunciado por este colegiado en su Sentencia TC/0205/13. En dicho precedente constitucional, este tipo de conculcaciones se definen como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas [...] que reiteran la violación». Dichas vulneraciones acarrearán como consecuencia que el plazo legal se interrumpa y se reinicie con cada actuación realizada por el afectado, en aras de revertir la situación lesiva sin que el autor de la violación haya obtemperado a dicho requerimiento, con la cual se reitera esta última, deviniendo continua.

ACTOS LESIVOS ÚNICOS – Noción y efectos jurídicos / **ACTOS LESIVOS CONTINUADOS** – Noción y efectos jurídicos

En este contexto, mediante su Sentencia TC/0184/15, esta sede constitucional esquematizó la clasificación de los hechos generadores de afectación de derechos fundamentales de acuerdo con sus efectos únicos o continuos. Al respecto, dictaminó que «los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto».

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura una vulneración**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Aplicación / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Procedencia y objeto / ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

Siguiendo este mismo lineamiento, este colegiado emitió el fallo TC/0357/17, en el cual dispuso que la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para determinar quién es el propietario de un bien –mueble o inmueble–, para así disponerse a ordenar su entrega. Esto, por mandato legal, ya que se trata de una cuestión cuyo conocimiento no se le ha atribuido por ley a algún tribunal en concreto, es una cuestión que deben resolver los tribunales de justicia ordinaria en atribuciones civiles o de derecho común, escapando la cuestión controvertida en la especie, por ende, al ámbito de dicha acción constitucional.

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Competencia sobre la devolución de bienes incautados / JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Reiteración de precedente

Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que, en estos casos, la acción de amparo sometida deviene inadmisibles en virtud de la norma prescrita por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece la inadmisión de las acciones de amparo «[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».18 En efecto, este tribunal ha sido reiterativo al dictaminar que le corresponde al «juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito».19 Por otra parte, este órgano constitucional

manifestó igualmente, en su Sentencia TC/0084/12, que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

JURISDICCIÓN PENAL – Ya se encuentra apoderada del fondo

AUTO DE NO HA LUGAR – No pone fin al proceso

(...) Sin embargo, contrario a lo inferido por la accionante, el dictamen del auto de no ha lugar a favor del imputado no pone fin a dicho proceso, en razón de que esta decisión resulta apelable, de acuerdo con la prescripción de la parte in fine del art. 304 del Código Procesal Penal,²⁵ tal como figura en el Oficio núm. 153-2013, emitido por la Procuraduría Fiscal de Montecristi el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

JUEZ ORDINARIO – No se ha desapoderado de la cuestión /
JUEZ DE AMPARO – No puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal

Con base en la precedente argumentación, este colegiado advierte que actualmente sigue abierto el proceso penal seguido contra el imputado Robin Rafael Rosario Rivas, en relación con el vehículo que fue incautado como cuerpo del delito, objeto de la presente acción de amparo. Esta apreciación reviste vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo. De modo que, el juez ordinario no se ha desapoderado del conflicto en cuestión, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas.

ACCIÓN DE AMPARO – Desnaturalización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Causal de inadmisibilidad aplicable

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile

TC/0183/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Declarar la improcedencia de la acción de amparo por la existencia de una vía penal abierta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió adoptar e impulsar las medidas de instrucción y probatorias necesarias para confirmar si existe un proceso penal abierto

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Aplicación / **PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD** – Aplicación

JUEZ DE AMPARO – Protector de derechos fundamentales, y guardián de las garantías constitucionales / **JUEZ DE AMPARO** – Este que puede promover de oficio el recaudo de pruebas para la dilucidación del asunto y preservación del derecho subjetivo

SECRETARIO DEL TRIBUNAL – Certificación / **SECRETARIO DEL TRIBUNAL** – *Único funcionario, con competencias y atribuciones para dar fe pública a todo lo concerniente al tribunal para el cual funciona*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió hacer valer la existencia de otra vía judicial abierta con el certificado del Ministerio Público



TC/0183/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0184/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – El requisito no se encuentra satisfecho / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Reiteración de precedente

(...) este colegiado ya se ha pronunciado al respecto mediante el precedente TC/0121/13, reiterado a su vez otros fallos²⁰. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0121/1321, el Pleno dictaminó la improcedencia de acudir directamente a esta sede sin que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum a la revisión constitucional.



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Carácter excepcional / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Deben ser agotadas previamente todas las vías recursivas dentro del Poder Judicial

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA FORMAL – Concepto / **COSA JUZGADA FORMAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0184/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

COSA JUZGADA – Configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe incluir la referida expresión cosa juzgada formal en sus sentencias

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito satisfecho

TC/0184/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / **PLAZO** – No mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia



PLAZO – Franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

PLAZO – Se activa o inicia a computarse a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada / **PLAZO** – Punto de partida para recurrir

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que

apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles



/ REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0184/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJCT]

TC/0184/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

[Art. 16 RJCT]



TC/0185/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / **PLAZO** – Franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

RECURSO REVISIÓN PENAL – Fundamento legal / **RECURSO REVISIÓN PENAL** – Causales de procedencia

El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión penal, por su naturaleza, constituye un recurso de carácter extraordinario y excepcional a través del cual se busca revocar una sentencia condenatoria firme, y que este sólo puede admitirse en los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal (...).

RECURSO DE REVISIÓN PENAL – Carácter extraordinario y excepcional / **RECURSO DE REVISIÓN PENAL** – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma

Este tribunal, luego de haber analizado la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera correcta la decisión de esta de declarar inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por los hoy recurrentes, en razón de que conforme lo establece el antes citado artículo 428 del Código Procesal Penal en su parte capital, la sentencia contra la que se interpone un recurso de revisión penal debe ser condenatoria y firme, aspectos que no se configuraban en la Sentencia núm. 858, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión penal.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0185/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Aplicación

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Finalidad

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Casos en los que procede

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Su aplicación implica una alteración del precedente TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Noción y semántica / **INEXIGIBILIDAD** – Noción y semántica

SATISFACCIÓN – No es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles

INVOCACIÓN FORMAL EN EL PROCESO – La parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo / **INEXIGIBILIDAD** – Configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137–11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0185/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho



TC/0185/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-
DICCIONAL** – Errónea interpretación del *modus operandi* de
los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un
derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0186/20

RECURSO DE CASACIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Aplicación****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Competencia****PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY**
– Apreciación**SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Excepción /**
SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Reiteración de
precedente

Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una «situación jurídica consolidada», la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

RECURSO DE CASACIÓN – Recalificación / RECALIFICACIÓN – Justificación

Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según

las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, este órgano constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del art. 7 de la Ley núm. 137-11.10.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación

RECURSO DE CASACIÓN – Recalificación a una revisión constitucional de sentencia de amparo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la norma / ACCIÓN DE AMPARO – Notoria improcedencia / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de precedente

Tras ponderar las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, así como la argumentación desarrollada por el órgano recurrente en su instancia recursiva, este tribunal advierte que el juez de amparo obró incorrectamente al emitir su dictamen, por cuanto le incumbía declarar inadmisibile por notoria improcedencia el amparo promovido por los señores Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul, al comprobarse que dicha acción perseguía la ejecución de

una sentencia judicial. Esta cuestión ha sido abordada en múltiples ocasiones por esta sede constitucional, entre ellas, la reciente sentencia TC/0295/18, en la cual dictaminó que «la improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia». (...)

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – La acción de amparo será inadmisibile por esta causal cuando se interponga contra asuntos de legalidad ordinaria / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca / **ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmisibile

TC/0186/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de votos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la recalificación

TC/0186/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0186/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0187/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo para su interposición / **PLAZO** – Franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE – Aplicación / **PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Requisitos / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

De su parte, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la obligación de la debida motivación, estableciendo el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de



febrero de dos mil trece (2013). 12 Y apenas unos días más tarde, este colegiado reiteró que la debida motivación constituía una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura su vulneración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

En vista de esas evidentes deficiencias, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 810 no satisface los requerimientos de la Sentencia TC/0009/13, al constatar que el fallo genérica, incumpliendo su deber de dar respuesta a los medios de casación planteados por los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz. Carece de la condigna motivación y, en consecuencia, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previsto en el art 69 de la Constitución. 15 Esta apreciación se basa en que la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en una formula.

OMISIÓN DE ESTATUIR – Noción / **OMISIÓN DE ESTATUIR** – Implicaciones / **OMISIÓN DE ESTATUIR** – Reiteración de precedente

De igual forma, debemos referirnos a la falta de estatuir imputada al fallo atacado por parte de los recurrentes, la cual también se comprueba del análisis efectuado por este tribunal del caso en concreto. Dicho vicio de omisión o falta de estatuir se fundamenta, como bien indicamos previamente, en que la Suprema Corte de Justicia omitió responder los medios de casación invocados por los referidos señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, no obstante haber transcrito cada uno de sus argumentos; irregularidad que por sí sola también genera la anulación de la decisión recurrida.



OMISIÓN DE ESTATUIR – Se produce cuando el juez no da respuesta a todos los medios presentados por las partes / **OMISIÓN DE ESTATUIR** – Reiteración de precedente

OMISIÓN DE ESTATUIR – Se configura

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO – Se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío

TC/0187/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0187/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0187/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0188/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento legal****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante****ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad para accionar / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Fundamento constitucional****INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Aplicación / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presunción / PERSONA JURÍDICA – Requisitos de legitimidad**

En torno al tema de la legitimación, este Tribunal Constitucional es de criterio que (...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada,

justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. I [Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)].

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Contenido de la norma legal cuestionada / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Se cumple el requisito

Expuesto lo anterior y tomando en cuenta la materia que rige los textos legales cuestionados, este tribunal considera que la persona moral que acciona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido. La accionante tiene legitimación porque es una sociedad comercial, debidamente constituida, interesada en incursionar en el negocio farmacéutico, actividad comercial que está regida por la disposición objeto de la acción en inconstitucionalidad. (...).

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Concepto / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA** – Reiteración de precedente

Sobre la libertad de empresa, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0049/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció: 9.2.2. El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. (...)

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Fundamento constitucional / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA** – Reiteración de precedente

Igualmente, en la Sentencia TC/0031/18, de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estableció: o. En este orden, el derecho a la libertad de empresa está reconocido en el artículo 50 de la Constitución, cuando dispone que “el Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”. (...)

JUNTA DE FARMACIAS – Función / JUNTA DE FARMACIAS – Composición

De la exégesis del texto transcrito se advierte que en él se instituye el órgano denominado “Junta de Farmacias”, cuya función es asesorar a la Dirección General de Drogas y Farmacias, así como a la Dirección de Habilitación y Acreditación de todo lo relativo a instalación, renovación, traslado y otros asuntos relacionados a las actividades de farmacia. Hasta este punto el texto objeto de análisis no colide con el derecho a la libertad de Empresa. Sin embargo, donde sí se advierte una dificultad grave es en la composición o integración de la indicada junta.

CONFLICTO DE INTERESES – Concepto

Con respecto al argumento invocado por el Ministerio de Salud Pública, relativo a que las entidades asesoras tienen la condición de asociaciones sin fines de lucro, este Tribunal Constitucional considera que, si bien dicha afirmación es cierta, no menos cierto, es que fueron creadas para defender los intereses de sus asociados, los cuales -como hemos indicado- son personas morales que se dedican al negocio de medicamentos. En este sentido, queda claro que los asesores de referencia no persiguen un lucro para ellos, pero sí lo persiguen para sus asociados, cuestión esta que es la que plantea el conflicto de intereses.

JUNTA DE FARMACIAS – Potestad

En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que la referida junta de farmacias no está en condiciones de ejercer objetiva e imparcialmente la potestad que se le atribuye mediante el artículo 8.5.1.1 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos de Farmacias y el párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06, (...).

JUNTA DE FARMACIAS – Facultad

Como se aprecia, la Junta de Farmacias tiene facultad para impedir la instalación de nuevas farmacias, a pesar de que no está en condiciones de decidir de manera imparcial y objetiva, dado el conflicto de intereses que se configura, según se explicó anteriormente.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Se configura una vulneración

Si bien este Tribunal Constitucional considera que el texto impugnado viola el derecho a la libertad de empresa en los términos indicados, también entiende que una parte del mismo es constitucionalmente válida, particularmente, la facultad que se le otorga a la Dirección General de Drogas y Farmacias relativa a la determinación de la distancia que debe existir entre dos farmacias, dato este que es objetivo y no sujeto a discrecionalidad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para dictar sentencias interpretativas / SENTENCIAS INTERPRETATIVAS – Finalidad

En virtud de las motivaciones anteriores procede dictar una sentencia interpretativa con respecto al texto objeto de análisis, con la finalidad de adecuarlo a la Constitución, en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11. 7.1.16. Según el indicado texto: El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo

que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, y acoge parcialmente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Declara conforme con la Constitución el artículo 8.5.1.1 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Declara inconstitucional el párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza respecto del artículo 4.18 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos

TC/0189/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo para su interposición / **PLAZO** – Franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad 53.3 a, b se encuentran satisfechos

IMPUTABILIDAD AL ÓRGANO JURISDICCIONAL – Requisito no satisfecho

En lo que concierne al tercer requisito, este no resulta satisfecho, porque en la especie se alega la violación a lo que señala el artículo 40.15, de la Constitución de la República, que establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedirle lo que la Ley no prohíbe, como consecuencia de la declaratoria de perención del recurso realizado por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma

De lo previamente transcrito debemos llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida en revisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la perención del recurso de conformidad con la ley, y de manera correcta, es decir, que sólo se limitó a aplicar esta disposición legal, realizando el cómputo del plazo transcurrido sin que interviniera ningún tipo de actuación procesal por parte de los interesados. En consecuencia, no se produjo discusión con respecto del fondo del recurso, por lo que en la especie no se le puede imputar a la referida alta corte vulneración de derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES – Su posible vulneración no le es imputable a la suprema corte de justicia / **IMPUTABILIDAD** – Requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

Sobre este tema este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido que en los casos en donde los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibles, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales, por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales, máxime en los casos como éste, donde sólo se trata de verificar el cómputo de plazos [sentencias TC/0022/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0441/16, de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0663/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0285/19, de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre otras.].

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibles

TC/0189/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La satisfacción no es un supuesto adecuado

cuando en realidad estos requisitos 5.3.3.a y 5.3.3.b devienen en inexigibles

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Era necesario determinar si la SCJ había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales

FALACIA – Noción desde la óptica de la argumentación jurídica

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La línea de argumentación utilizada por el Tribunal Constitucional en esta sentencia se sustenta sobre un argumento falaz con apariencia de ser cierto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe velar no sólo porque se apliquen las normas sino porque esta aplicación se haga bajo el respeto de los principios protegidos por la Constitución

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Puede cumplir su rol apropiadamente sólo a través de la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente



PRECEDENTE – Reiteración de doctrina

PRECEDENTE – El apego a los precedentes supone un rol importante a la hora de generar estabilidad y confianza en los sistemas de justicia

SISTEMA DE PRECEDENTES – Es una herramienta valiosa para la solución de conflictos por parte de los tribunales y de los poderes públicos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ – Adopción de criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procedía

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos fundamental

TC/0189/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Solo procede en tribunales constitucionales divididos por salas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurrente no tuvo oportunidad de invocar previamente la violación a su derecho fundamental

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Se configura este criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió ser declarado inadmisibles por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional

TC/0189/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL– Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales



TC/0189/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-
DICCIONAL** – Errónea interpretación del modus operandi de
los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un
derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0190/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Sentencia de amparo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Solo procede en casos muy excepcionales / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Es una medida de carácter excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]. 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de las agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)]. 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Finalidad / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Naturaleza excepcional

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0191/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento legal****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha sido interés constante del tribunal de ampliar la legitimación a los fines de que haya mayor acceso al control constitucional**

Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Proceso instituido para que la ciudadanía, pueda participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular

SOBERANÍA POPULAR – Fundamento constitucional / **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Fundamento constitucional

VICIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO – Son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada

VICIOS DE FONDO – Se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva

VICIOS DE COMPETENCIA – Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo

La ponderación de la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Santos Augusto Núñez Francisco evidencia que, en la especie, se trata de un vicio de competencia, con base en su alegato de que su cancelación fue adoptada por un órgano al cual no le incumbía constitucionalmente esta potestad.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Finalidad

La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley

núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos emanados de los poderes públicos con carácter normativo y alcance general.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
– Alcance y objeto / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

A partir de la Sentencia TC/0051/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció el criterio de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, se encuentra únicamente reservada para la impugnación de los actos taxativamente enunciados en los artículos 185.1 de la Carta Sustantiva y 36 de la Ley núm. 137-11. Este criterio radica en que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, lo cual excluye de dicho proceso a los actos que poseen, como en la especie, el carácter de una mera tramitación atinente a un acto de efectos particulares relativo a un mero trámite administrativo.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No procede contra un acto administrativo de alcance particular / **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA** – Competente

(...) En consonancia con sus precedentes, este colegio estima que los asuntos concernientes a la vulneración de situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo resultan competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, o deben ser resueltas por vía del amparo cuando se trata de violaciones manifiestas al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisible

TC/0191/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las

cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANA – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió abandonar la línea jurisprudencial que articuló desde sus orígenes, ya que ésta le permitió facilitar el acceso de los particulares

TC/0191/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribución

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Toda persona o ciudadano que esté regido por la Constitución dominicana, tiene legitimidad o calidad para velar por el respeto del orden constitucional y el principio de supremacía constitucional

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN – Son nulos de pleno derecho toda ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El acto atacado no cumplía con las disposiciones establecidas por el artículo 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11

TC/0191/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos de las sentencias TC/0421/19; TC/0440/19; TC/0441/19; TC/0445/19; TC/0499/19; TC/0520/19; TC/0561/19; TC/0567/19 y TC/0570/19

TC/0191/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Notión / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Fundamento constitucional



ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Criterio doctrinal

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El accionante sí demostró tener el interés legítimo y jurídicamente protegido

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisible

TC/0191/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0191/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0191/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0192/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Obligación de precisar los agravios causados por la sentencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Ausencia de agravios / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedentes

Este tribunal, en las sentencias TC/0308/15, del veinticinco(25) de septiembre de dos mil quince(2015) y TC/0188/19, del veintiséis(26) de junio de dos mil diecinueve(2019), entre otras, ha precisado: (...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

AUSENCIA DE AGRAVIOS – Causal de inadmisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmite

En ese sentido, este tribunal al verificar la instancia depositada con respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia sólo contiene los párrafos que se refieren a los hechos que generaron la causa y luego se observar la enunciación de artículos de la Constitución de la República, sin que el recurrente explicara de manera clara y precisa cual ha sido el agravio causado con la emisión por parte de la Segunda Sala del Tribunal



Superior Administrativo de la decisión objeto de impugnación. Por lo tanto, dicha instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo.

TC/0192/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

DERECHOS FUNDAMENTALES – Correcta identificación /
DERECHO DE DEFENSA – Interrogatorio sin la presencia de un abogado

MINISTERIO PÚBLICO – Archivo definitivo de la cuestión

DESVINCULACIÓN – Violación del derecho al trabajo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Carácter devolutivo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debió ser admitido

TC/0193/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo legal

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRÁNSITO – Le corresponde pronunciarse sobre la nulidad de las multas/ **JUEZ DE AMPARO** – Correcta aplicación de la ley

En cuanto al pedimento de nulidad de las multas impuestas a la parte recurrente, ciudadano Ricardo Sosa Filoteo, este colegiado es de opinión que esta es una cuestión de legalidad ordinaria propia del ámbito competencial de la jurisdicción especial de tránsito, siendo a este juez de paz especializado al que la ley le ha reservado conocer y decidir estos casos; por tanto, la solicitud del recurrente no resulta pertinente, y la posición adoptada por el juez a-quo resulta cónsona con la aplicación del mejor derecho y la buena administración de justicia.

JUZGADO DE PAZ DE TRÁNSITO – Le compete imponer multas / **MULTAS** – Sanción judicial cuyo no pago impide renovar la licencia

Del contenido del artículo transcrito precedentemente, se advierte con claridad meridiana que el legislador ha procurado que para

que a un ciudadano o ciudadana no se le renueve su licencia de conducir vehículos de motor por no cumplir con el pago de multas impuestas, se tiene que tratar de sanciones dictadas por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito. Dirección general de seguridad, transporte, y tránsito terrestre/ facultad legal de levantar las actas por supuestas infracciones/ dirección general de seguridad transporte y tránsito terrestre- el ejercicio de sus facultades está condicionado a la garantía de que la Ley núm.63-17, en su artículo 22 le otorga facultad a la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) para levantar las actas de infracciones por supuestas violaciones a sus artículos, no menos cierto es que para procurar el cumplimiento de los procesos tendentes a la imposición de las multas se requiere el cumplimiento estricto de las garantías y los derechos fundamentales, cuya protección efectiva se consigna en el artículo 8 de la Norma Suprema como función esencial del Estado.

RENOVACIÓN DE LA LICENCIA – Su negación no fue precedida por una sentencia condenatoria / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Lesión

Por tanto, la negativa a la renovación de la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo, sin que las autoridades de tránsito observen el debido proceso y sin que intervenga una decisión judicial condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, comprometiendo la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo y, además, el derecho de defensa. Derecho al debido proceso– Aplicación en los procesos sancionatorios y disciplinarios/ derecho al debido proceso– Reiteración de precedente. En el criterio fijado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0068/13, de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), se establece lo siguiente: “En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”.

JUEZ DE AMPARO – Adecuada interpretación de la ley / admite y rechaza / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

En tal virtud, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión que nos ocupa, y consecuentemente, confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

TC/0193/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS

SANTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE – Sus agentes están facultados para establecer multas / **ACTA DE INFRACCIÓN** – Contenido / **ACTA DE INFRACCIÓN** – Plazo para su impugnación / **IMPUGNACIÓN** – Debe ser realizada ante la dirección general de seguridad tránsito y transporte terrestre

MULTAS – La ley no prevé que deban ser impuestas o ratificadas por un tribunal

MULTA – Bajo la disposición legal aplicable en el caso concreto no se consideraba la no renovación de la licencia como sanción a su incumplimiento / **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**- debió ser el fundamento de la sentencia

TC/0193/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

AGENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE – Les corresponde levantar actas de infracción / **ACTAS DE INFRACCIÓN**– Establecen multas

MULTAS – Pueden ser pagadas o impugnadas ante el juzgado de paz especiales de tránsito / **MULTAS** – Si no son impugnadas en el plazo legal indicado el ciudadano no podrá renovar su licencia hasta que la pague

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le compete pronunciarse sobre las causas y circunstancias en que fueron impuestas las multas

RENOVACIÓN DE LA LICENCIA – Está supeditada a la ausencia de multas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió explicar la diferencia entre actas de infracción e imposición de multas

TC/0193/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE – Potestad sancionadora / **POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**– Deviene de su función de policía / **FUNCIÓN DE POLICÍA**– Configuración y principios rectores

POTESTAD SANCIONADORA fundamento y límites constitucionales

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE – Potestad de levantar actas de infracción / **ACTA DE INFRACCIÓN** – Contiene la multa aplicable, y el día y la hora en la que debe acudir al tribunal especializado / **ACTA DE INFRACCIÓN** – Procedimiento para su impugnación art 286 Ley núm. 63-17 – Aplicación en el ejercicio de la potestad sancionadora

PROHIBICIÓN DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA – Naturaleza y finalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sostuvo que la dirección general de seguridad transporte y tránsito terrestre no puede imponer sanciones / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Desvirtuó la voluntad del legislador sin estar apoderado de un control concentrado de constitucionalidad / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Su aislada valoración dejado sin contenido al artículo 286 de la Ley núm. 63- 17

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ha condicionado la imposición de multas a la finalización de un proceso judicial

PRINCIPIO DE ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY – Implica que debe aplicarse la legislación vigente cuando se produjeron los hechos / **DISPOSICIÓN LEGAL VIGENTE** – Disponía que en caso de multa la aplicación de la sanción quedaba supeditada a la inasistencia del ciudadano al tribunal ante el que fue citado

DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE – No consignaba la prohibición de renovar la licencia como consecuencia del no pago de la multa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incorrecta aplicación de las normas jurídicas

TC/0193/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción



ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – La admisibilidad es la regla

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Definición etimológica

PROCEDENCIA – Presupuestos esenciales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios jurisprudenciales

ACCIÓN DE AMPARO – Es notoriamente improcedente cuando se trate de asuntos de legalidad ordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente, pues el asunto es de legalidad ordinaria

TC/0193/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0193/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Aplicación del principio de congruencia / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – Obliga al tribunal sólo a estatuir sobre los agravios invocados por el recurrente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Se solicita la revocación parcial de la sentencia / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sólo debió pronunciarse en relación a los aspectos controvertidos

TC/0193/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art 16 RJTC]

TC/0193/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0193/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GJIL-

[Art 16 RJTC]

TC/0194/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Configuración

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Finalidad / CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

TRATADOS INTERNACIONALES – Deben ser compatibles con la Constitución

RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL – Fundamento constitucional

PACTA SUM SERVANDA – Todo tratado adecuadamente incorporado al ordenamiento jurídico dominicano debe ser cumplido

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES TERCERO – Promoción del desarrollo de las naciones / ESTADO DOMINICANO – Favorece constitucionalmente el desarrollo

Lo anterior es cónsono con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5, en el que se establece la posibilidad de que el Estado suscriba acuerdos internacionales con la finalidad de promover el desarrollo común de las naciones, tal y como ocurre en la especie, por lo que las disposiciones antes descritas son conformes con la Constitución.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA – Facultad constitucional de firmar acuerdos internacionales

Dicha disposición resulta conforme con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución dominicana, que en su numeral 1), literal d), atribuye al presidente de la República la facultad de “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”.

MINISTRO DE HACIENDA – Poder especial para suscribir el convenio

En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Hacienda, funcionario que según se ha podido comprobar en los documentos que constan en el expediente, ostentaba el poder especial otorgado por el presidente de la República para suscribir el convenio que nos ocupa en nombre y representación de República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

CONGRESO NACIONAL – Potestad constitucional de aprobar o no los tratados internacionales

Conforme lo dispone el artículo 93 de la Constitución, el Congreso Nacional, dentro de sus atribuciones en materia legislativa, tiene la facultad de aprobar o desaprobar los tratados y convenios internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo.

PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES – No vulneración de la Constitución

ESTADO DOMINICANO – Atribuciones / **ORGANIZACIONES SUPRANACIONALES** – Competentes para participar en procesos de integración

Es congruente además con lo que dispone el referido artículo en su numeral 5, según el cual el Estado podrá suscribir tratados internacionales que promuevan el desarrollo común de las

naciones y el bienestar de los pueblos, contemplando la posibilidad de atribuir a organizaciones supranacionales la competencia para participar en procesos de integración, tal y como ocurre en el presente caso cuando se atribuye al Comité de Donantes del FOMIN III la facultad de determinar los mecanismos de asignación de los recursos.

CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES TERCERO – Fomenta la cooperación y solidaridad entre los estados / **ORDEN INTERNACIONAL** – Configuración constitucional

Visto lo dispuesto en el precitado artículo del tratado en contraste con la referida disposición constitucional, este tribunal considera que ambas disposiciones se pronuncian en favor de que República Dominicana procure, en sus relaciones internacionales, participar en aquellos instrumentos internacionales, en condiciones de igualdad, reciprocidad y solidaridad económica, aspectos que se resguardan en el acuerdo, al establecer un fondo común de solidaridad entre los Estados miembros con el objetivo de facilitar recursos a entidades del sector privado, gubernamentales y no gubernamentales, en un plano de igualdad y de solidaridad, con independencia de la donación de los Estados miembros.

ARBITRAJE – Mecanismo constitucionalmente adecuado para la resolución de controversias

Visto el texto antes transcrito, este Tribunal Constitucional considera que la modalidad que se establece en el convenio para la resolución de controversias, al disponer el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, es compatible con lo dispuesto en la Constitución dominicana en el citado artículo 220.

CONVENIOS – Conformes con la Constitución



TC/0194/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0195/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Alcance

CONTROL PREVENTIVO – Persigue garantizar la concordancia entre la Constitución y los tratados internacionales

RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL – Fundamento constitucional

PACTA SUM SERVANDA – Implicaciones

SOBERANÍA – Junto al territorio son elementos indispensables para la existencia del estado / soberanía – Reiteración de precedente

CONVENIO – Objetivo / **CONVENIO** – Preserva la integridad territorial

Visto así, resulta que el referido acuerdo constituye un instrumento para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos, además de facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos bajo los lineamientos de protección y seguridad de cada país, sin dejar de preservar la integridad territorial de los estados signatarios del convenio.

ENMIENDAS – Deberán ser acordadas por las partes / **PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS** – Acorde con la Constitución

De igual forma, el acuerdo establece que las partes podrán acordar sus modificaciones o enmiendas. La adopción de esas modificacio-

nes o enmiendas se efectuará de común acuerdo entre las partes y entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 del artículo 25 del convenio. Ello significa que el referido procedimiento de enmienda no contradice la Constitución dominicana.

RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS – Configuración / ARBITRAJE – Mecanismo constitucionalmente adecuado para resolver las controversias / RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS – Reiteración de precedente

El referido texto es, por igual, cónsono con criterio externado por este tribunal, en su Sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en la que este órgano valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto indicó que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no es parte exclusiva de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos. De ello se concluye que el acuerdo no contradice la Constitución de la República en este otro punto.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD – Alcance / CONVENIO – No prevé la doble tributación

En este contexto, es oportuno establecer que cuando República Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convenio, lo hace con el objetivo de que lo estipulado en ellos se desarrolle en un marco de reciprocidad e igualdad en relación con el objeto principal del acuerdo de que se trate. Con ello se procura que las partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas-tal y como se establece en el presente acuerdo- sobre la base de la reciprocidad de derechos y obligaciones mutuos, con lo cual se deja por establecido que los ingresos y beneficios de la operación de aeronaves en el

transporte aéreo internacional sólo serán gravables en el Estado en el que se encuentre el lugar de administración efectiva de la aerolínea designada, a los fines de protegerse de la evasión, elusión y doble tributación de los agentes económicos globales. Esto es así debido a que el tráfico de personas, mercancías y servicios se hace cada vez más global, lo que obliga a que las relaciones internacionales, la integración económica y la inversión internacional se realicen en un marco de reciprocidad en el manejo de las informaciones fiscales y tributarias entre los Estados que conforman la comunidad internacional, propósitos que comparte el Estado dominicano, conforme a lo prescrito por el artículo 26 de nuestra Ley Fundamental.

TERMINACIÓN DEL CONVENIO – Compatible con la Constitución

Respecto a la terminación del referido acuerdo, ésta se podrá llevar a cabo en cualquier momento, con sujeción, no obstante, a que se siga el procedimiento establecido en su artículo 21. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y reiteración del acuerdo es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice nuestra Constitución.

CONVENCIÓN SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL – Finalidad

El Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, verifica que el objetivo de esta convención es – según lo expresado en su parte introductoria– Contribuir al progreso de la aviación civil internacional, conforme al deseo de asegurar el más alto nivel de seguridad y de protección en el servicio aéreo internacional en el territorio de los estados signatarios, a fin de propiciar la expansión económica y comercial de ambos estados.

CONVENIO – Conforme con la Constitución

Queda así evidenciado que las disposiciones del referido acuerdo no vulneran los preceptos de la Constitución de la República.



TC/0196/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedentes

PLAZO – Punto de partida / PUNTO DE PARTIDA – Notificación íntegra de la sentencia recurrida / PLAZO – Reiteración de precedentes

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción de los requisitos de admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

RECURSO DE CASACIÓN – Obligación legal de la suprema corte de justicia de citar a las partes / **AUDIENCIA** – Formalidades procesales

Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 3726 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisonomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un protocolo procesal que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia comporta, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio oral, público y contradictoria, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.

ACTA DE AUDIENCIA – No situación de todas las partes / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Vulneración

Sin embargo, del estudio del acta de referencia se concluye, como ya se ha sido precisado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avocó a conocer los méritos de los recursos en cuestión pese a que la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio (en su doble calidad de recurrentes principales y recurridos incidentales) no habían sido citados, lo que está fuera de toda contestación. Este hecho constituye, por sí sólo, tal como aducen los recurrentes en revisión una clara violación “... al derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con su contraparte y con respeto irrestricto a su derecho de defensa...”.

DEFENSA MATERIAL – Naturaleza / **DERECHO DE LAS PARTES A SER OÍDOS** – Garantía procesal / **DERECHO DE**

DEFENSA – Vulneración

Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba, es un medio de defensa. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Configuración / DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Reiteración de precedentes

Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que “El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador...”. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0264/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0280/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

DERECHOS FUNDAMENTALES – Lesión / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula, y remite

En consecuencia, el Tribunal Constitucional da por establecido que, mediante la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), desconoció, en perjuicio de la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y de los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano y Luis Martínez Asencio, las garantías del debido proceso consignadas por los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, vulnerando así los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los ahora recurrentes. La decisión recurrida viola, por igual, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen derechos que ingresan a nuestro ordenamiento jurídico por aplicación de los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República. Por consiguiente, y de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por este tribunal colegiado, procede acoger el presente recurso de revisión y, por tanto, anular la sentencia recurrida.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto

TC/0196/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL EMITIR DIVERSAS MODALIDADES DE SENTENCIAS

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL– Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto TC/0070/14, TC/0134/14



TC/0196/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art .16 RJTC]

TC/0196/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO-

[Art .16 RJTC]

TC/0197/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Decisión jurisdiccional**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad de suspender a petición debidamente motivada**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Este colegiado ha precisado que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).*

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta (...) la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. Este criterio ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Ausencia de perjuicio irreparable

En el caso que nos ocupa, se puede apreciar que la parte demandante no aporta ningún elemento que pueda servir de

sustento a su pretensión; es decir, no desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de un eventual perjuicio irreparable, como alega, cual figura establecido como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No identificación de un perjuicio irreparable / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En un caso de esta misma naturaleza, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0102/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), en donde el demandante no estableció el eventual perjuicio irreparable, dijo: De manera, que no se ofrecen datos y explicaciones en torno al modo en se traduciría ese peligro inminente, tampoco el modo en que se afectaría a las personas que reciben asistencia en el CONAPE, que justifiquen la suspensión de la ejecución razonable de la sentencia recurrida.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Se requiere probar que el daño es irreparable / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – reiteración de precedentes

En otro caso de esta misma naturaleza, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa: (...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. Este criterio ha sido fijado en las sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No se justifica su concesión /
DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza**

En la especie, resulta procedente el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que la parte demandante no indica cuáles serían los daños irreparables o insubsanables que se irrogarían como consecuencia de la eventual ejecución de la decisión recurrida, tampoco ha puesto en conocimiento del tribunal de elemento alguno que le permita a este identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la sentencia; por lo que, en el caso, no se satisface el mandato del legislador ni la orientación jurisprudencial seguida por este tribunal al respecto.

TC/0198/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Requisito de admisibilidad / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Reiteración de precedentes

Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue ratificado en la Sentencia TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que este órgano expresó lo siguiente:[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial.



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– Reiteración de precedente

De igual manera, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), precisó que... se puede colegir que el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN – Procedencia / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inadmite

En la especie, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo que significa que no tenía el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ello se concluye que en el presente caso no se encuentra satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b) del artículo 53.3 de la Constitución.

TC/0198/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0198/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tratamiento indistinto de la autoridad de la cosa juzgada y el agotamiento de los recursos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

COSA JUZGADA – Alcance y configuración / **COSA JUZGADA** – Reiteración de precedente

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Su finalidad es permitir al poder judicial subsanar la violación de un derecho fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió referirse exclusivamente a la inadmisibilidad derivada del no agotamiento de los recursos

TC/0198/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL-

[Art 16 RJTC]

TC/0199/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Extemporánea

En el caso, se verifica que la fecha en que se produjo dicha cancelación fue el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), fecha en que el recurrente tomó conocimiento de su cancelación por tanto, desde dicha fecha a la fecha de interposición de la acción de amparo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron más de (10) años, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137– 11, para interponer la acción de amparo.

JUEZ DE AMPARO – Adecuada aplicación de la ley / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Rechaza

En ese orden, este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal a quo, con ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con estricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.



TC/0199/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0200/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Impide al juez inadmitir la acción y pronunciarse sobre el fondo

En tal sentido, obvia el recurrente que el juez a quo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por las razones expresadas en el cuerpo argumentativo de su decisión, por lo que no podía, a la vez, contestar los medios ni las conclusiones al fondo, ni referirse a los documentos presentados por las partes, pues el juez de amparo no entró a agotar esta fase del procedimiento. De tocar aspectos concernidos al fondo como los referidos, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad de la acción, el juez hubiera incurrido en una incongruencia argumentativa que haría revocable su fallo, por lo que se procede a rechazar el medio planteado en ese sentido por la parte recurrente en revisión.

VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Recurso contencioso-administrativo / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

En el conocimiento de un caso similar a la especie, el Tribunal Constitucional consideró que existía otra vía eficaz para garantizar

los derechos fundamentales reclamados y que, por tanto, la acción de amparo era inadmisibile: La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Permite la adopción de medidas cautelares / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Reiteración de precedente

La efectividad de la mencionada referida vía ha sido reconocida por este Tribunal Constitucional, a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se determinó que el Tribunal Superior Administrativo es el órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso-administrativo y que el mismo está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.

VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de interrupción del plazo de prescripción / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE**

AMPARO – Admite y rechaza

Analizados los aspectos anteriores, y en razón de las argumentaciones hasta aquí expuestas, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo, y en consecuencia a confirmar la sentencia objeto del presente recurso, la cual declara inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz.

TC/0200/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

ACCIÓN DE AMPARO – El hecho de que el acto cuestionado provenga de una institución estatal no la convierte en inadmisibile

JUEZ DE AMPARO – Deber de determinar si se trata de una actuación arbitraria, una vía de hecho o el cuestionamiento de un acto administrativo

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza y alcance

JUEZ DE AMPARO – Facultad de inadmitir la acción / **JUEZ DE AMPARO –** Obligación de explicar porque la otra vía es más efectiva, y expedita para tutelar los derechos fundamentales

TC/0200/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO– Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0200/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

[Art 16 RJTC]

TC/0201/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

OTRA VÍA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo que se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea / OTRA VÍA – Fundamento legal

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). En cuanto a la otra vía efectiva, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal fijó criterio en el sentido de que le corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la indicada Ley núm. 137-11.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Vía efectiva / RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Reiteración de precedente

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso-administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias.

INTERRUPCIÓN CIVIL – Fundamento y aplicación / INTERRUPCIÓN CIVIL – Efectos y causales

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del

Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción.

INTERRUPCIÓN CIVIL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile

TC/0201/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AYUSO

ACCIÓN DE AMPARO – Criterio de admisibilidad

OTRA VÍA EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debíó de rechazar en cuanto al fondo y confirmar la sentencia

TC/0201/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

OTRA VÍA EFECTIVA – Errónea aplicación

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile por notoria improcedencia



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de votos

TC/0201/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0201/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRAGO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0202/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza y objeto / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual, a consideración de esta sede constitucional, implica que “(...) tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar”, tal y como precisó en su Sentencia TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Dándole continuidad a este criterio, este tribunal se expresó en iguales términos mediante Sentencia TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), precisando: De acuerdo con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Sobre ese particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), y TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), que “la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado”.

FALTA DE OBJETO E INTERÉS JURÍDICO – Se configura

En tal virtud, y en vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 478-2018SEN-00006, fue resuelta mediante la aplicación de la Sentencia TC/0718/18, resulta procedente que este colegiado declare la inadmisibilidad por pérdida



sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia [ver precedente TC/0369/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)].

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisible

TC/0203/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

FALTA DE OBJETO E INTERÉS – Causales de inadmisibilidad / FALTA DE OBJETO E INTERÉS – Reiteración de precedente

En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende. d. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores, 1 la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».

FALTA DE OBJETO E INTERÉS – Se configura

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisible

TC/0204/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible contra fallos sobre asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento**

En un caso similar, donde se rechazó un recurso respecto de una sentencia incidental que ordenaba la continuación del juicio, este Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), que: La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. e. El anterior precedente ha sido reiterado por este colegiado en las sentencias: TC/0200/2014, TC/0390/2014, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Criterio de admisibilidad

COSA JUZGADA FORMAL – Noción / COSA JUZGADA MATERIAL – Noción

Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0204/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

COSA JUZGADA – Criterios para su configuración



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La sentencia no queda explicito que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada

TC/0204/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

COSA JUZGADA – Apreciación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se enmarca a cosas juzgadas de fondo o en lo principal

DEBIDO PROCESO – Apreciación / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Garantiza la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ponderar el fondo de lo impetrado y no decretar la inadmisión ya que tal medida atenta contra la tutela judicial efectiva y debido proceso

TC/0205/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

RESOLUCIÓN NÚM. 21/2018, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE ACTOS NOTARIALES Y SUS EQUIVALENTES, EMITIDA POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – La potestad reglamentaria no puede ser asumida sin una norma que expresamente faculte a la Administración para ello / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL –** Atribuciones

El artículo 52 de la mencionada Ley núm. 140-15 habilita a la Suprema Corte de Justicia para vigilar y supervisar “el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos” y auxiliarse “del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial”. Las atribuciones del Consejo del Poder Judicial, por ende, no pueden presumirse que se extienden más allá de establecer por vía reglamentaria todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes, y de colaborar con la Suprema Corte de Justicia para que esta última cumpla con su responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial, mediante los mecanismos por ella establecidos.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL – Apreciación constitucional / **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO –** Finalidad

El Tribunal recuerda que en virtud de lo establecido en el artículo 73 constitucional, “son nulos de pleno de derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión o requisición de fuerza armada”. Sin lugar a dudas, este artículo es consecuencia del principio de separación de los poderes del Estado, que busca someter la actuación de los mismos a los principios, normas y valores de la Constitución y las leyes, garantizando así la preservación del Estado de derecho frente a cualquier tentativa de lesionarlo o desconocerlo.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución

Cabe resaltar que en el precedente TC/0032/12, del quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012), esta alta corte señaló: 7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

POTESTAD REGLAMENTARIA – Debe estar prevista por la ley de manera expresa

Como se observa, el reglamento es un producto de la actividad administrativa cuyas reglas sobre su elaboración, eficacia, validez y límites se establecen en la Constitución y en las leyes. La potestad reglamentaria no se presume, sino que debe estar prevista por la Ley de manera expresa. En el caso que nos ocupa, si bien como alega el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República, hay un reenvío o remisión normativa por medio de una cláusula general en el artículo 52 de la referida Ley núm. 140-15 para que la Suprema Corte de Justicia supervise y vigile la función notarial mediante los mecanismos por ella establecidos, esto no significa que debe presumirse que también se encuentra habilitado el Consejo del Poder Judicial para hacerlo.

REGLAMENTOS – Apreciaciones

El reglamento se encuentra subordinado absolutamente a la ley, de ahí que no puede alterarla porque si lo hace vulnera los principios de legalidad y de jerarquía normativa. Cabe resaltar que cuando la infracción del reglamento se origina por rebasar sus límites jurídicos, especialmente los que derivan de la competencia del órgano que debe adoptarlo, se provoca irremediablemente la invalidez del mismo y en consecuencia, la nulidad de pleno derecho. La nulidad de pleno derecho no se convalida ni se subsana por paso del tiempo, sino que es permanente o definitiva.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Los reglamentos que dicte deben respetar los principios de transparencia, participación de los interesados, objetividad, eficacia, coordinación administrativa, buena administración, de legalidad y jerarquía normativa

Tal como fue precisado por este tribunal en las sentencias TC/0322/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0240/17, del diecinueve (19) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), el derecho al buen gobierno o a la buena administración “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han



concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, acoge y declara la inconstitucional y nulidad de la Resolución núm. 21/2018’

TC/0205/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0206/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – La sola invocación de violación de derechos fundamentales no activa la jurisdicción constitucional de amparo e inactiva la jurisdicción ordinaria

El razonamiento anterior es cónsono con el criterio expuesto en las sentencias TC/0740/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0034/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), en las que el Tribunal Constitucional expresó que el recurso contencioso-administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger los derechos fundamentales¹ y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Reiteración de precedente

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Competencia

la indicada Ley núm. 41-08 que atribuye competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos (...).

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Atribuciones

La Constitución dominicana también protege a los servidores públicos que hayan visto afectados sus derechos por una mala actuación de la Administración Pública; en ese orden su artículo 165.3 consigna que es atribución del Tribunal Superior Administrativo conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

JUEZ DE AMPARO – Su actuación está supeditada a que no existan condiciones de inadmisibilidad que le obliguen a desampoderarse del asunto

En ese sentido procedía aplicar, como en efecto hizo el juez, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 cuya disposición establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo. Igualmente, en la Sentencia TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), este colegiado ratificó la decisión impugnada luego de considerar que el juez decidió correctamente cuando inadmitió la acción de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, manifestó lo siguiente: Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo,

al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, toda vez que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada, en razón de que cuanto persigue el señor Efraín Silva Mercedes es que sea declarada la nulidad de la Resolución núm. 20-2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Vía efectiva

INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN – Aplicación / INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN – Variación de precedente

Dado que esta sentencia declara inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), este colegiado aplica el precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), que incluye este motivo de inadmisibilidad en el catálogo de casuales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en cuyo caso la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de notificación del accionante al agravante para conocer la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o recurso que constituya la otra vía efectiva, a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo del recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma



TC/0206/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza y alcance/ **ACCIÓN DE AMPARO** – Su admisibilidad es la regla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Su inadmisibilidad es la excepción / **ACCIÓN DE AMPARO** – Causales de inadmisibilidad

JUEZ DE AMPARO – Garante de los derechos fundamentales / **JUEZ DE AMPARO** – Deber de motivar su decisión / **JUEZ DE AMPARO** – Deber de justificar porque la otra vía es más expedita para la protección de los derechos fundamentales / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Tiene que ser más efectiva e idónea que la acción de amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Vía eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió reforzar su motivación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe promover la cultura del amparo no restricciones sobre su admisibilidad o procedencia

ACCIÓN DE AMPARO – Debió observar si en la especie la actuación de la Procuraduría General de la República fue conforme a derecho

TC/0206/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Excepción



ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Rol

JUEZ DE ORDINARIO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Fundamento constitucional y legal

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando no se verifique violación a derecho fundamental alguno

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el accionante no identifique el derecho fundamental alegadamente conculcado

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se interponga para la protección de derechos que no son fundamentales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales

JUEZ ORDINARIO – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente

TC/0206/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0206/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art 16 RJTC]



TC/0207/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

ACCIÓN PENAL – Punto de partida para el computo del plazo de la extinción

(...) el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0214/15 inició en el año dos mil ocho (2008), cuando ya había entrado en plena vigencia el Código Procesal Penal y el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión constitucional se instruyó en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando aún estaba en vigor el Código de Procedimiento Criminal, lo que significa que el mismo obedece a un régimen particular en lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la extinción de la acción penal

por motivo de duración máxima del proceso; esto fue correctamente manifestado por la Suprema Corte de Justicia en la motivación de su decisión. De esto se infiere que el caso que nos ocupa y el caso resuelto por la Sentencia TC/0214/15 no son cuestiones análogas y por tal, la vulneración al precedente sentado en la referida sentencia TC/0214/15 no se tipifica.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se configura vulneración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No vulneración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

[q]ue reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[...].

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta

la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[...].

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configura violación

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0207/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0208/20

RECURSO DE CASACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Declaración de incompetencia

RECURSO DE CASACIÓN – Competencia

SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Excepción de principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo / **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Se configura

(...) Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una situación jurídica consolidada, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo. En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es competente para conocer recursos de casación

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Recalificación / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** – Recalificación



PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD Y FAVORABILIDAD – Tutela judicial diferencia

RECURSO DE CASACIÓN – Recalificación a una revisión de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

La parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por extemporáneo

TC/0208/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de votos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la recalificación



TC/0208/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0208/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0208/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]



TC/0209/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El procedimiento abreviado del embargo inmobiliario previsto en la Ley núm. 6186, constituye un privilegio contrario a la Constitución

Este colegiado en su Sentencia TC/0022/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), decidió la acción directa de inconstitucionalidad del veinticuatro (24) de abril de dos mil dos (2002), interpuesta contra los artículos 148 y 149 de la citada Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, aplicables al procedimiento abreviado del embargo inmobiliario, por ser violatorio de los derechos a la igualdad, a la propiedad y al principio de supremacía constitucional. 11.2.6. Aunque la acción decidida en la citada sentencia no estaba dirigida exactamente hacia los artículos 150 y 153 de dicha ley, la argumentación desarrollada para justificar la declaratoria de nulidad de los citados textos es la misma que sustenta este proceso, pues ambas están dirigidas a sostener que el procedimiento abreviado del embargo inmobiliario previsto en la citada ley constituye un beneficio particular y no general, es decir, un privilegio contrario a la Constitución. En ese sentido, este tribunal considera oportuno reiterar los argumentos expuestos en la citada sentencia TC/0022/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), respecto a la presunta vulneración de los principios de igualdad y razonabilidad previstos en los artículos 39 y 40.15 de la Constitución.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO – Extendió el procedimiento abreviado a todas las entidades del sistema de intermediación financiera

En ese sentido, el Código Monetario y Financiero introdujo un nuevo elemento a la situación planteada inicialmente por las accionantes, puesto que el privilegio particular y especial que se le reprochaba tener a las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda por ejercer abiertamente una banca comercial y competitiva con la banca comercial ordinaria pasó a ser común para el resto de las instituciones del sistema financiero nacional el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, al establecer que a partir de su entrada en vigor será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades.

NO DISCRIMINACIÓN EXTRAREGULATORIA – Fundamento legal

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE IGUALDAD – No se configura violación

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – No se configura violación

DERECHO DE DEFENSA – No se configura violación

Como se observa, en los argumentos expuestos por las accionantes no se revela una colisión entre el contenido del indicado artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y los referidos principios constitucionales, pues son las propias accionantes las que exponen

que dicho texto confiere más oportunidades al derecho de defensa que el procedimiento instituido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, es decir, que en vez de revelar una contradicción con la Constitución han puesto de manifiesto la ventaja que constituye para el perseguido el uso de ese procedimiento, razón por la cual procede rechazar este punto de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, rechaza y declara conforme a la Constitución

TC/0209/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Diferencias entre el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común y el procedimiento de embargo inmobiliario especial

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Apreciaciones / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Privilegios objetivos y excepciones

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Adopción de criterio

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No es necesario declarar inconstitucional el artículo 157 y la Ley núm. 6186 completa, para subsanar la violación en que incurrió el legislador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió dictar una sentencia interpretativa adictiva y exhortar al legislador aprobar un procedimiento de embargo inmobiliario unificado

TC/0209/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRAGO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0210/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO AL TRABAJO – Se configura violación

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Características esenciales de los órganos constitucionales autónomos

Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad” (Suprema Corte de Justicia de México. Tesis Jurisprudencial 20/2007 de 17 de abril de 2007). (el subrayado es nuestro).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO – Adopción de criterio

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reserva constitucional para regular las formas de compensación de los servidores públicos

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 144, es necesario establecer los criterios para una remuneración adecuada de todos los cargos del sector público dominicano, incluyendo los de alto nivel-. Asimismo, de acuerdo con el artículo primero de dicha ley, su objeto consiste en establecer el marco regulador común de la política salarial para todo el sector público dominicano, con la finalidad de proporcionar una remuneración equitativa que sirva de estímulo a los servidores públicos para alcanzar; con niveles de rendimiento y productividad, los objetivos del Estado.

FAVOR LIBERTATIS Y PRO HOMINE – Ante dos opciones de interpretación de una ley se debe elegir la opción que restringe en menor medida el derecho del recurrente

En este orden, existiendo dos opciones de interpretación en nuestra carta magna para la solución del conflicto planteado, de acuerdo con los principios interpretativos de favor libertatis y pro homine reconocidos por este tribunal – Entre otras muchas a través sus sentencias TC/0621/18 y TC/0013/13- de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución, este colegiado está obligado a preferir aquella opción que restringe en menor medida el derecho del accionante, el cual viene a ser, en este caso, la interpretación basada en la existencia de una reserva de ley para el establecimiento de un marco regulador común de la política salarial del Estado dominicano de conformidad con el artículo 144, en el que está incluida la Cámara de Diputados.

FAVOR LIBERTATIS Y PRO HOMINE – Reiteración de precedente

MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Competente para revisar y actualizar los salarios de los funcionarios

Para resolver esta cuestión la Ley núm. 105-13, en su artículo 17, faculta al Ministerio de Administración Pública -en el caso de la Administración Central del Estado-, así como a los demás poderes del Estado y órganos y entes de origen constitucional, a revisar y, si procede, a actualizar los salarios de los funcionarios y empleados, tomando en cuenta la tasa de inflación correspondiente publicada por el Banco Central de la República, así como las escalas establecidas por el Ministerio de Administración Pública.

CONSTITUCIÓN DOMINICANA – Aplicación ante ambigüedad de la norma

En la especie, debido a que la Ley núm. 105-13 sólo prevé la escala salarial para el presidente de la Cámara de Diputados e, indirectamente, la del resto de los diputados, la escala aplicable al resto de los servidores ha de ser determinada de acuerdo con una interpretación conjunta del artículo 17 de la Ley núm. 105-13, con el contenido de la Ley núm. 02-06 y el Reglamento de la Cámara de Diputados. Dicha determinación deberá hacerse conforme a los principios que rigen el sistema de remuneración, establecidos tanto en la Constitución dominicana, como en dichas leyes.

DERECHO AL TRABAJO – Se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Acoge parcialmente, ordena e impone astreinte



TC/0210/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0210/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Parece ordenar pura y simplemente la actualización del régimen de remuneración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debió diferenciar la aplicación de la revisión aplicable a los servidores públicos no sujetos a esta limitación constitucional



TC/0210/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0210/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

[Art. 16 RJTC]

TC/0210/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0211/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se debe conocer sobre la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo para su interposición / PLAZO – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La notificación de la sentencia íntegra es el punto de partida del plazo

“(…) La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”. (…) a. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación íntegra de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

PLAZO DE LOS ACTOS PROCESALES – Principios generales

Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Fundamento constitucional

DERECHO A RECURRIR – Se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y envía

TC/0211/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Finalidad **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Casos en los que procede

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Alteró sin justificarse el precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0211/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los vicios que sirven de fundamento al recurso sólo podían invocarse ante el Tribunal Constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

TC/0211/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia de vulneración de un derecho fundamental

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho



TC/0211/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-
DICCIONAL** – Errónea interpretación del *modus operandi* de
los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un
derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0212/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, CON RESPECTO A CURAZAO Y LA REPÚBLICA DOMINICANA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional**

El concepto de supremacía constitucional se reconoce como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un Estado en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.

CONTROL PREVENTIVO – Finalidad

El control preventivo de constitucionalidad se instituye como un mecanismo habilitado por la Constitución, previsto en el artículo 6 de la Carta Magna, para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución, en virtud del cual, “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

DERECHO INTERNACIONAL – Recepción

Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados parte. De ahí que,

una vez estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados parte, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. Es por ello por lo que para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución conforma la Ley Suprema (sentencias TC/0315/15, TC/0746/17 y TC/002/18, entre otras).

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE SOBERANÍA Y DE NO INTERVENCIÓN – Apreciación

(...) en el caso de la República Dominicana, los términos, “Soberanía “y “Territorio”, con relación a un Estado, tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 y el artículo 2 del Convenio. Soberanía: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio”. Territorio: “Con relación a un Estado designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas bajo la soberanía de dicho Estado.”

PRINCIPIO DE SOBERANÍA Y DE NO INTERVENCIÓN – Se configura afinidad entre la nomenclatura del convenio y la Constitución

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO – Apreciación constitucional

El artículo 220 de la Carta Sustantiva consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno, en virtud del cual en



todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO – Conforme a la Constitución

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Declara conforme a la Constitución

TC/0213/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE ECONOMÍA PROCESAL – Por su aplicación se debe conocer sobre la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia

PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE ECONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / **PLAZO** – Reiteración modificación de precedentes

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Justificación general / **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN** – Reiteración de precedente

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccio-

nales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN – Apreciación / **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN** – Reiteración de precedente

La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso. De ahí que, no ha lugar al presente medio de revisión.

DEBIDO PROCESO – Noción / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones

legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

DEBIDO PROCESO – No se configura violación

EXTINCIÓN PENAL – Procedencia

(...) la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita sólo al plazo previsto por ley, 8 sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado.

VÍAS RECURSIVAS O INCIDENTALES – Prácticas dilatorias del proceso

El tema en cuestión ha sido abordado por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0394/18, en donde establece: En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar; más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

DEMORA JUDICIAL INJUSTIFICADA POR JUECES Y FISCALIALES – Caracterización

En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus

funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

DILACIÓN JUSTIFICADA – Causas

En contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS – Una parte que dilata el proceso no puede beneficiarse de su actitud desleal

Producto de lo antes analizado, y vistas las descripciones de las actuaciones incidentales realizadas por la defensa técnica del recurrente en el presente proceso judicial, las cuales están enumeradas en las páginas 5 y 6 del acta de audiencia de la Sentencia núm. 353/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es constatable la existencia de una actitud dilatoria e injustificada en el ejercicio del derecho de defensa, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal. Conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal.

DILACIÓN JUSTIFICADA – Se configura / **DERECHO DE DEFENSA** – Se configura violación

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,



normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carece de objeto

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0213/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia de vulneración de un derecho fundamental

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0213/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO GIL

RECURSO DE CASACIÓN – Concepción moderna

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO – Se configura violación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió anular la sentencia y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia

TC/0213/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0214/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competencia

El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Vía efectiva para conocer de las impugnaciones de contratos administrativos

Es así como el legislador ha establecido un procedimiento especial en casos de impugnación de contratos administrativos con el fin de salvaguardar los derechos de los particulares frente a la Administración Pública. En ese mismo orden, en jurisprudencia constante de este tribunal se ha establecido que la vía efectiva

para conocer de los reclamos frente a contratos administrativos es el recurso contencioso-administrativo. A este respecto, el Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/13, confirmada entre otras por las sentencias TC/0225/13 y TC/0250/16, lo siguiente: La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso-administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0214/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** –
Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Fundamento constitucional y legal

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando no se verifique violación a derecho fundamental alguno

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el accionante no identifique el derecho fundamental alegadamente conculcado

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se interponga para la protección de derechos que no son fundamentales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales

JUEZ ORDINARIO – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente



TC/0214/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0215/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alegue una vulneración a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO A RECURRIR – Corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio / **DERECHO A RECURRIR** – Reiteración de precedente

«[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su

contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales [...]»

RECURSOS – Requisitos para su ejercicio

Sobre los requisitos establecidos por el legislador para el ejercicio de los recursos, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0057/12, en la cual estableció lo siguiente: La aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental. La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

RECURSO DE CASACIÓN – Naturaleza extraordinaria / RECURSO DE CASACIÓN – Reiteración de precedente

[...] el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, lo que equivale decir que sólo procede en los casos expresamente determinados por la ley. Es la propia Constitución de la República en su artículo 154.2 la que establece como una atribución de la Suprema Corte de Justicia “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. De modo que actualmente la determinación de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso es materia legislativa y no constitucional [...] [...] al disponer el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución, que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, se le ha atribuido un carácter de legalidad al derecho de recurrir las decisiones judiciales, estando facultado el legislador de establecer las condiciones y limitantes bajo las cuales se puede acceder a su ejercicio [...].

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO no se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0215/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

TC/0215/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar



a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0215/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0215/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0216/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento constitucional

Sin embargo, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal de personas físicas y jurídicas / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

(...) para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.



LEGITIMACIÓN ACTIVA – No se configura

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibile

TC/0217/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Competente para el conocimiento de la acción de amparo contra los actos y omisiones administrativas de la Administración Pública

Al analizar la argumentación del recurrente, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, antes citado, y constatar las motivaciones de la sentencia recurrida, este tribunal entiende que el citado artículo se ocupa de establecer y definir las competencias generales del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, lo cual debe ser analizado en armonía con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el cual señala que la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Fundamento legal

COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN – Es aquella otorgada a ciertas y especiales jurisdicciones respecto de determinadas preten-

siones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase / **JURISDICCIÓN** – Naturaleza

REGLA DE ATRIBUCIÓN – Tiene un carácter de orden público

La regla de atribución no puede ser derogada ni por partes ni por juez, por tener carácter de orden público, situación que se desprende del derecho común cuando vemos que el artículo 20 de la Ley núm. 834 señala que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, por ende, la competencia que le otorga el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, al tribunal contencioso-administrativo para ponderar actos u omisiones de la administración es innegociable y se impone o tiene efectos erga omnes.

TRIBUNALES – Obligación de determinar su competencia / **COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN** – Aplicación

COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN – Configuración / **COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN** – Debe ser examinada por los tribunales / **COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Finalidad

De lo anterior se verifica que el Acto núm. 499/2018 no va dirigido a requerir el cumplimiento de una norma legal, como señala el artículo 104 antes descrito, sino que está intimando a una información de un documento crediticio y a su vez, señalando que de no proceder a cumplir el intimado, dará inicio a una demanda en daños y perjuicios por



la vía ordinaria, es decir; no delimita u obtempera a un posible amparo de cumplimiento que va dirigido a advertir que texto legal pretende que se cumpla, lo cual desvirtúa su esencia e inclusive el debido proceso enmarcado para este tipo de procesos. Más bien, parece una demanda propiamente civil, lo cual atenta contra el derecho de defensa del intimado, que no sabe con certeza de que se está defendiendo, si de un amparo de cumplimiento o de una demanda ordinaria.

ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO – Finalidad y carácter general / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Fundamento y carácter especial

DEBIDO PROCESO – Noción / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), (...).

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0217/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[ART. 16 RJTC]

TC/0217/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[ART. 16 RJTC]



TC/0218/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El escrito mediante el cual se interpone el recurso debe expresar de forma clara y precisa los alegados agravios

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Calidad para accionar

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incurrió en una omisión de estatuir

Luego de ponderar la sentencia recurrida, este colegiado considera que el tribunal de amparo incurrió en una omisión de estatuir al no haberse pronunciado sobre el medio de inadmisión promovido por la UASD, relativo a la causal de inadmisibilidad de la notoria improcedencia de la acción de amparo¹¹. En este orden, esta sede constitucional verifica que el tribunal a quo tampoco abordó en su sentencia la pretensión de los entonces amparistas (y hoy recurrentes en revisión), en cuanto al requerimiento de publicar en todo el plantel físico de la UASD la nueva resolución que expediría el Consejo Universitario, con el objeto de garantizar la divulgación de la nueva normativa, provocando con ello la emisión de un fallo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido

proceso de los hoy recurrentes, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO
– Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO

DERECHO DE IGUALDAD – Fundamento constitucional

Por los motivos anteriormente expuestos, los amparistas solicitaron al tribunal de amparo que el Consejo Universitario de la UASD elaborase y emitiese una nueva resolución que elimine o condene cualquier acto o situación que resulte contraria al artículo 39 de la Constitución, relativo al derecho a la igualdad. Asimismo, exigen ordenar la publicación de la nueva resolución en todo el plantel físico universitario para que todos los empleados de esa institución tengan conocimiento de ella.

TEST DE IGUALDAD – Aplicación / **TEST DE IGUALDAD** – Elementos fundamentales / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

Con relación al principio de igualdad, este colegiado estableció el test de igualdad mediante la Sentencia TC/0119/14, con el objetivo de identificar posibles transgresiones del referido principio a través de una norma, de un acto o de una actuación en particular. Al efecto, este colegiado dictaminó lo siguiente: (...).

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA – Adopción de criterios

DERECHO A LA IGUALDAD – Se configura una violación

En efecto, el hecho de otorgar tales privilegios¹⁷ en favor de los Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada constituyen una discriminación vulneradora al derecho a la igualdad. De hecho, en la especie se verifica la existencia de un sistema tendente a beneficiar a esta última categoría estudiantil,¹⁸ en detrimento de los demás estudiantes carentes de esos géneros de vinculaciones, lo cual contraviene el principio de igualdad prescrito en el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva. Obsérvese al efecto que el Reglamento sobre Estudiantes, relativo al pago de los derechos académicos, de ocho (8) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977),¹⁹ dispone una exoneración preferente a favor de los estudiantes que integran la referida categoría, que, con excepción de su aplicación en favor de los hijos de los docentes y funcionarios de la institución, viola la indicada disposición constitucional, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Constituye un componente básico del derecho al desarrollo / **DERECHO A LA EDUCACIÓN** – Apreciación constitucional / **DERECHO A LA EDUCACIÓN** – Reiteración de precedente

Con relación al acceso al derecho a la educación, resulta importante destacar el criterio jurisprudencial establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0058/13, en la cual sentó precedente estableciendo que este [...] constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose, así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural. Es por ello por lo que la Constitución delega en el Estado velar por el cumplimiento de sus fines.

DERECHO A LA IGUALDAD – Se configura una violación

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Fundamento constitucional / PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Aplicación

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Aplicación

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Fundamento legal, importancia y finalidad

En otro orden, en cumplimiento del artículo 3 (literal g) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, esta sede constitucional estima procedente acoger el pedimento de los amparistas relacionado con la publicación por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su portal web de la nueva resolución que elaborará el Consejo Universitario de este centro de estudios con la finalidad de poner en conocimiento del estudiantado respecto de los cambios en la normativa que concierne el caso que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional desestimaré la petición sometida por los amparistas, en el sentido de ordenar la publicación de la nueva resolución en el plantel físico de la universidad, toda vez que ese requerimiento no constituye una obligación legal para esa institución académica publicar de esa manera todo cambio a la normativa administrativa interna vigente.

ASTREINTE – Facultad discrecional del juez / ASTREINTE – Reiteración de precedente

No obstante lo expuesto anteriormente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar “contra la parte accionada y a favor de la parte accionante”, o en beneficio de entidades sin fines de lucro “cuando se albergue el propósito de

restaurar un daño social” (casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos inter communis).²⁵ En el caso que nos ocupa, este colegiado considera asimismo procedente la fijación de una astreinte en favor de los amparistas por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

ASTREINTE – Naturaleza / **ASTREINTE** – Beneficiario / **ASTREINTE** – Reiteración de precedentes

ACCIÓN DE AMPARO – Acoge parcialmente

TC/0218/20

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO VALERA
MONTERO**

INCENTIVO ECONÓMICO – A favor del servidor universitario

SERVIDOR UNIVERSITARIO – Relación de dependencia de la unidad familiar

RELACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA UNIDAD FAMILIAR
– No tiene un fundamento legal una vez el hijo o hija alcanza la mayoría de edad, desaparece de pleno derecho la autoridad parental

EDUCACIÓN UNIVERSITARIA – Usualmente se accede habiendo alcanzado o cerca de alcanzar la mayoría de edad legal

EDUCACIÓN UNIVERSITARIA – Constituye un bien preciado también para él o la cónyuge y sus hijos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se enfoca en el origen laboral del beneficio económico reconocido, pero en cuanto a la materialización y efectiva recepción del mismo, realiza una aplicación cerrada y excluyente de los beneficiarios indirectos



TC/0218/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

[Art. 16 RJTC]



TC/0219/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Determinará si los requisitos del artículo 53.3 de la LOTCPC se encuentran satisfechos o no

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Precedencia y finalidad / SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterios de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Obligación de los jueces / **MOTIVACIÓN DE LA DECISIONES** – Fundamento legal

Respecto de lo alegado por el recurrente, es necesario precisar, como conclusión, que la motivación de las decisiones dictadas por los tribunales penales es una garantía para los justiciables que comparecen ante dicha jurisdicción, garantía que, conforme a la doctrina² y a la jurisprudencia comparada,³ así como a la jurisprudencia de este órgano constitucional,⁴ tiene carácter constitucional. Además, del análisis de los textos mencionados se concluye que las sentencias deben ser congruentes en sus conclusiones. Ello significa que la adecuada motivación de una decisión impone que exista una exacta correspondencia entre la fundamentación de la decisión y su parte dispositiva, lo que requiere que, aun sea de forma sucinta, sean contestados todos los planteamientos formulados por las partes. Esto debe ser así sobre la base de que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos suficientes que sustentan la decisión.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS – Es el ejercicio que permite al juez determinar la culpabilidad o no del imputado

Es, precisamente, el ejercicio de una atinada y bien ponderada valoración probatoria lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no de un procesado, bajo los parámetros establecidos por las normas, específicamente por lo exigido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello conduce a la debida y bien ponderada labor de subsunción de los hechos con el derecho, como vía necesaria para una legítima y correcta motivación.

JUEZ ORDINARIO – Le corresponde pronunciarse sobre un asunto procesal y legal / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debe estatuir sobre la cuestión

Además, y de manera principal, es imprescindible precisar que el hecho de que el recurrente pretenda que se verifique la supuesta errada valoración de los testimonios que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, constituye una cuestión meramente procesal y legal, cuya ponderación el juez debe someter al contradictorio, a lo cual ha de procederse ante los jueces de fondo, ante la jurisdicción ordinaria, no en sede constitucional, salvo en caso de desnaturalización de la prueba o del desconocimiento de algunos de los elementos del fundamental derecho a la prueba, lo que no verificó en el presente caso la Corte de Casación.

JURISDICCIÓN ORDINARIA – Valora las pruebas presentadas / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Habilita al tribunal para pronunciarse sobre la lesión de derechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

Este tribunal se pronunció en ese mismo sentido en su Sentencia TC/0037/13, de veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), lo que ha sido reiterado en las sentencias TC/0160/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0501/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0364/16, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/170/17, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0379/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0472/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en las que ha precisado que: (...).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una cuarta instancia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Solo faculta al tribunal para determinar si los derechos fundamentales fueron vulnerados

Una situación similar, en cuanto al aspecto señalado, se presenta respecto del recurso de revisión constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha sido concebido por el constituyente

como una tercera o una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental, vulneración que en el caso que nos ocupa no se ha verificado, de conformidad con lo precedentemente indicado. En este sentido, el Tribunal ha establecido, en la Sentencia TC/0160/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), lo que a continuación se transcribe: (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma

Además, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la actuación competencial que al respecto tiene la Suprema Corte de Justicia (referida a la supervisión de la interpretación y aplicación del derecho por los jueces del fondo), este tribunal aprecia de la lectura de la sentencia impugnada que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a examinar los argumentos planteados por el recurrente en el sentido indicado. Al respecto apunto: “[...] esta Sala conteste con las reflexiones de la Corte a-qua, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arribó se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones [...]”. Mediante este análisis fue destruida la presunción de inocencia que beneficiaba al procesado.

DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura una vulneración / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cumplió con las garantías relativas al debido proceso

De lo anteriormente señalado, este tribunal ha podido establecer que ha quedado satisfecho el requisito de motivación, en razón de que la decisión impugnada no sólo sustenta el rechazo del recurso

amparado en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, sino que, además, expresa con satisfacción los motivos por los cuales se rechaza el señalado recurso de casación. Con ello cumplió con otras de las garantías relativas al debido proceso, puesto que analizó que la corte de apelación actuante realizó las consideraciones pertinentes para rechazar; en buen derecho, el recurso de apelación interpuesto ante dicho tribunal, lo que demuestra que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue más allá de la sola enunciación genérica de las disposiciones en la que se fundamenta su decisión. Ello le permitió asegurarse de que la corte de apelación de referencia había hecho una correcta aplicación del derecho, alcance y límite de sus atribuciones como corte de casación.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – No se configura una violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Carece de objeto / **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** – Reiteración de precedente

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Inadmisible

TC/0219/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe desarrollar el test de la debida motivación

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No basta con consignar dicho test de motivación, sino que más aun, se debe realizar el debido desarrollo integro de dicho test

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Protección constitucional

FALTA DE ESTATUIR – Constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso / FALTA DE ESTATUIR – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Elementos y parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedentes

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cumplió con la debida motivación / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura una violación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió desarrollar el test de la debida motivación a fin de evidenciar el cumplimiento del mismo

TC/0219/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Apreciación / PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Apreciación / PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD – Apreciación

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Aplicación / CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Procedencia

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Justificación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos o no satisfechos

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Semántica / **CUMPLIMIENTO** – Semántica

SATISFACCIÓN – No puede ser un supuesto válido, pues dichos requisitos se cumplen

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se cumplen

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Una función es corregir los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Desligarse de un precedente lo obliga a exponer los fundamentos de hecho y derecho

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Importancia de su apego y aplicación a fin de salvaguardar la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles

TC/0219/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Le está vedado la revisión de los hechos examinados por los tribunales del Poder Judicial y valorar los medios probatorios

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribución de examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se han vulnerado derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de la prohibición de examinar los hechos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Puede examinar los hechos siempre que hayan sido incorrecta y arbitrariamente aplicados

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Podrá valorar las pruebas presentadas ante el poder judicial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Deber de garantizar los derechos fundamentales

DEBER DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – Implica verificar si en el proceso judicial se lesionó algún derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al negarse a examinar los hechos deja sin protección a los eventuales recurrentes

DERECHOS FUNDAMENTALES – Pueden ser vulnerados por los tribunales ordinarios en la valoración de las pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Podía determinar si al apreciar los hechos y las pruebas se lesionaron derechos fundamentales

DEBIDA MOTIVACIÓN – No basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán

DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Si puedo y debe verificar si el alegato del recurrente tiene asidero, y amerita una protección iusfundamental

TC/0219/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asu-

men como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación previo a cualquier otro análisis de derecho



TC/0219/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-
DICCIONAL** – Errónea interpretación del modus operandi de
los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un
derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0220/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO A LA MOTIVACIÓN – Requisitos para su cumplimiento / **DERECHO A LA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

El primero de los requisitos señalados en la Sentencia TC/0009/13 exige que los tribunales desarrollen de manera metódica todos los

medios en los cuales basen sus sentencias. En el estudio del fallo recurrido en revisión constitucional se observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia actuó apegada a este requisito, cuando expuso lo siguiente: (...).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Condiciones mínimas para su satisfacción / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Aplicación / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura una vulneración

Luego de realizado el test anterior, este Tribunal Constitucional ha determinado que la sentencia impugnada en revisión constitucional cumplió con los requisitos exigidos para una debida motivación, por lo que se concluye que la vulneración al derecho fundamental alegado en ese sentido por el recurrente en revisión constitucional no ha sido configurada en la especie, y este tribunal procede a desestimar dicho medio.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Fundamento constitucional

El principio de la seguridad está consagrado en la parte in fine del artículo 110 de la Constitución de la República: “(...) En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Conceptualización / **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** – Reiteración de precedente

El Tribunal Constitucional desarrolló el concepto del principio de la seguridad jurídica mediante la Sentencia TC/0100/13, del veinte

(20) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual estableció (...).

DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura una vulneración / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cumplió con las garantías relativas al debido proceso

Además, de un estudio del fallo impugnado, este tribunal observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no basó, ni por asomo, su decisión de manera única o exclusiva en la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, como señala la parte recurrente en su escrito, sino que hizo una interpretación subsidiaria de ella como un aspecto complementario de la sustentación de su fallo, que fue dictado cumpliendo con su deber motivacional, tal y como ha sido comprobado en la especie con la realización del “test de la debida motivación” en los párrafos anteriores.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0220/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Principios rectores / **SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Fundamento legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional

PRECEDENTE VINCULANTE – Apreciaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / DEBER DE MOTIVACIÓN – Requisito para su configuración

PRECEDENTE VINCULANTE CONSTITUCIONAL – Es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió dejar claramente delimitado que en una única sentencia se conocerá y decidirá conjuntamente la admisibilidad y el fondo del mismo

TC/0220/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Apreciación / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD –** Apreciación / **PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD –** Apreciación

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Aplicación / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA –** Adopción de criterio

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad / **SENTENCIAS UNIFICADORAS –** Procedencia

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Justificación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS –** Divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos o no satisfechos

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Semántica / **CUMPLIMIENTO** – Semántica

SATISFACCIÓN – No puede ser un supuesto válido, pues dichos requisitos se cumplen

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se cumplen

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Una función es corregir los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Desligarse de un precedente lo obliga a exponer los fundamentos de hecho y derecho

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Importancia de su apego y aplicación a fin de salvaguardar la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles

TC/0220/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se limita a emitir un juicio de valor en el sentido de que el fallo tiene una clara y precisa motivación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Es el de formular un razonamiento en el que se establezca que las leyes, normas y los principios de derecho aplicados al caso han sido correctamente subsumidos a los hechos planteados, y explicando

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con la función de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – No realizó un ejercicio adecuado de subsunción, por cuanto no explica las razones por las que la ley invocada está correctamente aplicada al caso por parte de la corte de apelación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió anular la sentencia impugnada y devolverla por carecer de la debida motivación

TC/0220/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola



sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asumen como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles



/ REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0220/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0220/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

SEGURIDAD JURÍDICA – Su vulneración va intrínsecamente ligada al no cumplimiento del requisito e) del Test de la Debida Motivación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – En la decisión recurrida, no constituye una jurisprudencia internacional vinculante

PODER JUDICIAL – La facultad de este órgano para inaplicar una norma positiva es muy limitada

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura una vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Decidió fundamentado en jurisprudencia internacional no vinculante y que, sobre todo lo anterior, no tiene su fundamento en disposiciones normativas similares o compatibles con aquella correspondiente de nuestro derecho interno



TC/0221/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO – Finalidad y carácter general / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Fundamento y carácter especial

Este Tribunal Constitucional no comparte el criterio asumido por el juez de amparo, en el sentido de que, en la especie, luego del estudio del expediente y, en particular, de la decisión impugnada, se puede establecer que en el caso se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no siendo un amparo ordinario como erróneamente fue establecido por el tribunal a-quo.

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la norma

Tal actuación determina que dicho juez incurra en un error procesal grave, con el cual se vulnera la garantía fundamental de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, elementos que están llamados a primar en todo ordenamiento jurídico.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Su finalidad es garantizar la ejecución de una ley o acto administrativo

Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluyen las sentencias, en razón de que la figura de amparo está concebida y reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura del amparo de cumplimiento. Por otra parte, en el derecho común se establecen mecanismos que permiten la ejecución de sentencias a los cuales ha podido recurrir la parte accionante, ahora parte recurrida en amparo, para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0221/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Requisito y plazo

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – El afectado por el incumplimiento de la administración pública debe poner en mora a esta última antes de apoderar al juez de amparo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No verificó si el accionante cumplió con los plazos procesales previstos en la materia, lo cual siempre debe hacer el tribunal de manera prioritaria



TC/0221/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0221/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0221/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0222/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Facultad del tribunal a pedimento de parte interesada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Medida de naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgó: [...] la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes [sic]; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara [sic] irrealizable.



DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Interponerla contra una sentencia diferente a la recurrida es causal de inadmisibilidad / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En consecuencia, el Tribunal Constitucional, en aplicación del precedente establecido en la Sentencia TC/0035/12, ratificado en las sentencias TC/0566/152 y TC/0240/193, y habiendo comprobado, —como se ha dicho— que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender es distinta a la recurrida en revisión constitucional, procede a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisible

TC/0222/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0223/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Mecanismo para el ingreso del derecho internacional

El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo previsto en la Constitución de la República para controlar la constitucionalidad de los tratados internacionales antes de que sean ratificados por el Congreso Nacional y, de esta forma, garantizar el principio de supremacía constitucional. En virtud de este principio, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, por lo cual es nulo todo acto contrario a ella. (...).

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Finalidad

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional

DERECHO INTERNACIONAL – Recepción

DERECHO INTERNACIONAL – Recepción por parte del Estado / DERECHO INTERNACIONAL – Justificación

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados

en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

DERECHO INTERNACIONAL – Apreciación constitucional

La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que República Dominicana acepta, en igualdad de condiciones con otros Estados, el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

PACTA SUNT SERVANDA – Requisito para el reconocimiento y aplicación de tratados internacionales

CONTROL PREVENTIVO – Impide la suscripción de instrumentos internacionales contrarios a la Constitución / **CONTROL PREVENTIVO** – Reiteración de precedente

Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en su Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que afirmó: Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA SOBRE EXONERACIÓN MUTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES VÁLIDOS

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD – Apreciación/RELACIONES INTERNACIONALES – Parámetros constitucionales

El principio de reciprocidad es una regla de oro en las relaciones internacionales, en la medida de que no es de justicia ni razonable que un Estado pretenda obtener beneficios que no está en disposición de dar. El tratado que nos ocupa satisface este principio, pues en el numeral 1 artículo 1, se consagra que las facilidades de visados favorecerán a los nacionales de ambos países que cumple con el requisito de ser titulares de un pasaporte diplomático u oficial.

LIBERTAD DE TRANSITO – Noción y protección / CONTROL PREVENTIVO – Reiteración de precedente

De acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA SOBRE EXONERACIÓN MUTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES VÁLIDOS – Finalidad

El acuerdo suscrito entre República Dominicana y la República de la India tiene como finalidad garantizar el libre tránsito entre los ciudadanos de ambos Estados, cuando sean titulares de las categorías indicadas de pasaportes, obviando de esta forma los trámites burocráticos relativos a la obtención de visados. De esta manera,

ambos estados procuran fomentar la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional.

PRINCIPIO DE SOBERANÍA – Inviolable / PRINCIPIO DE SOBERANÍA – Efectos

Conviene señalar que en virtud del artículo 3 de la Constitución de la República, la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, lo que significa que el principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana; principio por el que debe velar este órgano colegiado, en cumplimiento del referido mandato constitucional.

PRINCIPIO DE SOBERANÍA – No se configura una violación

PRINCIPIO DE SUJECIÓN – Fundamento constitucional

El artículo 220 de nuestra Ley Fundamental consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico. Este texto prescribe: En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
LA INDIA SOBRE EXONERACIÓN MUTUA DE VISAS
PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS
U OFICIALES VÁLIDOS**

**CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Conforme con la Constitución**

TC/0224/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional****DERECHO INTERNACIONAL – Recepción****CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Implicaciones**

El control preventivo de constitucionalidad exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano con las reglas establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control persigue, por una parte, evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, y por otra parte, impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a su Carta Sustantiva.

PRINCIPIO DE PACTA SUN SERVANDA – Validez / PRINCIPIO DE PACTA SUN SERVANDA – Reiteración de precedente

En este sentido, República Dominicana reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de un Estado, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales, de acuerdo con lo consignado en los artículos 264 y 275 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969),⁶ y el dictamen emitido por el

Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). (...).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY

ACUERDOS INTERNACIONALES – Fundamento constitucional

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR – Fundamento constitucional / **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR** – Reiteración de precedente

Esta afirmación se fundamenta además en que la ratificación de la presente convención opera como un mecanismo para dar cumplimiento al llamado principio de solidaridad familiar, el cual tiene su fundamento constitucional en el anteriormente citado art. 55.10. Respecto a dicho principio, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0310/18 lo siguiente: (...).

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE – Fundamento constitucional

Bajo ese mismo concepto, el art. 56 constitucional establece que [1] a familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes; texto que fue consagrado teniendo como marco de referencia el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.⁹ La adopción de este principio en nuestra Ley Fundamental se nutre de las directrices asentadas en varias de las declaraciones, pactos y convenios adoptados por la comunidad internacional, siendo algunas de las más trascendentales las nombradas a continuación: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de mil novecientos veinticuatro (1924), y la

Declaración Universal de los Derechos del Niño, de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN – Apreciación

Por otra parte, los arts. 6 y 7 de la Convención se refieren al derecho aplicable que regirá para la persecución del cumplimiento de la obligación alimentaria, estableciendo que dicha determinación será decidida por la autoridad competente, procurando favorecer al acreedor de alimentos. Por este motivo, consideramos que el presente acuerdo se acoge a los principios de inviolabilidad de la soberanía y de no intervención, consagrados en el art. 3 de la Constitución.¹³ El principio de no intervención se encuentra también protegido por la Convención en su art. 18, al que nos referiremos más adelante, en el sentido de que otorga a cada Estado la potestad de suscribirse a ella sobre la base del apego y respeto a sus respectivos ordenamientos procesales. Igualmente, se observa el respeto a la soberanía nacional en lo estipulado por el art. 22 de la Convención, el cual establece que el Estado puede rehusarse a cumplir una sentencia extranjera o la aplicación de un derecho extranjero si lo entendiese manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA – Su propósito es implementar mecanismos y procedimientos encaminados a lograr el cumplimiento, en el ámbito internacional, del pago de las obligaciones alimentarias que recaen sobre los padres o responsables legales

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Conforme con la Constitución

TC/0224/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAY GUEVARA

CONTROLES PREVENTIVOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONES – Ni el Tribunal como tampoco el Congreso Nacional, pueden introducir modificaciones o enmiendas al contenido del instrumento internacional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Este decidirá sobre la constitucionalidad o no de estos tratados o convenios internacionales

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY – A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años

CÓDIGO DE TRABAJO DOMINICANO – Artículo 17, el menor emancipado, o el menor no emancipado que haya cumplido 16 años de edad, se reputan mayores de edad para los fines del contrato de trabajo

MENOR NO EMANCIPADO – Mayor de 14 años y menor de 16 puede, celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en este Código y ejercer las acciones que de tales relaciones se derivan, con la autorización de su padre y de su madre o de aquél de éstos que tenga sobre el menor la autoridad, o a falta de ambos, de su tutor

MENOR DE EDAD – Protección

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ha conceptualizado como el principio de solidaridad familiar

ORDENAMIENTO JURÍDICO DOMINICANO – Subsisten dos (2) criterios de mayoría de edad: el adolescente que teniendo



16 años o estuviere emancipado ostente la condición de trabajador; y, por otro lado, aquellos que sin tener trabajo alguno hubieren alcanzado la edad de 18 años

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Solo se limitan al declarar conforme o no un tratado internacional con la Constitución dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Puede sugerir o exhortar al Poder Ejecutivo a formular reservas que favorezcan la compatibilidad del tratado con nuestro régimen constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió exhortar al Poder Ejecutivo a formular la reserva en el artículo 2 del acuerdo internacional a los fines de que lo establecido en el artículo 17 del Código de Trabajo, respecto del derecho que se le reconoce al menor de entre 14 y 18 años para celebrar contratos de trabajo

TC/0225/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Determinará si los requisitos del artículo 53.3 de la LOTCPC se encuentran satisfechos o no

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Precedencia y finalidad / SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterios de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Forma parte de las garantías del debido proceso / **DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL** – Reiteración de precedente

La determinación en la especie, respecto al alegato del derecho de la recurrente a una justicia imparcial, requiere ponderar la noción de debido proceso. Esta garantía, considerada como norma jus cogens por el derecho internacional, se origina no en la conveniencia de asegurar la imparcialidad del juez apoderado de un proceso, sino también en que, además, el art. 69.2 de nuestra Carta Sustantiva requiere la satisfacción por este último de las condiciones de competencia e independencia de las que debe estar revestido. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional significa, a su vez, que el juez, como árbitro de un proceso, debe encontrarse exento de influencias, intervenciones e injerencias, sin distinción de su procedencia.

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Se configura una vulneración

Aplicando estos criterios jurisprudenciales a la especie, el Tribunal Constitucional comprueba que, ciertamente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago vulneró en perjuicio de la actual recurrente su derecho a un juez imparcial. Este criterio radica en que, al observar la parte in fine del Auto núm. 40, emitido por la jueza presidenta de la Corte de Trabajo, así como la Sentencia núm.774-2015, dictada por el Pleno de la referida corte, se advierte que ambas decisiones (o sea, tanto el auto emitido en primer grado, como la sentencia dictada en apelación) fueron conocidas y firmadas por la magistrada Nancy I. Salcedo F., jueza presidenta y miembro del Pleno de la referida Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Estas circunstancias, a juicio

de esta sede constitucional, vulneran el principio de imparcialidad objetiva del juez, el cual no debe de haber asumido postura previa frente al proceso del cual se encuentra apoderado.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Fundamento constitucional / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO –** Se configura una vulneración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío del expediente

TC/0225/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Apreciación / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD –** Apreciación / **PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD –** Apreciación

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Aplicación / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA –** Adopción de criterio

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad / **SENTENCIAS UNIFICADORAS –** Procedencia

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Justificación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS –** Divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos o no satisfechos



PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Semántica / **CUMPLIMIENTO** – Semántica

SATISFACCIÓN – No puede ser un supuesto válido, pues dichos requisitos se cumplen

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se cumplen

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Una función es corregir los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Desligarse de un precedente lo obliga a exponer los fundamentos de hecho y derecho

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Importancia de su apego y aplicación a fin de salvaguardar la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles

TC/0225/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asumen como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en



inexigible / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0225/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del *modus operandi* de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0226/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Determinará si los requisitos del artículo 53.3 de la LOTCPC se encuentran satisfechos o no

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Precedencia y finalidad / SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterios de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Carácter vinculante / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

Al respecto, resulta útil dejar constancia de que este colegiado especificó mediante su Sentencia TC/0319/15 el carácter vinculante de sus decisiones respecto a los poderes públicos. En este sentido, dictaminó que «las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos».

DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR PERSONAL – Noción constitucional

DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA – Noción constitucional

En este contexto, si bien las motivaciones de la sentencia impugnada parecen orientarse al hecho de que en la especie se suscitó por parte de las autoridades la intervención de las comunicaciones de los coimputados sin mediar una orden judicial en dicho sentido, el precedente utilizado (Sentencia TC/0200/13) cubre igualmente el supuesto fáctico del secreto de la correspondencia, como parte de las prerrogativas englobadas en el derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, prescrito en el art. 44 de la Constitución. Por tanto, el Tribunal Constitucional no anulará la sentencia impugnada, sino que suplirá sus motivos, reorientándolos hacia la violación al secreto de las comunicaciones por el

acceso sin orden judicial a documentos o mensajes privados en cualquier formato.

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Concepto y aplicación / PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Reiteración de precedente

Vale resaltar, en este tenor, que la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia¹⁵. Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0028/13 y TC/0283/1316), fundándose en el principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-1117, que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

MINISTERIO PÚBLICO – Facultad y atribuciones

De acuerdo con las disposiciones del art. 54 de la mencionada Ley núm. 53-07, el Ministerio Público goza, ciertamente, de facultades con relación al proceso de investigación y persecución de las infracciones atinentes a la alta tecnología¹⁸. Sin embargo, en el inciso inicial del referido art. 54, el legislador prescribió claramente que esas facultades podrán ser llevadas a cabo «[p]revio cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Código Procesal Penal [...]». Estas disposiciones se encuentran a su vez en consonancia con lo dispuesto en el art. 52 de la indicada ley, el cual establece que se aplicarán «[...] las reglas de comprobación inmediata y medios auxiliares del Código Procesal Penal para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes [...]»¹⁹.

SECUESTRO DE LA CORRESPONDENCIA – Fundamento legal

INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES – Fundamento legal

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – No se configura una vulneración

(...) Asimismo, dentro de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, figura el que atañe a toda persona de ser juzgada por un tribunal competente y «[...] con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio²³». En el marco de la fase investigativa del proceso penal dirigida por el Ministerio Público, el debido proceso se cumple en la medida en que sus actuaciones y diligencias se llevan a cabo previa obtención de una orden judicial habilitante, según lo prescribe la ley. La omisión de esta formalidad afecta el resultado de dichas diligencias, aun cuando el resultado fuera contundente en la determinación de la eventual responsabilidad penal de los encartados.

DERECHO A LA IGUALDAD – Fundamento constitucional / DERECHO A LA IGUALDAD – No se configura violación / DERECHO A LA IGUALDAD – Reiteración de precedente

En este sentido, como dictaminó este colegiado en la sentencia TC/0535/15 «[...] el derecho fundamental a la igualdad se configura como el derecho a no sufrir discriminación con respecto a aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad en el trato». Sin embargo, en la especie, la empresa recurrente no indica las causas de la violación a su derecho a la igualdad, máxime cuando el tribunal a-quo fundamentó la nulidad del informe de investigación del DICAT con base en la carencia de orden judicial que autorizare la realización de dicha diligencia. Por tanto, este colegiado estima que procede rechazar el alegato sobre la violación al derecho a la igualdad invocado en su perjuicio por la empresa recurrente, Mediterránea Engineering, S.R.L.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0226/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Apreciación / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Apreciación / **PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD** – Apreciación

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Aplicación / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Procedencia

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Justificación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos o no satisfechos

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del TC/0057/12



SATISFACCIÓN – Semántica / **CUMPLIMIENTO** – Semántica
SATISFACCIÓN – No puede ser un supuesto válido, pues dichos requisitos se cumplen

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se cumplen

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Una función es corregir los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Desligarse de un precedente lo obliga a exponer los fundamentos de hecho y derecho

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Importancia de su apego y aplicación a fin de salvaguardar la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles

TC/0226/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

MINISTERIO PÚBLICO – Está habilitado para acceder u ordenar el acceso al sistema de información o a cualquiera de sus componentes, con la única condición de que ello se lleve a efecto conforme las reglas consagradas en el Código Procesal Penal

MINISTERIO PÚBLICO – Una vez autorizado el registro de morada a los fines de buscar equipos mediante los cuales se presume la comisión de un ilícito penal en la materia, queda habilitado ipso facto, para verificar su contenido, sin necesidad de otra autorización adicional

MINISTERIO PÚBLICO – Facultad para acceder a la información contenida en los equipos incautados con fundamento en orden judicial

MINISTERIO PÚBLICO – Debe y así ocurrió en el presente caso, informar al juzgador las razones que lo motivan para introducirse en determinado domicilio o espacio privado, con determinación de qué pretende encontrar allí

DERECHO A LA COMUNICACIÓN – No se configura una vulneración

DERECHO A LA CORRESPONDENCIA – No se configura una vulneración

TC/0226/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asu-



men como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación previo a cualquier otro análisis de derecho



TC/0226/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-
DICCIONAL** – Errónea interpretación del modus operandi de
los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un
derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto



TC/0227/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de vulneraciones de derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Prohibición de examinar los hechos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una cuarta instancia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Solo faculta al tribunal para determinar si los derechos fundamentales fueron vulnerados

Por otra parte, este tribunal constitucional ha reiterado que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia, en la medida que debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso

de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. Véanse las sentencias TC/0530/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0124/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0227/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sí puede comprobar si el alegato del recurrente tiene asidero, respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos, el juzgador ordinario violentó un derecho fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Es el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No cumple con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y por tanto la inadmisibilidad debió ser decretada con base al referido artículo

TC/0227/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0227/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del *modus operandi* de



los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0228/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Requisitos satisfechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – En funciones de corte de casación, se encuentra obligada a ejercer el control de legalidad

Este colegiado estima que, si bien los jueces de fondo poseen una facultad soberana para valorar las pruebas y los hechos sometidos a su conocimiento, no menos cierto resulta que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, se encuentra obligada a ejercer su control de legalidad en casos como el de la especie, en el cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en una desnaturalización de la prueba sometida a su escrutinio. Nos referimos concretamente al hecho de que no consta acuse de recibo por parte del señor Guerrero Román en la supuesta carta mediante la cual se le comunica la terminación de su contrato de trabajo.

NOTIFICACIÓN – Se debe comunicar la suspensión definitiva en sus labores del indicado ex empleado

Por estos motivos, esta sede constitucional estima inapropiada la actuación de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de confirmar la decisión de la Corte de Trabajo mediante la cual se toma como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en los indicados arts. 703 y 704 del Código de Trabajo una comunicación en la cual se expresa la voluntad unilateral del empleador de terminar el contrato de trabajo existente con su empleado, sin que esta última haya sido debidamente notificada a su empleado, señor Luis Eduardo Guerrero Román. Según las disposiciones legales previamente citadas, el plazo legal previsto en los aludidos arts. 703 y 704 del Código de Trabajo empieza a correr después del empleador haber ejercido su derecho al despido, el cual comprende su manifestación unilateral de terminar el contrato de trabajo, invocando una falta inexcusable (que posteriormente debe probar ante los tribunales de fondo) y la notificación de dicha manifestación al empleado.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Errónea aplicación de la norma / **DERECHO DE DEFENSA** – Se configura una vulneración

Por los motivos previamente expuestos, esta sede constitucional estima que la Corte de Casación debió de ponderar dicho alegato de desnaturalización presentado por el recurrente en casación, en vista de la Corte de Trabajo haber dictaminado por primera vez la prescripción extintiva de la demanda laboral sometida por el recurrente, motivo en cuya virtud le correspondía a la Suprema Corte de Justicia evaluar la legalidad de esa decisión, en vista de las previsiones establecidas en los precitados arts. 91, 703 y 704 del Código de Trabajo. En este tenor, este colegiado ha comprobado en la especie la errónea aplicación de las aludidas disposiciones legales, así como la vulneración al derecho de defensa invocados por el recurrente, motivo por el cual procederá a acoger los planteamientos del presente recurso de revisión en este sentido.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación / DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

DEBIDA MOTIVACIÓN – Criterios que deben cumplir los tribunales judiciales / DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 394 expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo: (...)

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se satisface / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura una vulneración

Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 394 no satisfizo el aludido test de la debida motivación, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones²⁷, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia²⁸. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío del expediente

TC/0228/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Apreciación / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Apreciación / **PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD** – Apreciación

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Aplicación / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Procedencia

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Justificación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos o no satisfechos

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Semántica / **CUMPLIMIENTO** – Semántica

SATISFACCIÓN – No puede ser un supuesto válido, pues dichos requisitos se cumplen

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se cumplen

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Una función es corregir los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Desligarse de un precedente lo obliga a exponer los fundamentos de hecho y derecho

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Importancia de su apego y aplicación a fin de salvaguardar la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles



TC/0228/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe emitir juicios de valor sobre cuestiones de mera legalidad que corresponden a los tribunales ordinarios realizarlas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe emitir juicios de legalidad ordinario que son propios de los tribunales del Poder Judicial

DEBER DE MOTIVACIÓN – No se satisface

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con la función de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió circunscribirse al análisis de las presuntas violaciones a los derechos fundamentales que invocó la parte recurrente

TC/0228/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0228/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0228/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Omitió pronunciarse a su vez sobre la omisión de la Corte de Apelación respecto a la validez de un documento esencial para la suerte de la demanda, constituyendo eso una vulneración al derecho a una sentencia motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe realizar motivaciones respecto a la vulneración de disposiciones infraconstitucionales o de valoración de hechos y elementos probatorios sin que impliquen una violación a un derecho fundamental

TC/0229/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia**

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Declaró la inconstitucionalidad del objeto en cuestión mediante la sentencia TC/0489/15 / **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** – Alcance y finalidad

En ese sentido, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre este aspecto al decidir una acción directa de inconstitucionalidad mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre del dos mil quince (2015), lo que ya constituye cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, al establecer que: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia, por lo que no procede referirse a dicho petitorio. Resulta pertinente destacar que en el caso de que este Tribunal Constitucional no se hubiera pronunciado con anterioridad por la vía del control concentrado, estaría vedado de conocer dicho planteamiento, de conformidad a los precedentes TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0258/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En dichas ocasiones este tribunal estableció lo siguiente (...).

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Está reservado para los jueces del Poder Judicial / **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario/ **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Ausencia de argumentación para que el recurso sea admisible

Si bien es cierto que las recurrentes han identificado como los derechos vulnerados el derecho a la igualdad, la razonabilidad y a la tutela judicial efectiva (artículos 39.3, 40.15 y 69 respectivamente de la Constitución dominicana), no menos cierto es que no le aportan a este colegiado argumentos mínimos para poder referirse de las supuestas violaciones que han invocado al no establecer una argumentación mínima necesaria para demostrar tanto la violación alegada como su imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida. 1. En la especie, del análisis combinado de la decisión TC/0279/15 y de los artículos esbozados ante la ausencia de un mínimo de argumentación que fundamente el recurso de revisión contra la decisión impugnada, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no reunir los requisitos requeridos por los artículos 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile



TC/0229/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD – Facultad que tienen los tribunales de conocer conforme a la norma consagrada en el artículo 188 de la Constitución

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos por la ley

TRIBUNALES ORDINARIOS – La excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y si la respuesta dada ha sido acertada

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Solo pueden ser dilucidadas ante los jueces del Poder Judicial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Solo tiene competencia para ejercer el control concentrado de constitucionalidad

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En la Sentencia TC/0354/14 que decidió el conflicto de competencia suscitado entre la JCE y la DGCP, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se plantea como medio de defensa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe declinar el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Apreciación / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Apreciación / **PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD** – Apreciación

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Aplicación / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Procedencia

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Justificación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos o no satisfechos

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Semántica / **CUMPLIMIENTO** – Semántica

SATISFACCIÓN – No puede ser un supuesto válido, pues dichos requisitos se cumplen



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se cumplen

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Una función es corregir los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Desligarse de un precedente lo obliga a exponer los fundamentos de hecho y derecho

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Importancia de su apego y aplicación a fin de salvaguardar la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles

TC/0229/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – El Tribunal Constitucional no está vedado para su ejercicio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ha tenido varias etapas respecto de su postura sobre el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En una primera etapa conocía de las excepciones de inconstitucionalidad sin estar apoderado de una acción directa y sin que las partes lo hayan invocado

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedentes

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES INTERPRETATIVAS – Solo se adoptan de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo ha conocido de las excepciones de inconstitucionalidad, sino que también ha ejercido un control de convencionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En una segunda etapa cambió sus precedentes y entendió que sólo podía conocer del control concentrado de constitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No puede limitarse al control constitucional por la vía concentrada tiene la obligación de conocer las excepciones inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, sino que el mismo sistema jurídico lo obliga a esto

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Se caracteriza porque puede ser ejercido por todos los tribunales del sistema

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD

– Se caracteriza porque la competencia recae sobre un órgano específico, en este caso el Tribunal Constitucional

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD

– Las sentencias dictadas bajo este modelo tienen efecto erga omnes

MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD –

Actualmente en República Dominicana existe un modelo mixto

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD –

Su ejercicio debe ser de carácter excepcional y bajo requisitos muy particulares

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD –

El primer requisito que debe verificarse es si la norma

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD –

El segundo requisito el que invoca la inconstitucionalidad debe probar el daño que le causa la norma impugnada

MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

– Existe un nexo legalmente previsto entre el control difuso y el control concentrado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –

Este recurso permite que se evalúe la constitucionalidad de una norma en un caso en concreto

PROTECCIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES –

Es un mandato compartido por los jueces del Poder Judicial y por los jueces del Tribunal Constitucional

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD –

Es un medio de defensa que puede ser usado por las partes

PERSPECTIVA EN EL DERECHO COMPARADO

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Considera que es deber de los jueces en todos los estamentos conocer de las excepciones de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ – Al igual que en el caso colombiano su Tribunal Constitucional conoce las excepciones de inconstitucionalidad

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Las decisiones dictadas sólo tienen efecto para el caso en particular y la norma impugnada sigue en el sistema

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Plantea una paradoja de que sentencias dictadas por tribunales constitucionales sólo tengan efecto en casos particulares

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Para que las decisiones puedan tener efecto erga omnes se debe cumplir el principio de contradicción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto erga omnes

TC/0229/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – El limitarse a aplicar la ley no garantiza la no vulneración de derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió indicar que la suprema corte de justicia no vulneró ningún derecho fundamental al aplicar la norma legal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar admisible el referido recurso y ponderarse el fondo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Naturaleza y autonomía

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Último interprete de la Constitución, sus garantías y derechos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Características y objetivo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Sistema mixto

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe cerrar, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe rectificar y variar su precedente y asumir la competencia que la Constitución y la Ley 137-11, le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad

TC/0229/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0229/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del *modus operandi* de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0229/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió referirse a cuál órgano sería imputable la violación y examinar la motivación de la decisión recurrida

VOTO SALVADO – Reiteración de voto expresado en sentencias TC/0111/19, TC/0270/19 y TC/0289/19.

TC/0229/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0230/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****ACTO DE DESISTIMIENTO – Recepción****ACTO DE DESISTIMIENTO – Configuración y alcance / ACTO DE DESISTIMIENTO – Reiteración de precedentes**

Este tribunal ha definido el desistimiento como « [...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]. En este contexto, razonó asimismo que el desistimiento, « [e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento por lo que se requiere que « [...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto».

ACTO DE DESISTIMIENTO – Fundamento legal

En el ordenamiento jurídico dominicano, la figura del desistimiento se prevé en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en términos de que « [e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado».

ACTO DE DESISTIMIENTO – Homologa / ACTO DE DESISTIMIENTO – Reiteración de precedentes

producto de los señalamientos que anteceden y en virtud de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, del trein-



ta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), procede homologar el desistimiento presentado por la parte recurrente y suscrito con la parte recurrida; así como también ordenar el archivo definitivo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se ordena su archivo definitivo



TC/0231/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL –
Aplicación

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO – Recepción consti-
tucional

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Finalidad y alcance

TRATADOS INTERNACIONALES – Fuentes de derecho

Acuerdo de cooperación en los campos del deporte y la juventud entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Turquía- objetivo El presente Acuerdo tiene como objetivo promover y facilitar la comunicación y la cooperación entre los organismos juveniles y deportivos de ambos países, y establecer el marco para los programas de cooperación en los campos de la juventud y el deporte, que se basarán en el principio de reciprocidad.

ACUERDO – No vulneración de la Constitución

Por consiguiente, los artículos que componen el acuerdo en cuestión, en modo alguno transgreden principios constitucionalmente establecidos, sino que estos son cónsonos con las previsiones y preceptos establecidos por el referido texto.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD – Configuración / **PRIN-
CIPPIO DE RECIPROCIDAD** – Adopción de criterio de la corte
constitucional colombiana

En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”.

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Fundamento de las relaciones internacionales

Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas– Tantas obligaciones como beneficios.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD – Vigencia en el caso concreto/ principio de reciprocidad– no lesión de la Constitución

En consonancia con ello, cabe precisar que el Acuerdo, en sus artículos 3 y 4, fomenta la cooperación entre las Partes dentro de un marco de reciprocidad, a los fines de promover y mejorar las relaciones entre los jóvenes y las organizaciones juveniles, así como entre las organizaciones deportivas, a través del desarrollo y apoyo de programas para empleo y formación profesional de los jóvenes. En sintonía con lo anterior, luego de analizar el contenido del “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hemos constatado que el referido convenio no contraviene ninguna disposición constitucional atinente a este aspecto.

DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS – Fundamento constitucional / **DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS** – No vulneración

Al respecto, la Constitución ha dedicado todo un apartado contenido en sus artículos 64 y 65, relativo a los derechos culturales y deportivos, dando especial atención al derecho de los ciudadanos en la participación y actuación en la vida cultural de la Nación. Estas disposiciones no atentan contra los preceptos constitucionales de la República Dominicana.

JÓVENES – Reconocimiento constitucional

La Constitución dominicana en su artículo 55, numeral 12), reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación.

ACUERDO – Beneficioso para los jóvenes

En tal virtud, entendemos como oportuno y eficaz la aplicación de un acuerdo de este tipo, donde lo que se persigue es el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones; así como la cooperación en el campo de la juventud y el deporte, dando cabida a un entorno repleto de oportunidades tanto para el desarrollo personal, como social, cultural y artístico de los jóvenes, procurando una sensibilización activa sobre estilos de vida saludables, dentro del marco del conocimiento y aprendizaje.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO – Aplicación / PRINCIPIO DE COOPERACIÓN – Protección

En tal sentido, el Acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que en virtud de lo dispuesto en su artículo 7 se consagra la posibilidad de que las Partes se consulten sobre los procedimientos relacionados con la implementación del Acuerdo. Igualmente, establece la posibilidad de realización de protocolos o programas de cooperación adicionales para la implementación del Acuerdo luego de su entrada en vigor. Estas cuestiones constituyen un reflejo directo del principio de cooperación, previsto en el artículo 26 constitucional, que propugna

por el desarrollo armónico de las relaciones internacionales de la Nación.

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS – Utilidad

Cuando el Acuerdo preceptúa el establecimiento de medios pacíficos o solución alternativa de las disputas, busca mantener, ante todo, las relaciones entre los Estados parte con respeto a los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal, en virtud de lo preceptuado en la parte final del antes citado artículo 220 de la Constitución dominicana.

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO – Acorde con la Constitución

De igual manera, se establece que las partes podrán acordar modificaciones o enmiendas al presente acuerdo en cualquier momento. La adopción de estas mutaciones convencionales tendrá lugar ante la avenencia de las partes y entrarán en vigor en la forma indicada en el artículo 9 del presente acuerdo. En ese sentido, el procedimiento estipulado para la enmienda del acuerdo no contradice la Constitución.

DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO – No contradicción de la Constitución

Asimismo, en cuanto a la duración y terminación del presente acuerdo, en su artículo 9 precisa que su vigencia es de cinco (5) años a partir de su entrada en vigor, renovándose automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte su intención de rescindir el Acuerdo. En este sentido, establece además que cualquiera de las Partes puede rescindir el Acuerdo mediante notificación por escrito a través de los canales diplomáticos. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y terminación del acuerdo es conforme a



la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice la Constitución.

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE – Compatible con la Constitución

Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Conforme con la Constitución

TC/0232/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– Su ausencia es causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente**

En relación con los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones judiciales que no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o sea, que no ponen fin al proceso, esta sede constitucional se ha pronunciado dictaminando su inadmisibilidad. En efecto, mediante la Sentencia TC/0130/13, este colegiado sentó precedente sobre esta cuestión.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra sentencias incidentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN – JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Asimismo, en un caso análogo al de la especie, mediante la Sentencia TC/0319/16, esta sede constitucional dictaminó la inadmisibilidad de un recurso de revisión jurisdiccional que impugnaba una sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que, a su vez, rechazó una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, por tratarse de una decisión que versaba sobre un asunto incidental planteado en el curso de un proceso penal. Por tanto, en virtud de las motivaciones y precedentes antes señalados, esta sede constitucional entiende procedente declarar la inadmisión

del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, relativos a la exigencia de que la decisión recurrida debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

TC/0232/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio doctrinal / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Aplicación / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Agotamiento de los recursos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procede contra toda sentencia que posea la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – No exclusión de decisiones incidentales

INCIDENTES – Autonomía procesal / **INCIDENTES** – Naturaleza y configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Actuación arbitraria al inadmitir el recurso por tratarse de una decisión incidental

PRINCIPIO INDU BIO PRO HOMINE – Definición y alcance constitucional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Omitió designar la jurisdicción competente / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Parámetros TC/0009/13 / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Se configura su vulneración



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió ser admitida, acogido, y anulada la sentencia

TC/0232/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO-**

[Art. 16 RJTC]

TC/0233/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de una alegada / **VULNERACIÓN DE DERECHOS** fundamentales**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos satisfechos**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Definición / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo

dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros test de la debida / **MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a. saber: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura su vulneración

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, contrario a la pretendida falta de motivación aducida por el recurrente en revisión, la referida sentencia núm. 60 satisface plenamente los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13.

OMISIÓN DE ESTATUIR – Concepto / **OMISIÓN DE ESTATUIR** – Reiteración de precedente

Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a alguna de las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17.

DERECHOS FUNDAMENTALES – No vulneración

Con base en la argumentación expuesta, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 60, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no provocó la vulneración a los derechos fundamentales aducida por el recurrente, Natividad Dorville Rodríguez. También ha sido verificado que la indicada decisión contiene una debida motivación y no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir. En consecuencia, a juicio de este colegiado, procede Rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite y rechaza

TC/0233/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles



TC/0233/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY-

[Art 16 RJTC]

TC/0233/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO-

[Art 16 RJTC]

TC/0234/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Decisión jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad legal de suspender a petición de parte debidamente motivada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Su concesión afecta la presunción de validez de las sentencias / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – No debe ser utilizada como una táctica dilatoria / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Como ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013): (...) las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede contra condenaciones de carácter puramente económica / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Responsabilidades del Tribunal Constitucional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13– que: Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para ser lo.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Ausencia de daño irreparable

Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo



que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños Irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza



TC/0235/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Alcance

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Finalidad

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO – Recepción constitucional

ACUERDO – Propósito acorde a la Constitución

ACUERDOS COMPLEMENTARIOS – Validez condicionada / CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Futura aplicación

En el caso que nos ocupa, si los futuros acuerdos específicos (art. 6.1), protocolos complementarios (art. 8.1) o notas diplomáticas (art. 8.2) del Acuerdo se limitan a viabilizar y desarrollar los compromisos internacionales cuyo control preventivo de constitucionalidad se satisfacen mediante la presente sentencia, no se encontrarán sujetos al agotamiento de las condiciones constitucionales del citado art. 93.l constitucional y del art. 55 de la Ley núm. 137-11. Pero, cuando los contenidos de los futuros instrumentos alteren las obligaciones existentes o generan compromisos nuevos, distintos a los observado por esta sede constitucional en la especie, dichos acuerdos específicos, protocolos complementarios o notas diplomáticas quedarán sujetas al agotamiento de las formalidades previamente enunciadas. Por tanto, este colegiado estima que los referidos arts. 6 y 8 del Acuerdo sólo serán enjuiciados como con-

formes a la Carta Sustantiva nacional cuando su ejecución se ajuste a las previsiones de los mencionados arts. 93. l constitucional y 55 de la Ley núm.137-11.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA – Compatible con la Constitución

Luego de haber sometido al control constitucional el acuerdo entre la República Dominicana y la república federativa del Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este colegiado ha verificado la avenencia de dicho convenio tanto a la Constitución dominicana, como a su legislación interna. Por tanto, estima procedente declarar su conformidad con nuestra carta sustantiva.

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Conforme a la Constitución

TC/0236/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad****COSA JUZGADA – Configuración y alcance / COSA JUZGADA – Reiteración de precedente**

Cabe agregar que en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que sólo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra sentencias incidentales que no pongan fin al proceso judicial / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedentes

En la especie, la decisión objeto del recurso que nos ocupa es la Resolución 4802-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 00354-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), en



relación con un incidente interpuesto por César Domingo Rutinel Domínguez, relativo a la solicitud de extinción de acción penal en el proceso principal seguido por José Parra Báez contra César Santiago Rutinel Domínguez, por violación del Art. 367 del Código Penal dominicano. En consecuencia, en virtud de que el proceso principal aún no ha culminado, el presente recurso deviene inadmisibles. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), página 11, literal p, en la que dispuso lo siguiente) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso. El criterio anterior ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0023/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde además.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmitible

TC/0236/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio doctrinal / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Aplicación / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Agotamiento de los recursos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procede contra toda sentencia que posea la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – No exclusión de decisiones incidentales



INCIDENTES – Autonomía procesal / **INCIDENTES** – Naturaleza y configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Actuación arbitraria al inadmitir el recurso por tratarse de una decisión incidental

PRINCIPIO INDU BIO PRO HOMINE – Definición y alcance constitucional

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Asunto de orden público / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – Plazo legal art 148 CPP

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Pone fin a un proceso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Inaplicación de la ley

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió ser admitida y conocida el fondo

TC/0236/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Comprobación de los requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Alcance



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional, extraordinario y subsidiario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Aplicación en el caso concreto

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

TC/0237/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia**

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Validez de su presunción / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

En lo concerniente a la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, mediante el precedente contenido en la TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció lo siguiente: En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA – Requisitos de admisibilidad / **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA** – Reiteración de precedentes

Al tenor, en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció, respecto a la intervención voluntaria: La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado de este; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0695/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0077/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA – Procedencia / INTERVENCIÓN VOLUNTARIA – Admite

En tal virtud, este tribunal procede a admitir la intervención voluntaria mencionado, partiendo del hecho de que a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad se procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 49, numeral 4, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuya decisión podría, eventualmente, afectar de forma positiva o negativa a los partidos o agrupaciones políticas que gravitan en el ámbito político nacional.

ACCIÓN DIRECTA D INCONSTITUCIONALIDAD – Argumentación precisa y pertinente / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

De igual forma, en la sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional juzgó:[...] la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Cor-

te ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos... los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Ver: sentencia C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Obligación de identificar de manera concreta las infracciones alegadas / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

Lo consignado es cónsono con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe: ... el escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas; texto que precisó el Tribunal en la referida sentencia TC/0150/13, como se ha hecho constar. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0211/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0259/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0320/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0098/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos

mil dieciséis (2016); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0249/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0521/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0062/18, del veintidós(22)de marzo de dos mil dieciocho(2018); TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0195/15, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre De dos mil dieciocho (2018); TC/0692/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0038/19, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0063/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y TC/0215/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve(2019).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Causal de inadmisibilidad / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedentes

Ya en la sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional había advertido y fijado precedente respecto de la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por carencia de argumentación. En esa ocasión el Tribunal estableció: ... En este sentido cabe precisar que, en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho. Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Ausencia de argumentos que permitan al tribunal estatuir

Sin embargo, en el estudio del referido escrito este tribunal ha podido advertir que los accionantes, señores Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras, si bien procuran la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 49, numeral 4, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de quince

(15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por supuestamente contravenir los artículos 123, 22 párrafo 1, y 74, párrafo 2, de la Constitución de la República, el Reglamento núm. 10, artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limitan a realizar una simple enunciación de las citadas normas, lo que impide a este órgano conocer el fundamento claro, específico o preciso de la acción, lo cual no satisface los mencionados requisitos.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmite

TC/0238/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMAMENTE PROTEGIDO** – Aplicación / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Obligación de identificar de manera precisa las infracciones constitucionales / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

Acorde con lo anterior; todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14 y TC/0359/14, entre otras.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Imposibilidad de estatuir

Al analizar el contenido de la instancia y alegatos presentados, este tribunal ha podido verificar que el accionante se limita a una serie de enunciados de disposiciones constitucionales y legales sin exponer, a través de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, de qué manera las disposiciones objeto de la presente acción infringen la Constitución de la República, situación que impide a este tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmite

TC/0238/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN – Capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE LEGITIMACIÓN** – Alcance/ **MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA** – Aplicación / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – De ser acogida se genera un vacío jurídico / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Persigue generalmente cuestionar actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se original normalmente en decisiones del poder legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

MODELO SEMIABIERTO – Configuración y ejemplos / **MODELO SEMIABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

MODELO ABIERTO – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar la acción directa de inconstitucionalidad / **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular / **ACCIÓN POPULAR** – Definición

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presupuestos constitucionales / **MODELO SEMIABIERTO** – Vigencia en República Dominicana / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Cualquier parte interesada constitución de 1994 / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Gradual ampliación del concepto de parte interesada / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido constitución de 2010/ **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la Constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **JUSTIFICACIÓN DE LA VARIACIÓN DE SU LÍNEA JURISPRUDENCIAL** – Concepto vago e impreciso / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un

ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido TC/0345/19 /

LEGITIMACIÓN – Capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE LEGITIMACIÓN** – Alcance / **MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA** – Aplicación / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – De ser acogida se genera un vacío jurídico / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Persigue generalmente cuestionar actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se origina normalmente en decisiones del poder legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

MODELO SEMIABIERTO – Configuración y ejemplos / **MODELO SEMIABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

MODELO ABIERTO – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar la acción directa de inconstitucionalidad / **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular / **ACCIÓN POPULAR** – Definición

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presupuestos constitucionales/ **MODELO SEMIABIERTO** – Vigencia en República Dominicana/ **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Cualquier parte interesada constitución de 1994/ **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional / **SUPREMA**

CORTE DE JUSTICIA – Gradual ampliación del concepto de parte interesada / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido constitución de 2010/ **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la Constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interés legítimo y jurídicamente protegido – **JUSTIFICACIÓN DE LA VARIACIÓN DE SU LÍNEA JURISPRUDENCIAL** / Concepto vago e impreciso / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido TC/0345/19/ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Crea la acción popular / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – En el caso de la persona jurídica el tribunal debe verificar que pueda actuar en justicia y que tenga interés legítimo jurídicamente protegido

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración constitucional / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Sustitución del vocablo cualquier parte interesada por, interés legítimo y jurídicamente protegido/ **ASAMBLEA NACIONAL REVISORA** – Razones de la sustitución / **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión / **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No impiden al legislador establecer requisitos procesales / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – La Constitución



prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debido mantener su línea jurisprudencial original respecto a la legitimación activa

TC/0238/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de voto

LEGITIMACIÓN ACTIVA – En el caso de la persona jurídica el tribunal debe verificar que pueda actuar en justicia y que tenga interés legítimo jurídicamente protegido

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración constitucional / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Sustitución del vocablo cualquier parte interesada por, interés legítimo y jurídicamente protegido / **ASAMBLEA NACIONAL REVISORA** – Razones de la sustitución / **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión / **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No impiden al legislador establecer requisitos procesales

LEGITIMACIÓN ACTIVA – La Constitución prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debido mantener su línea jurisprudencial original respecto a la legitimación activa



TC/0238/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reite-
ración de voto

TC/0239/20

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL – Configuración /
CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL – Reiteración de
precedente**

Sobre el alcance de una solicitud de corrección de error material es preciso señalar que, en la Resolución TC/0003/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional indicó: Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no sólo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia.

ERROR SUSTANCIAL – Incongruencia entre los motivos y la parte dispositiva de la sentencia

Si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la disputa resuelta mediante la Sentencia TC/0028/20, sometida a nuestro escrutinio mediante esta solicitud, contiene el susodicho error material en el ordinal primero de su dispositivo al incluir como recurrente a la Policía Nacional, cuando lo correcto es que diga Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), quien fuere la parte recurrente en revisión constitucional; no menos cierto es que analizando la referida decisión constatamos que en ella se ha deslizado —por demás involuntariamente— un error de orden



sustancial que suscita una incongruencia entre los motivos que la sustentan— o ratio decidendi— y su parte dispositiva —o decisum—, específicamente en su ordinal segundo, comprometiendo su validez y legitimidad.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Garantiza el derecho al debido proceso

En efecto, la ocasión amerita dejar constancia de que el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Aplicación / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – Reiteración de precedente

Dicho principio ha sido empleado, en reiteradas ocasiones, por este Tribunal Constitucional para disponer la nulidad de aquellas sentencias que, examinadas en ocasión de alguno de los recursos de revisión constitucional tanto de amparo como de decisiones jurisdiccionales— de nuestra competencia, esbozan una contradicción entre su parte dispositiva y sus motivaciones. Basta, por ejemplo, recordar la Sentencia TC/0265/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de corregir errores materiales siempre que se haya vulnerado el principio de congruencia / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Obligación de tutelar los derechos fundamentales

Ahora bien, así como es cierto lo preceptuado en los artículos 184 constitucional y 31 de la Ley número 137-11 en cuanto a la irrevocabilidad de nuestras sentencias, igual de cierto es que el principio de congruencia también debe ser observado por este Tribunal Constitucional al momento de emitir sus decisiones; por tanto, cuando una decisión, excepcionalmente contenga una contradicción manifiesta entre sus motivos y su parte dispositiva, anulándose recíprocamente, este tribunal, en aras de preservar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes, así como para garantizar la legitimidad de sus pronunciamientos, excepcionalmente podrá —a solicitud de parte y sola y únicamente para casos de correcciones de errores materiales, como el que ahora nos ocupa— rectificar la incompatibilidad entre lo argumentado en sus motivaciones y lo preceptuado en la parte resolutoria de la decisión mediante la anulación de sus propias decisiones que evidencien tales falencias. Lo anterior, luego de dar participación a los justiciables y tomar conocimiento de sus opiniones en garantía de su derecho de defensa.

VICIO DE CONTRADICCIÓN – Consecuencias

*En la especie hemos constatado que el susodicho **vicio de contradicción** es: ostensible, al verificarse de forma categórica la divergencia entre los argumentos que soportan la motivación de la decisión y lo decidido en el dispositivo; probado, en virtud de que se encuentra contenido en la versión publicada, el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en el portal web de este Tribunal Constitucional; significativo porque genera incertidumbre en cuanto a la certeza y legitimidad de lo decidido, dada la incoherencia entre lo resuelto en el dispositivo y los argumentos que construyen la decisión adoptada por el Pleno de este Tribunal Constitucional; trascendental, en la medida que en el estado actual de la situación las partes involucradas en el susodicho conflicto no tienen un aval que les permita, más allá de toda duda razonable, descifrar la decisión adoptada por este Tribunal Constitucional con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo marcado con el número de expediente TC-05-2019-0066.*

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA – Garantiza la ejecución de las sentencias / **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** – Reiteración de precedente

De igual forma, en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), indicamos lo siguiente: El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL – Nulidad de la sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca / **ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmite

Así las cosas, este Tribunal Constitucional, muy excepcionalmente, estima procedente anular la Sentencia TC/0028/20 y, en consecuencia, por aplicación del principio de constitucionalidad contenido en el artículo 7.3 de la Ley número 137-11, pronunciarse sobre el susodicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo dejando constancia del fallo en dispositivo al que, en efecto, arribó el Tribunal y que, por error, fue sustituido en la decisión anulada.

VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Causal de interrupción del plazo de prescripción / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente



TC/0239/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

JUEZ DE AMPARO – Facultad de inadmitir la acción, siempre que concurra alguna de las causales legalmente previstas

ACCIÓN DE AMPARO – Persigue tutelar los derechos fundamentales / **ACCIÓN DE**

AMPARO – Características

ACCIÓN DE AMPARO – Su admisibilidad es la regla

JUEZ DE AMPARO – Función

VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Debe ser más efectiva que el amparo / **JUEZ DE AMPARO** – Obligación tanto de identificar la vía judicial efectiva, como de exponer las razones que justifican su idoneidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió determinar si las actuaciones del ministerio de relaciones exteriores fueron conforme a derecho

TC/0239/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Remisión de la sentencia a la Secretaría del tribunal / **SENTENCIA** – Contenido

COMUNICADO DEL TRIBUNAL – Constaba el dispositivo correcto de la sentencia

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL – Obligación de publicar las sentencias

ERROR MATERIAL – Se produjo en la Secretaría del tribunal

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL – Debió informar a la sociedad sobre el error cometido, y enmendarlo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No cometió ningún error sustancial que justifique la anulación de la sentencia

ERROR SUSTANCIAL – No se configura

ERROR ACCIDENTAL – Alcance

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES – Carácter intangible y vinculante

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Misión pedagógica

INCONGRUENCIA MOTIVACIONAL – Ausencia de argumentos que la demuestren / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió fijar de manera clara y específica las responsabilidades

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL – Límites y naturaleza

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para anular sus propias decisiones / **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES** – Carácter definitivo/ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Su decisión lesiona la Constitución

NULIDAD DE LA SENTENCIA – Efectos jurídicos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vulneración del principio de congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ordenar a la Secretaría que asumiera su responsabilidad por la comisión de un error accidental

TC/0239/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Funciones y atribuciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es competente para anular sus decisiones

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Carácter definitivo e irrevocable

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ninguna norma prevé su anulación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para modificar, o abandonar sus precedentes

SENTENCIAS DEFINITIVAS – Definición y tipología

COSA JUZGADA – Definición / **COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Máximo intérprete de la Constitución

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ausencia de recurso que permita revisar sus decisiones / **SOLICITUD DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tratamiento jurisprudencial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incorrecta aplicación de una doctrina extranjera

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió rectificar el error material involuntario

TC/0239/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0239/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

***_

[Art .16 RJTC]



TC/0240/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

VIOLACIÓN DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL. – Requisitos satisfechos

RECURSO DE CASACIÓN – Configuración / **RECURSO DE CASACIÓN NO PERMITE A LA SUPREMA CORTE VALORAR LAS PRUEBAS** / **RECURSO DE CASACIÓN** – Reiteración de precedentes

El Tribunal Constitucional, en este contexto, ha trazado una línea recta y ha construido toda una jurisprudencia en el sentido de que a la Suprema Corte de Justicia le está vedado el conocer las pruebas. En ese sentido, dictó la Sentencia TC/0617/16, punto 10.7, página

16, a través de la cual estableció: Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. Criterio reiterado posteriormente en la Sentencia TC/0638/17.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Se limitó a aplicar la ley / DERECHO DE DEFENSA – No vulneración

De lo establecido anteriormente, este tribunal considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no valorar las pruebas que aportó la parte recurrente, le dio cumplimiento a lo que establece la ley de casación en su artículo 1 ya referido, y a los precedentes que en este sentido ha creado este colegiado constitucional, de lo que se colige que en este aspecto no ha habido vulneración al derecho de defensa de la parte que recurre, por lo que se rechaza lo alegado.

TEST DE LA DEBIDA – Motivación – PARÁMETROS / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

El Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, del once De febrero de dos mil trece (2013), elaboró el test de la debida motivación, tendente a determinar si en los fallos dados por los tribunales del orden judicial, se encontraban presentes cada uno de los elementos contenidos en el referido test, que son los siguientes: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c. Manifestar las consideraciones pertinentes

que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Este colegiado constitucional da por satisfecho este requerimiento, pues la Sala Civil y Comercial de la Suprema.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura su vulneración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – No violación de precedentes constitucionales

Por lo esbozado anteriormente, esta sede constitucional concluye que en relación con la motivación de la sentencia recurrida, considera que se cumplió con el test de la motivación, por lo que desestima el planteamiento de violación al derecho a obtener una sentencia bien motivada y fundada en derecho y que tanto el precedente de la Sentencia TC/0009/13, como los de las sentencias TC/0017, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14, todos referidos a la motivación de la sentencia, se han cumplido. Si bien en los casos antes citados, este tribunal anuló las decisiones impugnadas, por no haberse satisfecho los requerimientos del test de la debida motivación, en la especie no procede aplicar igual solución, en razón de que este tribunal pudo determinar que en la especie la motivación de la sentencia ha sido suficiente y basada en derecho, por lo que procede rechazar el alegato de violación a los precedentes del Tribunal Constitucional ya citados.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – No vulneración / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – No vulneración / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** – Reiteración de precedente

Del análisis del precedente y su aplicación al caso en concreto, este colegiado constitucional considera que cuando la Sala Civil y



Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de la casación, al rechazar el recurso de casación y en consecuencia, confirmar la decisión de la corte a quo, actuó conforme a las disposiciones constitucionales, sin vulnerar los principios de favorabilidad y razonabilidad invocados por el recurrente.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Configuración / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Reiteración de precedente

En este tenor, El Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), pagina33, punto13.18, mediante la cual estableció que: La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Definición

EL Tribunal Constitucional, en este aspecto, considera que la seguridad jurídica representa la garantía que tiene cada persona de que se respete su situación o derechos que pudiera tener en relación con su persona y sus bienes; es decir, la seguridad de que su situación no cambiará a pesar de los cambios que pudiera conllevar la aplicación de la ley en determinado momento.

DERECHO DE PROPIEDAD – Entrega voluntaria del vehículo / DERECHO DE PROPIEDAD– No lesión

En vista de lo anterior, este tribunal considera que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión, no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues la condición de propietario que tenía del referido vehículo, la había perdido precisamente por la entrega voluntaria que este había realizado a la parte recurrida como abono a su deuda; es decir, que su condición de propietario



no cambió por arbitrariedad de una autoridad, ni por una mala aplicación de una norma, si no por una actuación propia, por lo que este tribunal considera que no existe violación al derecho a la seguridad jurídica y procede a rechazar este alegato.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Su infracción habilita al Tribunal Constitucional para anular una sentencia / **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedentes

Este tribunal ha sido del criterio reiterado de que toda actuación de las autoridades debe estar sometida al imperio de la Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico. En consecuencia, una decisión judicial que vulnere disposiciones constitucionales, en especial derechos y garantías fundamentales, puede ser anulada por este tribunal en ejercicio de sus competencias, mediante el recurso de revisión constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES – No violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite y r rechaza

TC/0240/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola



sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0240/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO-

[Art. 16 RJTC]

TC/0241/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de suspender a petición de parte debidamente motivada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Criterios de procedencia / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

Igualmente, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0250/13, estableció los criterios a tomar en cuenta para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia: De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso” Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0332/15, TC/0232/16 y TC/0564/19.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – *Ausencia de argumentos que demuestren el daño irreparable*

La parte demandante se limite en su escrito de solicitud de suspensión, a establecer que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irreparable que afectaría la seguridad jurídica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el buen funcionamiento de las instituciones que lo componen; sin embargo, no ofrece a este tribunal argumentos o elementos que permitan configurar el daño que la ejecución de la sentencia infringiría a la seguridad jurídica o al funcionamiento de dichas institucionales, ya que sólo expone cuestiones de hecho, como lo es la posesión, uso, goce y disfrute de los bienes reclamados, sin probar el daño alegado con precisión y claridad.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Deber de probar el daño/
DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Obligación de identificar las circunstancias que la justifican/
DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

En un caso similar, relativo a una demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado también por el ahora demandante, -el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)-, este tribunal, en su Sentencia TC/0447/19 reiteró el criterio sentado en otras decisiones, relativo a que el demandante debe de probar el daño que causaría la ejecución de la decisión, además de la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión solicitada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0241/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza



DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Procedencia / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Requisitos jurisprudenciales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de examinar individualmente cada uno de los requisitos

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Obliga a los tribunales a desarrollar los argumentos en que sustentan sus decisiones



TC/0242/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Notificación íntegra de la sentencia / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos parcialmente satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La aplicación de normas legales no constituye en principio vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Así, pues, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que

esta conducta es, en principio, violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables.

PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD – Aplicación a las normas legales / presunción de constitucionalidad – Validez / **PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

Al hilo de lo anterior, también el Tribunal ha establecido que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La suprema corte se limitó a aplicar una norma legal vigente

Lo anterior permite evidenciar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se dispuso a declarar la nulidad del recurso de casación, tras comprobar la falta de poder del señor Juan Roberto Pinales Díaz para representar en justicia a la sociedad comercial Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., actuando en irrestricto apego a lo preceptuado en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en cuanto a la nulidad por vicio de fondo de los actos de procedimiento.

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – Requisito no satisfecho

De ahí que, en consecuencia, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación, en principio, de derecho fundamental alguno en perjuicio de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se en-



cuenta vigente, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

TC/0242/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – El limitarse a aplicar la ley no garantiza la no vulneración de derechos fundamentales

IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY – Concepto/ igualdad de aplicación de la ley– Configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió indicar que la suprema corte de justicia no vulneró ningún derecho fundamental al aplicar la norma legal

TC/0242/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola

sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó ceñirse al precedente TC/0057/12



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0242/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea aplicación del artículo 53.3 de la LOTCPC

FUMUS BONIS IURIS – Noción

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar la existencia del derecho vulnerado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No declara la certeza de la vulneración del derecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto

TC/0242/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO -VALERA MONTERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – La aplicación de normas legales podría vulnerar derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Le corresponde determinar si la aplicación e interpretación de una norma legal es conforme a la Constitución

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto TC/0166/19

TC/0242/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art .16 RJTC]

TC/0242/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL-

[Art .16 RJTC]

TC/0243/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y punto de partida / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Fundamento legal**DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Carácter general / **DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Reiteración de precedente

Este tribunal, en decisiones adoptadas por él, ha reconocido que tiene toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública, criterio que ha sido sentado de manera consistente mediante la Sentencia TC/00042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), y reiterado con firmeza, entre otras decisiones, en las sentencias TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0005/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015); TC/630/2017, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/721/2017, TC/687/2017 y TC/716/2017, estas tres últimas del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Se limita cuando se trata de documentos que por su contenido deben ser resguardados

Este colegiado entiende que en principio, toda persona tiene derecho a obtener informaciones sobre un determinado documento contenido en actas y expedientes de la Administración Pública, con las excepciones que indica la ley; no obstante, no en todos los casos las personas podrán tener acceso físico directo de los documentos o de las actas contenidas en libros, cuando estos están sometidos a restricciones por su naturaleza y por el alto interés que debe primar para su preservación por constituir una parte esencial de la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – No puede entrañar necesariamente el acceso directo basta que lo informado sea certificado o publicitado en digital

Es decir, en lo que concierne a los registros de títulos, las informaciones relacionadas con estos pueden ser vistas en las salas de consultas y lo que es del interés del ciudadano puede ser solicitado, bajo las exigencias establecidas en los reglamentos y normas complementarias que rigen este órgano inmobiliario; por lo tanto, no se identifica en el presente caso una razón válida por la cual se deba otorgar al accionante el acceso físico directo a los libros del registro inmobiliario, toda vez que existe un mecanismo viable y seguro para el acceso a las informaciones que se puedan necesitar, sin comprometer la integridad de los registros físicos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Rechaza



TC/0243/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Apreciaciones

INFORMACIÓN PÚBLICA – Conceptualización

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Límites

PROPIEDAD INMOBILIARIA – Carácter público

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización procedencia
/ **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Fundamento constitucional y legal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisibile por notoria improcedencia

TC/0243/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0243/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0243/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0244/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO –** Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –** Reiteración de precedente

ADECUACIÓN Y RECONOCIMIENTO – Apreciación legal de la Ley núm. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional

Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. Artículo 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Legitimación y calidad / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Fundamento legal

LEGITIMACIÓN – No se configura

(...) al evidenciarse que el mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo no se encuentra afectado por el no cumplimiento de las normas requeridas, en cuanto a que el salario de su pensión había sido adecuado, conforme al puesto que desempeñaba (inspector general de la Policía Nacional), no ostenta la legitimación requerida por la ley.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0244/20

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

VOTO SALVADO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

VOTO DISIDENTE

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Finalidad

PRINCIPIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS – Aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Por existir negativa a dar cumplimiento a lo prescrito en una disposición legal favorable debió ser rechazado el recurso y confirmada la sentencia del tribunal a-quo

TC/0244/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0245/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Carta Magna, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues no resuelve el fondo del asunto, continuando el objeto litigioso principal pendiente de ser resuelto por otras instancias del Poder Judicial², según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/123. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/134, TC/0130/135, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14 6, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/177, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA FORMAL – Noción / COSA JUZGADA MATERIAL – Noción

Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional esbozó lo siguiente: a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0245/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRAGO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió notificar al recurrido previo a la deliberación y fallo

TC/0245/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

COSA JUZGADA – Criterios para su configuración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El hecho de que el Poder Judicial no se haya desapoderado no supone que la sentencia adolezca de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TC/0245/20
VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se enmarca a cosas juzgadas de fondo o en lo principal

DEBIDO PROCESO – Apreciación / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Garantiza la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió ponderar el fondo de lo impetrado



TC/0245/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo



TC/0246/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL – Permite al tribunal decidir la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Se limitó a aplicar la ley / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Inimputabilidad

Es oportuno destacar que este Tribunal Constitucional, en aquellos casos en los que la sentencia impugnada se limita a aplicar lo dispuesto por la ley, ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0057/12, 1 que estableció: La aplicación, en la especie, de

la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Plazo de los efectos diferidos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma aún vigente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0246/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió de establecer que al interpretar la ley aplicable del recurso de casación no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró derecho fundamental alguno



TC/0246/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo



TC/0246/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0246/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0246/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0246/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

[Art. 16 RJTC]

TC/0246/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0247/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario/ PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

DERECHO DE DEFENSA – Apreciaciones

el derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución se configura en términos de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al

derecho de defensa”, se extiende al conjunto de facultades defensivas que se garantizan en los procesos sancionatorios, como son la facultad de realizar alegaciones, proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

RECURSO DE CASACIÓN – Régimen

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – En competencia como corte de casación no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidas por el tribunal a-quo

Al respecto se ha pronunciado este tribunal mediante la Sentencia TC/0264/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la cual estableció lo siguiente: La Ley de Procedimiento de Casación no permite que ante la Suprema Corte de Justicia se presenten hechos nuevos, es decir que no hayan sido controvertidos y esgrimidos ante Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo que conoció sobre el conflicto [...] por tanto, la Suprema Corte de Justicia sólo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que la parte recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la parte recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

DERECHO DE DEFENSA – No se configura violación / **PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y OFICIOSIDAD** – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0247/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente/ **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0247/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

RECURSO DE CASACIÓN – Procedimiento

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Debió referirse a los méritos de dicho medio y no justificar el rechazo del mismo alegando que fue planteado por primera vez en casación

TC/0247/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en



inexigible / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0247/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del *modus operandi* de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0248/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo jurídicamente protegido

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Causales del cese de la eficacia de una ley, decreto o acto administrativo

Existen varias causas en virtud de las cuales cesa la eficacia de una ley, decreto o acto administrativo, dentro de las que se encuentran, entre otras, el cumplimiento del objeto del instrumento, la desaparición de los presupuestos fácticos que dieron origen al acto, el vencimiento del plazo que contenga la norma, el cumplimiento de condiciones resolutorias, la anulación o revocación o su derogación tácita o expresa. Cuando se verifica una de esas causas, el texto legal de que se trate deja de existir en el ordenamiento jurídico.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – La modificación o derogación de la norma no se encuentra más en el ordenamiento

(...) al quedar sin efecto el Decreto No.1026-01, (...) la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.1 (...) al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución (...) no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa

en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No.4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

FALTA DE OBJETO – Medio de inadmisión / FALTA DE OBJETO – Características

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), señaló lo siguiente: La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...] (pág. 13). 9.9. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), estableció el criterio siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (pág. 11). Criterios estos ratificados por este tribunal en la Sentencia TC/0272/13 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en el inciso d) de la página 21.

FALTA DE OBJETO – Reiteración de precedente / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisible

TC/0248/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO GIL

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No se configura la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 8 del decreto 398-03

TC/0248/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No se configura la derogación del decreto objeto del recurso

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Se configura transgresión

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Las funciones públicas no pueden ser objeto de delegación

TC/0248/20
VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Apreciaciones

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de su facultad de interpretación



ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es incompatible cualquier interpretación que tienda a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No se configura la derogación del decreto objeto del recurso

TC/0249/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio admisibilidad y configuración

En la Sentencia TC/0091/12, el Tribunal Constitucional dictaminó, en efecto, que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que disponen la casación de la decisión impugnada, con envío del asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en la TC/0053/13, este colegiado reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12, puntualizando que solamente serán consideradas como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso». De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA FORMAL – Noción / **COSA JUZGADA MATERIAL** – Noción

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de

los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0249/19

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

COSA JUZGADA – Criterios para su configuración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del caso en cuestión

TC/0249/19

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

COSA JUZGADA – Apreciación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se enmarca a cosas juzgadas de fondo o en lo principal

DEBIDO PROCESO – Apreciación / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Garantiza la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ponderar el fondo de lo impetrado y no decretar la inadmisión ya que tal medida atenta contra la tutela judicial efectiva y debido proceso

TC/0249/19

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0249/19

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del *modus operandi* de



los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0250/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra sentencias que no han agotado todas las vías recursivas

En ese sentido, es necesario precisar que mediante su Sentencia TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional sentó el precedente firme de que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución, deviene en inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto contra las sentencias que no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por tener abiertas las vías recursivas ente los tribunales ordinarios.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Configuración / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este sólo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– Que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que

sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

FALTA DE OBJETO E INTERÉS – Características / **FALTA DE OBJETO E INTERÉS** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carece de objeto e interés jurídico

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

TC/0250/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

COSA JUZGADA – Debe ser interpretada en el sentido de que se trate de una sentencia o resolución que no tiene forma de ser atacada

CONSTITUCIÓN DOMINICANA – Carácter abierto y garantista

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN – Se configura violación

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Obligación para el juez garantizarla

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe conocer y fallar todas las sentencias incidentales definitivas en su condición de órgano garante de los derechos fundamentales

TC/0250/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió evaluar los presupuestos de admisibilidad y a partir de esto decidir la admisibilidad del recurso



TC/0251/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – No vulneración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de

principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura

DEBIDA MOTIVACIÓN – Garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva

En este sentido, este colegiado constitucional, mediante las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0372/14 y TC/0176/19 han dispuesto, en el mismo tenor, que: El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y envía

TC/0251/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Finalidad

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Casos en los que procede

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Alteró sin justificarse el precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus deci-



siones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0251/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ser admitido, en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo

TC/0251/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0251/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

RECURSO DE CASACIÓN – Criterio de admisibilidad



RECURSO DE CASACIÓN – Requisitos del escrito de introducción

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procedencia y admisibilidad del recurso



TC/0252/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

(...) siguiendo los criterios establecidos por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que consignó (en el párrafo 9.d) los siguientes parámetros generales: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la



falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Determinar si el juez hizo o no una correcta valoración de los modos de prueba escapa a la finalidad del recurso de casación

[...] el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión [...] lo contrario



sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No puede conocer los hechos de la causa por ser competencia exclusiva de los jueces de fondo

Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0252/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN
– Finalidad / **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Casos en los que procede

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Alteró sin justificarse el precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0252/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho



TC/0252/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-
DICCIONAL** – Errónea interpretación del modus operandi de
los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un
derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0253/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes

razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0253/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente/ **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD**– Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles



contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

TC/0253/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0253/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto



TC/0253/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

[Art. 16 RJTC]

TC/0254/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

JUECES – Poseen competencia para la supresión o eliminación de aquellas palabras que consideren como injuriosas y calumniosas

Los tribunales, según la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que cursen ante ellos, pronunciar aun de oficio, por mandamiento expreso, la supresión de escritos, declararlos calum-

niosos, y ordenar la impresión y publicación de sus sentencias por medio de la prensa.

JUECES INMOBILIARIOS – Potestad para solicitar medidas interlocutorias

En lo referente al alegato relacionado sobre la facultad que tienen los jueces inmobiliarios para solicitar la certificación del historial de los inmuebles, debemos precisar que la misma es una medida de naturaleza interlocutoria que puede el juez adoptarla de oficio, en razón de que a través de ella se procura la sustanciación del proceso para su fallo. El fundamento de esa medida se establece en los artículos 33 y 104 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

REGISTRO INMOBILIARIO – En él no existe cargas ni gravámenes ocultos / **REGISTRO INMOBILIARIO** – Reiteración de precedente

No debemos soslayar que el principio de que en el registro de los inmuebles no existe cargas ni gravámenes ocultos, se desprende de las características propias del Sistema Torrens instaurado en nuestro país desde el año mil novecientos veinte (1920), del cual este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0381/15, al hacer referencia sobre la exactitud del registro, dispuso que: (...) el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, lo cual goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El contenido de los registros se presume exacto, y esta presunción no admite prueba en contrario salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa error material y el de revisión por causa de fraude que sólo aplica contra sentencias sobre saneamiento. (...)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0254/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente/ **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0254/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL DE TIERRAS – Competencia / **TRIBUNAL DE TIERRAS** – Fundamento legal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Para aplicar o citar el principio de supletoriedad del derecho común en materia de tierras no es técnicamente correcto citar que se encuentra establecido en la Ley 108-05

TC/0254/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0254/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0254/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0255/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Constituye una práctica habitual en los tribunales ordinarios / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Facultad discrecional / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Justificación

PRINCIPIO DE CELERIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Implementación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

VICIO DE CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS – Configuración / **VICIO DE CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS** – Se configura

[...] para que exista vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las

motivaciones, fuesen estas (sic) de hecho o de derecho, o entre estas (sic) y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos (sic) son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad

VIOLACIÓN CONTINUA – Concepto / VIOLACIÓN CONTINUA – Cómputo de plazo

[...] este tribunal estableció en la Sentencia TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas, característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses. De lo anterior resulta que la violación que nos ocupa se ha estado cometiendo cada mes, lo cual tiene como consecuencia que el plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 debe contarse tomando como punto de partida, no la fecha de la puesta en retiro, sino la fecha en que debió pagarse la última pensión vencida. 13.11.

VIOLACIÓN CONTINUA – Naturaleza del derecho conculcado

VIOLACIÓN CONTINUA – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Configuración / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de precedente

(...) la referida sentencia TC/0002/17, en reiteración de la TC/0306/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional precisó que en relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obró incorrectamente la Corte a-qua al Emplear la referida causal de inadmisibilidad.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Carácter obligatorio / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Reiteración de precedente

En la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional manifestó que la seguridad social es un derecho fundamental inherente a la persona y es prestacional en la medida en que el beneficiario recibe prestaciones del Estado, poniendo de manifiesto el rol del Estado como órgano protector de los derechos fundamentales de las personas y su obligación a establecer mecanismos que permitan perfeccionar esos derechos de manera igualitaria entre todos los ciudadanos, conforme al título 8 de la Constitución. Adicionalmente, la indicada sentencia expresa que [...] el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA – Criterio de admisibilidad / PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA – Reiteración de precedente

En consonancia con el razonamiento anterior, en la Sentencia TC/0405/19, del primero (1ro) de octubre de dos mil diecinueve

(2019), el Tribunal Constitucional consideró: Además, es necesario precisar que los derechos fundamentales envueltos en el presente caso se encuentran consignados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución, a los que se adiciona, de manera importante, el artículo 51 de la Ley núm.87-01, el cual, y en contra de lo alegado por la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP Siembra, S. A.), no establece el requisito sobre la edad del afiliado a que se refieren las resoluciones núms. (sic) 268-06 y 186- 01, para que los beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobreviviente establecida por ese último artículo.

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS – Imposibilitados de dictar normas que restrinjan derechos fundamentales

En ese orden, los órganos administrativos, en su labor regulatoria para la determinación y organización de procedimientos que hagan posible la ejecución de las leyes, están imposibilitados de dictar normas que restrinjan derechos fundamentales, pues conforme al artículo 74 de la Constitución, [...] 2) solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad [...]. 13.30 Ahora bien, el legislador tiene la facultad de delegar en los órganos administrativos la reglamentación de determinados aspectos de funcionamiento del Sistema de Seguridad Social y sus instituciones; sin embargo, la Ley núm. 87-01 no habilita al Consejo Nacional de Seguridad Social ni a la Superintendencia de Pensiones a establecer disposición alguna respecto a la edad máxima del cotizante (...).

PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA – Naturaleza eminentemente protectora / **PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA** – Reiteración de precedente

En adición a lo anterior, este Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, ha

establecido que la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias.

PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA – Procedimiento de solicitud

La pensión de sobrevivencia debe ser solicitada previamente por el beneficiario, puesto que la única pensión que se otorga, de manera automática, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones, es la que corresponde por la jubilación “al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad”.

PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA – Se configura violación

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL – No ejerce funciones de carácter resolutivas o normativas

(...) este Tribunal comprueba que esa institución es una dependencia técnica del Consejo Nacional de Seguridad Social que se encarga de orientar, informar y defender a los derechohabientes, conforme lo señalan los artículos 21 y 29 de la Ley núm. 87-01; por lo que, en ese sentido, al no ejercer funciones de carácter resolutivas o normativas, este tribunal procede a excluirla del proceso tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

ACCIÓN DE AMPARO – Excluye del proceso a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social



ACCIÓN DE AMPARO – Rechaza

ACCIÓN DE AMPARO – Acoge, ordena e impone astreinte

TC/0255/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0256/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos satisfechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – No se configura su vulneración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

El literal g, numeral 9, de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató, a saber: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió el medio alegado por la parte recurrente, al responder a sus argumentos. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: En la sentencia recurrida, el tribunal a–quo cumplió cuando presentó fundamentos y argumentos, desarrollando el por qué ha determinado que el Tribunal Superior de Tierras actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indicó las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara.

DERECHO DE PROPIEDAD – Su vulneración no es imputable a la suprema corte de justicia / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedente

En lo que respecta a la alegada violación al derecho de propiedad, vale acotar que tal como ha sido juzgado en casos similares, no se trata de una falta imputable a la Suprema Corte de Justicia. En efecto, esta sede constitucional en su Sentencia TC/378/15 determinó lo siguiente: La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3. c de la referida Ley núm. 137-11.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Ausencia de argumentos que demuestren su vulneración

En cuanto a los alegatos vertidos por los accionantes, relativos a la supuesta violación al principio de razonabilidad, procede rechazarlos, toda vez que estos no precisan en qué consisten dichas vulneraciones, es decir, no vinculan el vicio argüido con la actuación de la alta corte; de ahí que no cumplen con los requisitos determinados en las disposiciones contenidas en el artículo de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

PRINCIPIO DE JERARQUÍA – Correcta aplicación

Es importante destacar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dentro de sus principios generales, específicamente el VI, dispone que para su aplicación se complementa de reglamentos y normas complementarias, es por ello que al constituir el Reglamento General de Mensuras Catastrales un acto normativo que regula la aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en la referida Ley núm. 108-05, debemos concluir entonces que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada con respeto a la jerarquía de las normas.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Admite, y rechaza

TC/0256/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0256/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL–

[Art 16 RJTC]

TC/0257/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente**VIOLACIÓN DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**– Requisito de admisibilidad**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN** – Reiteración de precedente**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Ausencia de argumentos que demuestren la violación de precedente

En el caso que nos ocupa, el Tribunal verifica que, respecto de la alegada violación al precedente constitucional, el recurrente sólo indica en su recurso de revisión jurisdiccional que por tratarse su caso de violaciones reiteradas a sus derechos fundamentales se está en presencia de una violación continua. Sin embargo, el señor Mejía Angomás no precisa en qué consiste esa supuesta “violación continua” ni en qué sentido o aspecto la sentencia impugnada resulta contraria al precedente establecido en la Sentencia TC/0621/15.

INPUTABILIDAD – Requisito no satisfecho

En adición, al analizar el presente recurso de revisión a la luz del precedente establecido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho 2018), este órgano de justicia constitucional comprueba que en relación con el requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3, este no se encuentra satisfecho. En efecto, las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN – Nivel de argumentación de los requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN** – Reiteración de precedente

En un caso análogo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/279/15, de dieciocho (18 de septiembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:[...] En cambio, si se tratare de la segunda causal, se exige un mayor nivel de argumentación para que el recurso sea admisible; en particular, el recurrente tendría que identificar el precedente del Tribunal Constitucional que ha sido violado y, además, explicar las Razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la alegada violación. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos.

IMPUTABILIDAD – Requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN** – Inadmite

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por el señor Francisco Mejía Angomás contra la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la hora recurrente o en qué sentido, esa sentencia viola algún precedente



del Tribunal Constitucional. Siendo así, procede declarar que el presente recurso de revisión no satisface el requisito previsto por el artículo 53. 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

TC/0257/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0257/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea Interpretación del artículo 53 Ley núm. 137–11 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE**

DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto



TC/0257/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0257/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ
SAMUEL-

[Art .16 RJTC]

TC/0258/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración/ **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta interpretación de la ley / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

En vista de la existencia de la antes referida sentencia de amparo núm. 271-2018-SSen-00588, el juez de amparo debió de analizar la cuestión planteada y la decisión tomada al respecto y con ello hacer una relación con el caso de que fue apoderado, por lo que se evidencia que hizo una errada valoración al declarar inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, por lo que debe ser revocada.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción/ **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

En tal orden, este alta corte, de acuerdo con el precedente fijado en Sentencia TC/0071/13⁶, en cuanto a que: m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del

proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida, procede a conocer la acción de amparo presentada por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Inwestimento Limited, C. Por A., contra el Ayuntamiento del municipio Sosia y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto / NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Reiteración de precedente

En torno al concepto de inadmisibilidad por notoriamente improcedente de una acción de amparo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0699/16, fija el siguiente criterio: En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137–11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definir los con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran–La improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, sí bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Criterios de aplicación / NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Reiteración de precedente

En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v)

la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente ¹³ (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – El asunto ya ha sido decidido judicialmente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En tal sentido, como podemos apreciar, en el caso que nos ocupa se encuentra presente el quinto presupuesto, en cuanto a que la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, tal como se puede comprobar a través de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0106/19, mediante la cual se confirmó la antes referida sentencia núm. 271-2018-SEEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Causal de inadmisibilidad/ **ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmite

Por lo tanto, conforme con todo lo antes expresado procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. por A contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, revocar la referida sentencia y declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedente.

TC/0258/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Habilita al tribunal para adoptar medidas de instrucción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Potestad de suplir las deficiencias en la motivación/ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**– Debió confirmar la decisión, pero por motivos distintos a los expresados por el juez de amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Resultaba inadmisibile

TC/0258/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / **ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO –facultad del juez de amparo de declarar la inadmisibilidada de la acción sin pronunciarse sobre el fondo

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad es la regla /**ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Noción

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Alcance

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Cuando no se trata de derechos fundamentales /

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Cuando la protección de los derechos es excluida de la acción de amparo / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Al procurar el cumplimiento de una sentencia

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Artículo 65 de la LOTCPC

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza, objeto y alcance

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA** – Verificación

ACCIÓN DE AMPARO – Determinación de la admisibilidad

JUEZ DE AMPARO – Rol / **JUEZ ORDINARIO** – Rol

JUEZ DE AMPARO – Actuación limitada / **JUEZ DE AMPARO** – Artículo 91 de la LOTCPC

AMPARO JUDICIAL ORDINARIO – Procedimiento preferente y sumario

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisión de la acción por notoriamente improcedente

JUEZ DE AMPARO – Atribuciones

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibilidad de la acción por notoriamente improcedente por ser una cuestión de legalidad ordinaria

TC/0258/20

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO– Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

DERECHO DE PROPIEDAD – Naturaleza/ **DERECHO DE PROPIEDAD**– Se trata de una eventual violación continua / **VIO-LACIÓN CONTINUA**– Renueva el plazo de prescripción

VIO-LACIÓN CONTINUA – Configuración

JUEZ DE AMPARO – Violación de precedente constitucional

ACCIÓN DE AMPARO – Se trata en realidad de una litis sobre derechos registrados / jurisdicción inmobiliaria– Le corresponde decidir la cuestión

ACCIÓN DE AMPARO – Definición y alcance / **ACCIÓN DE AMPARO** – No es la vía judicial efectiva

TC/0258/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

[Art .16 RJTC]



TC/0258/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art 16 RJTC]

TC/0258/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art 16 RJTC]



TC/0259/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de presidente

A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los

tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura su vulneración

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 138 no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo: 1. No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, no figuran transcritos los medios invocados por las partes. De lo que se puede verificar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso–Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta al negar que fuera esgrimido ante los jueces de fondo el medio de casación esbozado por el accionante, relativo a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte hiciera valer el acuerdo presentado por la accionada y decidiera que por ello resultaba imponderable, incurriendo de esta manera en falta de motivos, razón por la cual procede que se anule la sentencia objeto del presente recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y renvía

De acuerdo con lo precedentemente señalado, procede acoger el recurso de revisión jurisdiccional presentado por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, por lo que procede anular la Sentencia.

TC/0259/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Finalidad

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Casos en los que procede

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Alteró sin justificarse el precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TC/0259/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la Admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental



SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0259/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL– Reiteración de voto



TC/0260/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración y alcance / LEGITIMACIÓN ACTIVA reiteración de presidente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Configuración / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Reiteración de presidente

Este tribunal, analizando el alegato precedentemente transcrito, precisa que la seguridad jurídica se refiere a: ... un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de mil trece (2013)].

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Implica la irretroactividad de la ley / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Reiteración de presidente

En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuen-

cia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad [Sentencia TC/06/2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD – Máxima expresión de la seguridad jurídica / **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD** – Excepciones de aplicación

En la temática objeto de abordaje, este tribunal también ha aseverado: Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición desimililar estirpe más favorable para el titular del derecho.

DERECHOS ADQUIRIDOS – Definición / **DERECHOS ADQUIRIDOS** – Reiteración de precedente

Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley. [Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)]

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Consiste en que las leyes procuren el bien común

Ante tales propósitos es necesario recurrir, como herramienta de medición, a la razonabilidad de la ley de referencia al amparo del criterio del propio constituyente. Para el constituyente dominicano lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 40.15 de la Constitución.

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Le corresponde estatuir sobre el conflicto

Ahora bien, es importante destacar que, al constituir la génesis de la presente acción directa en inconstitucionalidad la negativa, al decir de la accionante, por parte del alcalde de Santo Domingo Este, de reconocer los derechos adquiridos a través de un contrato de servicio suscrito entre la exponente Urbaser Dominicana, S. A. (URBASER) filial del Grupo Dragados, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el quince (15) de febrero del dos mil (2000), es decir, previo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 163–01, y que tiene como objeto principal la recolección y transporte de los residuos sólidos que se produzcan en determinados barrios y sectores del Distrito Nacional, constituye una litis, que no corresponde ser dilucidada a través de la acción directa en inconstitucionalidad, la cual está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo; es por ello que procede que la cuestión planteada a través del presente medio sea llevada ante el Tribunal Superior Administrativo, a través de la vía contencioso administrativa.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Permite cuestionar los actos administrativos/
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Reiteración de precedente

En ese orden, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): El

recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

PODER LEGISLATIVO – Potestad de crear nuevas provincias / **PODER LEGISLATIVO** – El ejercicio de su potestad no está condicionada a la existencia de un peritaje escrito / **PODER LEGISLATIVO** – Obligación de precisar la conveniencia de la creación de una provincia

Es importante destacar que del espíritu del literal d) del artículo 93 de la Constitución del 2010, al prescribir que toda ley orientada a la creación de una nueva provincia debe estar precedida de un estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica que la justifique, no significa en modo alguno que se trate de una condición sine qua non la existencia de un peritaje escrito, sino que lo que procura dicha disposición constitucional es que el legislador tenga plena conciencia de la conveniencia política, social y económica que implicaría para la nación, la creación de nuevas demarcaciones territoriales. La conveniencia para la creación de una nueva provincia debe manifestarse en los considerandos de la ley contentiva de la nueva demarcación, conforme a nuestra tradición legislativa.

PODER LEGISLATIVO – Adecuado cumplimiento del mandato constitucional

Estas importantes consideraciones insertas en el preámbulo de la Ley núm.163–01, nos permiten apreciar que el legislador, al aprobarla, realizó los estudios que le permitieron comprender la conveniencia política, social y económica para crear la provincia Santo Domingo, cumpliendo de este modo con el espíritu del literal d) del artículo 93 de la Constitución. Por tanto, el presente medio de inconstitucionalidad promovida por la accionante Urbaser Do-

minicana, S. A. (URBASER) filial del Grupo Dragados, debe ser, como al efecto, rechazado. 7.1 La acción antes sustenta su petición de inconstitucionalidad de la Ley núm. 163-01, la cual subdivide la anterior demarcación del Distrito Nacional para crear la provincia Santo Domingo, en razón de que, al decir de esta, no justifica de forma razonable el cambio de división política del territorio, y que ante dicha ausencia violenta el principio de razonabilidad, al establecer una división política sin justificación previa.

TEST DE RAZONABILIDAD – Criterios / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente

TEST DE RAZONABILIDAD – No se verifica su vulneración

Los motivos que ofrece la parte considerativa de la Ley núm. 163-01 revelan que si bien es cierto que no se sustentó en estudios que demostraran la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio para la nueva provincia, no menos cierto es que sí estuvo basada en la necesidad de adecuar al antiguo Distrito Nacional, el cual había experimentado importantes cambios demográficos, socioeconómicos y urbanísticos que debían reflejarse en su organización política. El tiempo transcurrido hasta ahora pone de relieve la razonabilidad de la referida ley.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

TC/0260/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0261/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo legal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y CONFIGURACIÓN / especial trascendencia o relevancia – CRITERIO DE ADMISIBILIDAD CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Prohibición de examinar los hechos

Además, cabe apuntar, que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, lo cual le está vedado, conforme lo establecido en la parte final del literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Solo procede contra la sentencia de último grado / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en torno a casos cuyos perfiles fácticos guardan similitud con lo planteado en la especie; esto, se pone de manifiesto en las sentencias TC/377/14 y TC/0089/19, entre otras, al estatuir que: (...) de un estudio del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que, en su desarrollo, la parte recurrente se circunscribe a realizar una crónica sobre el contenido de los fallos rendidos en primera instancia y en apelación, los cuales no pueden ser objeto de estudio por el Tribunal Constitucional, que debe circunscribirse a la interpretación del fallo de la Suprema Corte de Justicia, que es el que ha sido recurrido en revisión constitucional, y en cuanto este, la recurrente se limita en su escrito a citar los artículos 6,7,8 y 73 de la Constitución, (...) transcribir literalmente los artículos 38,68 y 69 (...), sin establecer con claridad y precisión cuál es la acción u omisión que ha cometido el fallo recurrido en revisión, que constituya una vulneración a esos derechos fundamentales, por lo que en relación con todos estos aspectos, el recurrente no ha puesto a este colegiado en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación de tales derechos para poder responder en ese sentido. En adición, la Sentencia TC/505/18 robustece la línea jurisprudencial desarrollada por este colegiado sobre la materia.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Admite, y rechaza

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, es evidente que el recurso de revisión de que se trata no reúne los méritos preceptuados por la Ley núm. 137–II al haber constatado este tribunal que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al

rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 247 ha cumplido con la función que conforme sus potestades la ley pone a su cargo, lo cual se contrae a constatar si las vías jurisdiccionales ordinarias han aplicado correctamente o no el derecho. Por lo que, en definitiva, este tribunal estima que ha de rechazarse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, confirmando la decisión impugnada en todas sus partes.

TC/0261/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAY GUEVARA

RECURSO DE CASACIÓN – Desnaturalización de los hechos /
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Omisión de estatuir

ASISTENCIA SANITARIA – Obligación de medios

RESPONSABILIDAD MÉDICA– Fundamentos jurídicos

TC/0262/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario/ plazo– Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Extemporáneo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

En la especie, el recurso de revisión fue depositado el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido por la norma descrita en el párrafo anterior.

TC/0263/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA**– Criterio de admisibilidad**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción parcial de los requisitos de admisibilidad**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – La suprema corte se limitó a declarar la perención del recurso de casación

De lo anterior se infiere que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, luego de verificar que habían transcurrido más de tres años, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), y tampoco la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 párrafo II, de la Ley de sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso perimió de pleno derecho.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inimputabilidad de vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

En un caso similar, en donde la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” –es decir, a la sentencia recurrida–, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia. Es decir que en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137–II, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – Requisito no satisfecho / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite



TC/0263/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurrente no tuvo oportunidad de invocar previamente la violación a su derecho fundamental

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No se configura este criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió ser declarado inadmisibile por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional

TC/0263/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – El limitarse a aplicar la ley no garantiza la no vulneración de derechos fundamentales

IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY – Concepto / **IGUALDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY** – Configuración

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Habilita al tribunal para solicitar información sobre la situación del recurrente / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Afirmo sin ningún sustento probatorio el fallecimiento del recurrente

TC/0263/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental



SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0263/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL– Reiteración de voto

TC/0263/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

[Art 16 RJTC]

TC/0263/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art 16 RJTC]

TC/0264/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD – Impide al Tribunal incorporar a una nueva parte al proceso / **PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción de los requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Configuración / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

Al respecto, este Tribunal Constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15 lo siguiente: 8.3.2 Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

FORMALIDADES PROCESALES – Finalidad y beneficios / **FORMALIDADES PROCESALES** – Garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva

Por otro lado, el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos.

LEYES PROCESALES – Presunción de constitucionalidad/ leyes procesales – **APLICACIÓN / LEYES PROCESALES** – Reiteración de precedente

De manera que, al igual y como la ley sustantiva goza de presunción de constitucionalidad (Sentencia TC/0039/15), las leyes adjetivas– Leyes procesales– También gozan de tal presunción, haciéndose obligatoria su aplicación sin que se pueda inaplicar –o modular sus

efectos– Sin que se expongan las razones particulares de cada caso que justifiquen una aplicación diferente en función de una interpretación conforme a la Constitución y para Proteger y garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso o la vigencia y supremacía de otras disposiciones constitucionales.

FORMALISMO – Finalidad y alcance / **FORMALISMO** – Reiteración de precedente

No obstante, respecto al formalismo este tribunal, mediante Sentencia TC/0202/18, ha sostenido que: 9.11 Con mayor o menor incidencia en una u otra materia jurídica, el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de que sus fines sean concretados por una vía ordenada.

REGLAS PROCESALES PARA ACTUAR EN JUSTICIA – Propósitos

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no está llamado a realizar interpretación en el ámbito de la legalidad ordinaria, se puede advertir que las reglas procesales relativas al poder para actuar en justicia están orientadas –entre otros– A garantizar que los actos procesales de las partes vinculen jurídicamente a estas, de manera que una persona que no puede actuar en representación de otra pueda comprometer la responsabilidad de esta última, por el ejercicio de acciones o recursos.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Correcta aplicación de la ley

Al verificar el memorial del recurso de casación se puede advertir que fue presentado sin hacer mención de la persona física debidamente apoderada, de manera que la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia realizó una interpretación razonable de las reglas relativas a la capacidad y poder para actuar en justicia, al aplicar la norma, según su propia jurisprudencia.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, y rechaza

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional al verificarla Sentencia núm. 1598, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos del recurrente en revisión constitucional, pudo comprobar que el Tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TC/0264/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0264/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto

TC/0265/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Configuración/ AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se refiere a sentencias que pongan fin al proceso / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Solo procede contra sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

TC/0265/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Propósito

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Orden lógico de valoración / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Lo primero que se debe verificar es si se interpuso dentro del plazo legalmente previsto



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Criterio doctrinal / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Aplicación/ **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Agotamiento de los recursos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procede contra toda sentencia que posea la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – No exclusión de decisiones incidentales

INCIDENTES – Autonomía procesal / **INCIDENTES** – Naturaleza y configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Actuación arbitraria al inadmitir el recurso por tratarse de una decisión incidental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretación restrictiva de la norma

PRINCIPIO INDUBIO PRO HOMINE – Definición y alcance constitucional

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración

COSA JUZGADA – Distinción injustificable entre formal y material

SENTENCIA RECURRIDA – Posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Es inadmisibles por extemporáneo

TC/0265/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto

TC/0265/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Previo a cualquier otro requisito el tribunal debe establecer si se interpuso en el plazo legalmente previsto

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto

TC/0265/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art 16 RJTC]



TC/0266/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Decisión jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de suspender a petición de parte debidamente motivada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Criterios de aplicación

De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; y 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Obligación de precisar el perjuicio irreparable / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

En sintonía con lo dispuesto en la sentencia TC/0250/14, en la Sentencia TC/0255/13 fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando: n) (...) el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. o) El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17 y TC/0218/18.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Ausencia de argumentos que demuestren la existencia de un daño irreparable / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Rechaza

TC/0266/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art 16 RJTC]

TC/0267/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre, mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de la norma le causa perjuicios.1 Expresado de otro modo, como fue dictaminado en TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo, «[...] una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio».

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No se exige un perjuicio directo al accionante para ostentar calidad / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.⁴ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial, o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.⁶ Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Matización / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Configuración

De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado), en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle;¹⁴ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad

En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir aún más, el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Proceso instituido para que la ciudadanía, pueda participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular

Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

SOBERANÍA POPULAR – Fundamento constitucional / **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Fundamento constitucional

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento

RESOLUCIÓN NÚM. 01/2013

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional

Con relación a la Resolución núm. 01/2013, advertimos que el hoy accionante fundamenta esencialmente su acción directa en que las disposiciones de este acto contravienen abiertamente el art. 100 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, motivo por el cual considera que se pretende modificar el texto de la ley vigente mediante una resolución del Consejo del Poder Judicial. Como bien puede observarse, la argumentación formulada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán consiste en «simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal», respecto de lo cual este colegiado ha reiterado en múltiples ocasiones que el «control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello».

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El acto introductorio debe indicar de forma clara y precisa las infracciones constitucionales

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisitos de exigibilidad / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Carta

Sustantiva; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En este tenor, la jurisprudencia de este colegiado reclama como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Resolución núm. 01/2013 concierne a una norma con rango de ley, cuyo examen escapa al control del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN NÚM. 13/2014 – Constituye un acto administrativo no sujeto a control concentrado de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisible la resolución núm. 01/2013 y la resolución núm. 13/2014

TC/0267/20

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
RAY GUEVARA, DÍAZ FILPO, AYUSO, BEARD MARCOS,
CASTELLANOS KHOURY Y CASTELLANOS PIZANO

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD – Se caracteriza porque la competencia recae sobre un órgano específico, en este caso el Tribunal Constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No está prevista para atacar las decisiones jurisdiccionales

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Sólo procede contra aquellos actos de carácter normativo y alcance general, no así contra actos de efectos particulares y concretos



ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó que para un acto estar propenso al control directo de la constitucionalidad debe tener, un carácter normativo y ser de alcance general

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Dejó fuera del control concentrado de constitucionalidad aquellos actos que resultan de la aplicación de una ley y que, como tales, conllevan al análisis de cuestiones de legalidad y su conocimiento es, pues, competencia de los tribunales ordinarios

TRIBUNALES CONSTITUCIONALES – No sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NORMATIVO Y ALCANCE GENERAL – Son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES – *Sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo*

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Límites a la competencia para controlar la constitucionalidad de los actos administrativos

HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL – Que postula por abarcar la cuestión relativa a la competencia del Tribunal Constitucional para ejercer un control abstracto sobre los actos administrativos previstos en la Norma Fundamental

ACTOS ADMINISTRATIVOS – Régimen jurídico

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación

ACTOS ADMINISTRATIVOS – El carácter, alcance o efectos no son requisitos indispensables o *sine qua non* para admitir la verificación de su constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Clasificación para que sean susceptibles al control directo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debería variar la clasificación instaurada con los precedentes TC/0051/12, TC/0053/12 y TC/0041/13

RESOLUCIÓN 13/2014 – Es un acto administrativo que no posee un carácter normativo de alcance general

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Competente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No es un móvil para controlar la constitucionalidad de las resoluciones en cuestión relativas la designación de intérpretes judiciales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se disponga a precisar que los actos que no son normativos ni tienen un alcance general, están exentos del control concentrado de la constitucionalidad.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Dirigidas contra decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas y actos, sin discriminación

CONTROL DIRECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD – Reclassificación de los actos administrativos susceptibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe propugnar por conferir el tratamiento adecuado respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad, sin discriminación en atención al carácter, efectos u alcance del acto impugnado

TC/0267/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN – Capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE LEGITIMACIÓN** – Alcance / **MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA** – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – De ser acogida se genera un vacío jurídico / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Persigue generalmente cuestionar actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se originan normalmente en decisiones del poder legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

MODELO SEMI ABIERTO – Configuración y ejemplos/ **MODELO SEMI ABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

MODELO ABIERTO – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar la acción directa de inconstitucionalidad / **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular/ **ACCIÓN POPULAR** – Definición

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presupuestos constitucionales / **MODELO SEMIABIERTO**– Vigencia en república dominicana /

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Cualquier parte interesada Constitución de 1994

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Gradual ampliación del concepto de parte interesada/ **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido Constitución de 2010 / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Justificación de la variación de su línea jurisprudencial / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** — Concepto vago e impreciso

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar interés legítimo y jurídicamente protegido TC/0345/19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Crea la acción popular / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – En el caso de la persona jurídica el tribunal debe verificar que pueda actuar en justicia y que tenga interés legítimo y jurídicamente protegido

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración constitucional / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** sustitución del vocablo cualquier parte interesada por, interesa legítimo y jurídicamente protegido / **ASAMBLEA NACIONAL REVISORA** – Razones de la sustitución

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión / **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No impiden al legislador establecer requisitos procesales

LEGITIMACIÓN ACTIVA – La Constitución prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA – Implica que los ciudadanos demanden la supremacía de la Constitución a través de sus representantes

INICIATIVA LEGISLATIVA – Su previa inexistencia no vulnera el principio de soberanía popular/ **PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Solo puede ser ejercido por los representantes a menos que el poder legislativo y constituyente establezcan excepciones

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Está condicionada al grado de incidencia sobre el ciudadano del acto cuestionado

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Nacimiento y significado / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – No inhabilita al constituyente para establecer requisitos procesales



ACCIÓN POPULAR – Fue descartada en los debates de la asamblea nacional revisora / **DERECHOS DE CIUDADANÍA** – No se contempla el derecho a accionar en inconstitucionalidad

LEGISLADOR – Decidió no presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Su variación amerita la modificación de la Constitución

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener la línea jurisprudencial anterior

TC/0267/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Apreciaciones / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Condicionada a la determinación de un interés cualificado, legítimo y jurídicamente protegido

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Adopción de criterio doctrinal

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Su acceso está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

ACTIO POPULARIS – Constituye un peligro muy grande de acciones temerarias y un riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos / **ACTIO POPULARIS** – Adopción de criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de la facultad de interpretación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el un interés legítimo y jurídicamente protegido para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo en lo relativo a las personas física

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar admisible la acción ya que demostró tener legitimidad

TC/0267/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

[Art. 16 RJTC]



TC/0268/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El acto introductorio debe indicar de forma clara y precisa las infracciones constitucionales / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

RESOLUCIÓN NÚM. 01/2016

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL – Es el órgano de administración y disciplina del Poder Judicial / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Fundamento constitucional y legal

Conforme lo dispone el artículo 156 de la Constitución, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de administración y disciplina del Poder Judicial; tiene a su cargo diversas funciones establecidas en el propio artículo, y otras, que conforme al numeral 8 del artículo 156, serán conferidas por ley.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL – Definición / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Atribuciones / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Régimen disciplinario

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL – Es el órgano que detenta las funciones de administración y disciplina del Poder Judicial de República Dominicana

Que esas atribuciones relativas a la carrera judicial fueron transferidas al Consejo del Poder Judicial, el cual, actualmente es el órgano que detenta las funciones de administración y disciplina del Poder Judicial de República Dominicana, y es el encargado de los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial, así como también del régimen disciplinario de los jueces y todo lo relativo a la Escuela Nacional de la Judicatura.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL – Tiene aptitud para emitir las reglamentaciones que correspondan en lo que se refiera a materia administrativa o disciplinaria, en el ámbito del Poder Judicial / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Facultad de emitir los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Competente

De lo establecido en este texto legal se observa de manera inequívoca que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia para dictar reglamentos y normas relativas al funcionamiento de la jurisdicción inmobiliaria, y no así el Consejo del Poder Judicial, pues se trata de una facultad jurisdiccional delegada expresamente a esta alta corte, más no así de un asunto de carácter administrativo, caso en el que el Consejo del Poder Judicial sí sería competente para emitir los reglamentos que fueren necesarios.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL – Le está vedado regular y ordenar asuntos propios de las actuaciones procesales, funcionamiento y organización de los tribunales del orden judicial del país

Este tribunal entiende que dicho precedente se aplica mutatis mutandis a la especie, puesto que está claro que el criterio sentado por el Tribunal Constitucional es que, si bien el Consejo del Poder Judicial posee atribución para establecer normas de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial, así como también relativas al régimen disciplinario de los jueces y todo lo relativo a la Escuela Nacional de la Judicatura, le está vedado regular y ordenar asuntos propios de las actuaciones procesales, funcionamiento y organización de los tribunales del orden judicial del país.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

SISTEMA DEMOCRÁTICO DE DERECHOS – Separación de poderes

Este tribunal considera que uno de los principios básicos del sistema democrático es el de separación de poderes, como forma de garantizar el orden institucional. Por tal motivo, para salvaguardar la funcionabilidad dentro de los distintos poderes, es importante que ningún órgano exceda las competencias o atribuciones conferidas por la ley o la Constitución.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No conforme con la Constitución, declara nula

TC/0268/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0269/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Configuración / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

Sobre la base del precedente establecido por dicha decisión, este tribunal es de criterio, que los accionante, Asociación Dominicana de Empresa Fronterizas, Inc., (ADEFRO) y compartes, gozan de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad por su sola calidad de persona jurídica registrada con el núm. 430-02600-1 del Registro Nacional de Contribuyente y tener un estado activo, de esta forma, “profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana” -como precisa la sentencia citada- Debe gozar y tener “la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política”, para procurar, como el más elevado fin, la preservación de la supremacía de la Constitución de la República y el respeto del orden constitucional y los derechos fundamentales.

ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO – Principios / **PRINCIPIOS DE PERIODICIDAD** – La vigencia del presupuesto debe ser de un año, el cual se denominará ejercicio presupuestario

Sin embargo, la Ley núm. 243-17 tenía por objeto establecer el presupuesto general de la República, así como sus ingresos y gastos públicos para el año dos mil dieciocho (2018). En este tenor, resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 423-06, Orgánica del Presupuesto para el Sector Público, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006), los presupuestos de la República, al igual que los correspondientes a todos los organismos del sector público, quedan enmarcados en los siguientes principios: principio de universalidad, principio de integridad, principio de programación, principio de unidad, principio de la sinceridad, principio de periodicidad, principio de la especialidad cualitativa, principio de especificación, principio de la claridad, y principio de transparencia y publicidad. Entre estos principios, el de periodicidad, prescrito en el literal f del indicado artículo 11, dispone lo siguiente: «La vigencia del presupuesto debe ser de un año, el cual se denominará ejercicio presupuestario».

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria

En el interin de que la referida acción de inconstitucionalidad fuera objeto de conocimiento, entró en vigor la Ley núm. 61-18, del catorce (14) de diciembre, mediante la cual se estableció el presupuesto general del Estado para el año dos mil diecinueve (2019). En este sentido, la vigencia anual de la Ley núm. 243-17 llegó a su término y al haber sido dictada la Ley núm. 61-18, que establecía el presupuesto para el siguiente año 2019, es evidente que la indicada Ley núm. 243-17 resultó tácitamente derogada. Dicho de otro modo, tal como fue establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0209/15, la Ley núm. 243-17 «se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013) [...] promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Además, el referido presupuesto ya fue ejecutado».

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Falta de objeto e interés jurídico / **ACCIÓN DIRECTA DE**
INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

Una vez efectuado el análisis precedente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, se impone concluir, por un lado, que carecería de sentido pronunciarse sobre preceptos legales que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad; por otro lado, que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 243-17, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año dos mil dieciocho (2018), lo que nos lleva a dictaminar la carencia de objeto e interés jurídico de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, tal como fue establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0209/15.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inad-
misible por falta de objeto

TC/0269/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió soslayarse que en casos de leyes presupuestarias ocurre y puede darse una especie de tacita reconducción de la ley presupuestaria en ausencia de sanción en el plazo previsto de la nueva ley

LEY NÚM. 423-06 – Cuando el Congreso de la República cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y Ley de

Gastos Públicos para el próximo ejercicio presupuestario, continuará rigiendo el del año anterior,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió especificar que la carencia de objeto se produjo debido a la falta de reconducción normativa de la ley de presupuesto por aprobación de una nueva ley que sustituyó a la anterior

TC/0269/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – Su derogación implica una actuación tendente a limitar la vigencia de una norma preexistente a la norma derogatoria

DEROGACIÓN DE UNA LEY – Consiste en limitar su vigencia, mediante una ley posterior que ordene dicha limitación

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – La Constitución establece la vigencia de la misma

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – Se trata de una norma especial, cuya vigencia está regulada por disposiciones constitucionales que establecen ciertas condiciones para que se verifique su pérdida de vigencia

LEY NUEVA DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – Solo una tendrá vigencia y la mantendrá hasta concluir su período ordinario anual, momento en el cual entrará en vigencia la nueva normativa presupuestaria

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PASADO – Excepcionalmente excederá la vigencia ordinaria anual y la pérdida de vigencia vendrá determinada por la entrada inmediata en vigencia de la nueva pieza legislativa

TC/0270/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Configuración / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

TEST DE IGUALDAD – Aplicación y criterios / **TEST DE IGUALDAD** – Configuración / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

El primer requisito del test de igualdad procura determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. En la especie, los sujetos bajo revisión son ciertamente similares, pues se trata de profesionales del Derecho que se someten a un proceso de evaluación a los fines de, por una parte, ser confirmados como jueces de la Suprema Corte de Justicia y, por otra parte, optar por las vacantes que se presenten en la Suprema Corte de Justicia, por lo que este primer requisito queda configurado.

LEY DE CARRERA JUDICIAL – Elementos

En ese sentido, es necesario precisar que el artículo 27 de la Ley de Carrera Judicial establece cuáles elementos, entre otros, deben tomarse en consideración para la evaluación y rendimiento de los jueces: 1) El número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerza sus funciones 2) El número de las sentencias confirmadas, revocadas o anuladas

3) *El número de las audiencias celebradas por el tribunal en cada mes del año* 4) *El número de autos dictados y el despacho de asuntos administrativos* 5) *La duración para pronunciar las sentencias y para fallar los incidentes que se presenten al tribunal* 6) *El conocimiento de los casos de referimientos y la solución de los mismos* 7) *Las recusaciones formuladas y aceptadas contra el juez y el número de inhibiciones* 8) *Las sanciones impuestas al juez* 9) *El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos incoados mensualmente, el número de casos resueltos y en estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas* 10) *Participaciones en seminarios, congresos nacionales e internacionales* 11) *Artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos* 12) *Docencia académica.*

DERECHO DE IGUALDAD – No se configura violación

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Test de razonabilidad / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Elementos / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Fundamento constitucional

Para poder determinar el alcance del contenido del artículo 40.15 de la Constitución, este tribunal aplicará el test de razonabilidad -desarrollado por la jurisprudencia colombiana-²⁸ y adoptado por este colegiado en su Sentencia TC/0044/1229 y ratificado en la Sentencia TC/0489/1530, que dispone: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. El análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente

TEST DE RAZONABILIDAD – Finalidad / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Criterios



En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que lo dispuesto en la segunda parte del artículo 33 de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, resulta idóneo, necesario y razonable puesto que establece que dichos informes serán una base de sustentación, más no el único elemento, sino un instrumento de apoyo para las decisiones del Consejo respecto de cada uno de los jueces evaluados, luego de ponderar, no solo los informes de desempeño, sino las entrevistas y cualquier otra información disponible para dichos fines.

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA – No está atado a tomar sus decisiones únicamente con base en los resultados de las evaluaciones de desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia

(...) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia estarán sujetos a la evaluación de su desempeño al término de siete años a partir de su elección, por el Consejo Nacional de la Magistratura. En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiera la pertinencia de separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión³¹ en los motivos contenidos en la ley que rige la materia.

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA – Al evaluar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia debe garantizar que dicho proceso sea objetivo y transparente

De lo anterior, este tribunal concluye que el Consejo Nacional de la Magistratura, al evaluar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia –a los fines de ratificarlos o no en su función–,³⁴ debe garantizar que dicho proceso sea objetivo y transparente, por lo que cuando decida la no ratificación de un juez de la Suprema Corte de Justicia, es indispensable que motive su decisión, explicando las razones que la sustentan, a los fines de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 de la Constitución y las normas antes citadas.

TEST DE RAZONABILIDAD – No se configura una violación

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA – Es un órgano autónomo, creado directamente por la Constitución, para fortalecer el sistema de justicia de República Dominicana

Resulta pues que el Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano autónomo, creado directamente por la Constitución, para fortalecer el sistema de justicia de República Dominicana, a través de mecanismos de elección y separación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. En la Constitución de dos mil diez (2010) se ampliaron sus facultades, poniendo a su cargo no solo la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia sino también su evaluación de desempeño, además de la responsabilidad de escoger y designar los jueces del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral.

DERECHO AL SUFRAGIO – Principios rectores / **VOTO** – Es personal, libre, directo y secreto

Por su parte, el artículo 208 de la Constitución establece que el ejercicio del sufragio es “un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto”.

DERECHO AL SUFRAGIO – Fundamento constitucional

Se observa, pues, que el citado artículo 208 de la Constitución se refiere a la premisa de que los gobernantes deben ser electos mediante la voluntad popular libremente expresada por los electores y no así a los procesos de selección de autoridades o miembros de un poder del Estado o de alguna de sus instituciones, los cuales están reglamentados de acuerdo a las particularidades de cada cargo o función.

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA – No están obligados a votar a favor o en contra de uno u otro juez basados únicamente en los referidos informes de desempeño

En ese sentido, este tribunal considera que no es correcta la aseveración de la accionante, pues los miembros del Consejo no están obligados a votar a favor o en contra de uno u otro juez basados únicamente en los referidos informes de desempeño, sino que, como ya se ha expuesto, tienen a su disposición otros medios para esos fines.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Sus fundamentos deben exponerse de forma clara y precisa

El artículo 38 de la Ley núm. 137-11 establece que el escrito por medio del cual se interpone la acción directa de inconstitucionalidad debe “exponer sus fundamentos de forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas”; esto a los fines de que el Tribunal pueda realizar un examen in abstracto de confrontación entre la norma atacada y la Constitución.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Elementos de una fundamentación clara y precisa de las disposiciones constitucionales vulneradas

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibilidad por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa

En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado por medio de su Sentencia TC/0211/1337, ratificada por la Sentencia TC/0297/1538, al establecer que las acciones directas deben tener: Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra



constitucional objetada. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, rechaza y declara conforme con la Constitución

TC/0270/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió dictar una sentencia interpretativa

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA – Tenía la obligación de dar explicaciones precisas y objetivas en los casos en que no tomare en cuenta los informes de desempeños que favorecieran la permanencia de un juez de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que

acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD** – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO
– No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO
– La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido



SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener la línea jurisprudencial anterior



TC/0270/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TEST DE IGUALDAD – Aplicación / **TEST DE IGUALDAD**
– Verificar si los supuestos se encuentran en similar situación de hecho y si son de la misma naturaleza

TEST DE IGUALDAD – Elemento / **TEST DE IGUALDAD**
– Corresponde al Tribunal Constitucional desarrollar todos los elementos

TEST DE IGUALDAD – Precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

TEST DE IGUALDAD – Su función es que los elementos deben retener, subsumir y verificar si la situación fáctica y jurídica de los sujetos envueltos y confrontados se encuentran en situación de igualdad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar que los sujetos regulados bajo el texto normativo se encuentran en la misma situación factico-jurídica,

TC/0270/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No-
ción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
– Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / **TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
– Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITI-
TUCIONALIDAD** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Crite-
rio doctrinal

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – La ac-
cionante demostró que tiene capacidad procesal exigida para actuar
en el proceso constitucional

TC/0270/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

[Art. 16 RJTC]



TC/0271/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

SENTENCIA NÚM. 1613, 2) SENTENCIA NÚM. 2009-3967, 3) SENTENCIA NÚM. 362, Y 4) SENTENCIA NÚM. 2014-0135

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales

En el caso concreto, aunque los recurrentes vinculan las citadas sentencias con la violación del derecho a la propiedad previsto en la Constitución de la República, ninguna de estas decisiones cumple con el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución de la República.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Solo puede revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)

La postura de este tribunal se fundamenta en la propia naturaleza de las decisiones antes señaladas, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos y órganos del Estado está condicionada a los supuestos establecidos por el legislador, y en el caso concreto la

revisión solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Requisito no se cumple

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible
SENTENCIA NÚM. 147

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUECES DEL FONDO – Facultad de apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones

Luego de precisar el alcance del litigio —nulidad de contratos— las Salas Reunidas resaltan la facultad de los jueces del fondo para apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permitiéndoles fundamentar sus fallos en aquellas que merezcan más crédito y descartar las que no guarden armonía con los hechos, y sobre esa base —dichas salas— hacen suyas los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para resolver el conflicto.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS CONVENCIONES
– Fundamento legal

Para dejar establecido este aspecto del proceso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste examinó los actos de venta descritos en su sentencia, comprobando que los demandantes no fueron parte de los contratos cuya revocación se pretendía obtener con su acción original, posición que a su vez se fundamenta en el principio de relatividad de las convenciones previsto en el artículo 1165 del Código Civil, en el sentido de que estas solo tienen efectos inter-partes y por tanto, ni benefician ni perjudican a terceros.

ACTO DE NOTORIEDAD – Concepto / **ACTO DE NOTORIEDAD** – Procedimiento

La realidad procesal antes señalada puede apreciarse también en los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al dictar la referida sentencia núm. 2009-3967, a través de la cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado. En efecto, sostuvo el tribunal de alzada que la parte recurrente solicitó la determinación de herederos de los señores Leocadio, Ramona y Antonia Núñez, quienes figuran

con derechos dentro del ámbito de la parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del lugar San Felipe, Villa Mella, conforme con la sentencia dictada por ese tribunal en el año mil novecientos sesenta y uno (1961), lo que se evidencia de un acto de notoriedad aportado en el cual se consignan los herederos, sustentado en originales de actas de nacimiento y actas de defunción⁴; y finalmente estableció que la juez a-quo no realizó una buena instrucción del expediente al limitarse a contestar alegatos sobre derechos adquiridos por terceros de otros sucesores que no necesariamente deben afectar los derechos de la parte recurrente.

LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS – Su garantía está supeditada a que haya sido adquirido de manera legítima

En ese sentido, resulta incontrovertible que las pretensiones originales de los recurrentes no solo era la nulidad de los contratos de ventas intervenidos entre Campo Finca del Río y/o Villa España y otras personas —como afirma la jurisdicción de envío (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste),— sino una litis sobre derechos registrados y determinación de herederos en relación a la referida parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, donde la solicitud de nulidad de los contratos constituía un aspecto derivado de la solicitud de anulación de la resolución que había reconocido las transferencias de propiedad en dicha parcela, y que, a juicio de los recurrentes, fueron realizadas en forma fraudulenta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE – Incorrecta aplicación de la norma

La revisión de las decisiones antes señaladas ponen de manifiesto que la posición de las Salas Reunidas, en relación con el alcance del litigio, se basó principalmente, en la incorrecta delimitación de la naturaleza del proceso realizada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual fundamentó su decisión, como hemos visto, en la falta de calidad de los demandantes originales

para solicitar la revocación de los contratos de ventas de los que estos no fueron parte, situación que no se corresponde con la realidad procesal del conflicto, y que llevó finalmente a la corte de casación a dar por establecido que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten...verificar la correcta aplicación de la ley...y por lo tanto rechazado el recurso de casación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE – Altero la inmutabilidad del proceso

En la misma línea la sentencia objeto de revisión —dictada por las Salas Reunidas— revela que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no solo alteró la inmutabilidad del proceso al reducir la naturaleza del conflicto —litis sobre terrenos registrado y determinación de herederos— a la demanda en nulidad de contratos de ventas dentro de la parcela litigiosa, sino también que la decisión cae en abierta contradicción cuando acoge las conclusiones por falta de calidad de los demandantes originales y al mismo tiempo declara inadmisibile el recurso de apelación, lo que impedía, en términos procesales, que se pronuncia sobre otras cuestiones de la controversia, pues los medios de inadmisión tanto de la acción como de las vías recursivas, en caso de ser acogidos, operan como óbice para conocer otros aspectos del proceso.

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO – Conceptualización

La inmutabilidad del proceso está determinada por las pretensiones y conclusiones contenidas en los respectivos escritos de las partes, debiendo mantenerse inquebrantable en toda su extensión, salvo la alteración producida por las demandas adiciones o incidentales que sean procesalmente admitidas; de manera que son los fundamentos de las demandas y sus conclusiones las que determinan los elementos controvertidos que vinculan al tribunal apoderado con las partes, y sobre las que deberá decidir la controversia.

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incorrecta aplicación de la norma

Es así que, las Salas Reunidas, al dictar la sentencia objeto de revisión, no se percataron de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes basándose en la desnaturalización del objeto de acción original, no protegieron el derecho a la propiedad que había sido reconocido por decisión anterior del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al señalar —cuando revocó la sentencia de primer grado— que los señores Leocadio, Ramona y Antonia Núñez figuran con derechos dentro del ámbito de la parcela 36 del Distrito Catastral No. 20 del lugar San Felipe, Villa Mella, conforme con la sentencia dictada por ese tribunal en el año 1961.

LEGALIDAD DEL PROCESO – Competencia exclusiva del órgano jurisdiccional

Resulta oportuno indicar que si bien decidir esta cuestión (la calidad de las partes) es de indudable referencia a los aspectos de legalidad del proceso, y por tanto competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, la interpretación que de ella se realice debe estar en concordancia con los elementos que determinan la existencia del derecho en conflicto, en la especie, el derecho a la propiedad, pues el reconocimiento de esta institución en circunstancias como las descritas, conduciría a cerrar el cauce procesal de su protección y finalmente quedaría extinguido sin haber sido objeto de pronunciamiento por parte de los tribunales competentes.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Configuración y aplicación razonable / DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Reiteración de precedente

Este tribunal ha sostenido que la dimensión constitucional que supone el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se concretiza si los justiciables pueden, en el curso del proceso,

hacer uso de las garantías procesales puestas a su alcance en la solución de la controversia. En efecto, en su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), página 18, este colegiado precisó lo siguiente: 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal (...)

DEBIDO PROCESO – Su finalidad es que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Solo se puede satisfacer si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad

DEBIDO PROCESO – Se configura una vulneración / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Se configura una vulneración

DERECHO DE PROPIEDAD – Fundamento constitucional / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Se configura una vulneración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío del expediente

TC/0271/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0271/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0271/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0272/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para decidir la admisibilidad y el fondo mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Fundamento constitucional

Efecto, el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho.

SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Es una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal / **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Reiteración de precedente

Asimismo, mediante su Sentencia TC/0013/12, este Tribunal Constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—,

puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Se configura una violación

Por consiguiente —como efectivamente ha denunciado—, el examen de las distintas decisiones adoptadas, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley —consagrado en el artículo 110 Constitucional— al validar la aplicación retroactiva de la Norma General 02- 2010, para incluir, en la estimación de oficio por irregularidades detectadas respecto al ITBIS a pagar durante el año dos mil diez (2010), los meses de enero y febrero de ese año, primero meses estos donde aún esa norma no existía. (...).

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Las normas sancionatorias ambiguas pueden constituir una vulneración al principio de seguridad jurídica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Está vedado revisar los hechos del proceso / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada

Aun cuando el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— revisar los hechos ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al núcleo del proceso ordinario para, de ahí, derivar consecuencias jurídicas, por prohibición expresa del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, es necesario recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incorrecta aplicación de la norma / **DEBIDO PROCESO** – Se configura una violación

En efecto, se ha evidenciado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 831, al rechazar el recurso de casación, reconoció como buena y válida la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio no solo de la parte recurrente, empresa Inversiones Arenil, S.A., sino también contrariando las disposiciones de los artículos 69.7 y 110 de la Constitución, cuando lo correcto hubiese sido tomar las providencias correspondientes para asegurar o garantizar la supremacía de la Constitución y tutela efectiva de los derechos fundamentales de la recurrente.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío

TC/0272/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN PREVIA – Requisito inexigible

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Requisito inexigible

INVOCACIÓN PREVIA – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –requisitos de admisibilidad inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD**– Significado

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0272/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0272/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto



TC/0273/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por extemporáneo

TC/0273/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0274/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Inadmisibilidad

Sobre el particular, es preciso señalar que mediante Sentencia TC/0198/19, de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional tuvo a bien coger un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las mismas partes y contra la misma decisión, revocar la sentencia recurrida y a la vez declarar improcedente la acción de amparo, luego de que conociera de la acción como consecuencia de la declinatoria del asunto.

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Reiteración de precedente

En virtud, de las disposiciones del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-II, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y, sólo subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

FALTA DE OBJETO – Constituye una causal de inadmisibilidad

El artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA – Apreciación / PRINCIPIO DE COSA JUZGADA – Reiteración de precedente

Este mismo Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen a esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto (ver Sentencia TC/0803/17).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisibile

TC/0274/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Es de carácter relativo y no absoluto

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Esta implica que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción con identidad de objetos y partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió fundamentarse en la carencia de objeto y de interés jurídico y no en la autoridad irrevocable de la cosa juzgada

TC/0274/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0274/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0275/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – El recurso contendrá de forma clara y precisa los agravios causados

Sin embargo, este Tribunal Constitucional, al examinar los documentos que conforman la glosa procesal, particularmente el escrito introductorio depositado al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 el cual exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Es oportuno reiterar que la normativa establece además que la parte recurrente está en la obligación de hacer constar en su instancia, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia impugnada. A tono con el mandato de referencia, la jurisprudencia constitucional ha asentado sendos precedentes mediante las



sentencias TC/0195/15 y TC/0308/15, los cuales se han reiterado hasta los días (TC/0674/18).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible

TC/0275/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0276/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**SENTENCIAS DE AMPARO** – Solo pueden ser recurridas en revisión y en tercera**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**JUEZ DE AMPARO** – Correcta aplicación de la norma

Este tribunal, al analizar la sentencia recurrida, ha verificado que el juez de amparo cumplió con su deber fundamental de motivación y realizó una correcta aplicación de la norma y los precedentes constitucionales, relativos a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan vías idóneas para resolver el conflicto planteado.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Alcance / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedentes / **VÍA IDÓNEA** – Jurisdicción contenciosa administrativa

Es decir, los jueces de amparo, al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, deben explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada sobre el amparo. Este Tribunal Constitucional ha establecido

en su Sentencia TC/0021/12 el criterio de que: “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competente

La Constitución de la República dice en el numeral 3 de su artículo 165: “Corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer y resolver las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles”. Este criterio ha sido ratificado en los precedentes sentados por este tribunal en sus sentencias TC/0115/15, de ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0065/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

INTERRUPCIÓN CIVIL – Existencia de otras vías / **INTERRUPCIÓN CIVIL** – Procedimiento / **INTERRUPCIÓN CIVIL** – Aplicación

De igual forma, hacemos constar que, ante el uso erróneo de la vía, el amparista se beneficia de la interrupción del plazo para acceder a la vía ordinaria, tomando en consideración que, al momento de realizar la acción de amparo, el plazo para acceder a la vía procedente no se encontraba vencida, conforme lo establece la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma



TC/0276/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** –
Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **ACCIÓN**
DE AMPARO – La admisibilidad es la regla

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / **OTRA VÍA**
JUDICIAL EFECTIVA – No ha de ser cualquiera, sino una más
efectiva que el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** –
Criterio doctrinal y jurisprudencial

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – El juez debe indicarla e
identificar las razones por las que resulta más eficaz

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Definición etimológica

PROCEDENCIA – Presupuestos esenciales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios jurisprudenciales

ACCIÓN DE AMPARO – Si es procedente, también es efectiva
–**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Primera causal a examinar

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Aplicación confusa de ambas
causales

CAUSALES DE INADMISIBILIDAD – Carácter excluyente

ACCIÓN DE AMPARO – Es notoriamente improcedente cuando se trate de asuntos de legalidad ordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente

TC/0276/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0277/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

PLAZO – La inobservancia del plazo causal de inadmisibilidad del recurso / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

En la especie, el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019); es decir, sesenta y siete (67) días luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada —como hemos dicho— el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que su interposición fue hecha a destiempo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por extemporáneo

TC/0278/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la potestad de ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

Este Tribunal Constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual reza que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Este tribunal, en su Sentencia TC/0097/2012, estableció el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales: la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, reiterando dicho criterio en las sentencias TC/0063/13 y TC/0098/13, así mismo reconoció la naturaleza excepcional de esta en la Sentencia TC/0046/13, al decir que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.



DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede cuando el daño alegado por el demandante es de naturaleza económica / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0279/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede cuando el daño alegado por el demandante es de naturaleza económica

Tales alegatos no serán respondidos por este tribunal, ya que deben ser examinados cuando se conozca el recurso de revisión. En lo que concierne al perjuicio, el mismo, en la eventualidad de que se produjere, es de naturaleza económica, por lo cual, según la línea jurisprudencia desarrollada en la materia es reparable.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedentes

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0280/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la potestad de ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias****DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad**

En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que: ...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Perjuicio reparable / PERJUICIO – Naturaleza

Este tribunal advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser



acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que los solicitantes procuran la suspensión provisional de la referida sentencia núm. 100, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los solicitantes, por lo que se trata de una medida precautoria.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En consecuencia, luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que la empresa demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables; es decir, que el demandante no ofrece razones excepcionales por las que deba ser otorgada la suspensión solicitada de conformidad con los requisitos jurisprudencialmente determinados por este tribunal constitucional. Por esta razón procede rechazar la demanda de suspensión de ejecución que nos ocupa.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0281/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedente**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – No se configura**COSA JUZGADA MATERIAL** – Alcance / **COSA JUZGADA FORMAL** – Concepto / **COSA JUZGADA** – Reiteración de precedente

Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), la noción de cosa juzgada en sentido formal y material, para determinar la admisibilidad del recurso, a saber: La cosa juzgada formal es el carácter inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro



procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

DERECHO DE PROPIEDAD – Situaciones en que se puede ver constitucionalmente vulnerado

En razón de que el recurrente ha alegado la violación al derecho de propiedad en sentido estricto, pero no como único medio del recurso de revisión, cabe reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0498/19, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sobre la inadmisibilidad o no del recurso, a saber: o. Así las cosas, en los casos en los que se invoque la violación al derecho de propiedad – En sentido estricto – Como único medio del recurso de revisión, el tribunal declarará el recurso inadmisibles por no ser una cuestión imputable al órgano judicial que dictó la decisión, puesto que no existe respecto del bien litigioso intervención o relación alguna de la que pudiera resultar la referida violación.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurso es inadmisibles cuando la violación no es imputable al órgano que emitió la decisión / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No vulneración de derechos fundamentales

De lo que se colige que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le dio respuesta a lo alegado por los recurrentes, y además lo hizo citando lo decidido por la Corte de Apelación, al establecer que su fallo estuvo apegada a derecho, pues lo hizo aplicando lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Civil dominicano, que establece: solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, (...) en este caso el recurrido, que no ha comparecido, pero ha sido notificado a su persona, como sucedió en la especie.

DERECHO DE DEFENSA – Tendría que haberse visto impedida de defenderse / **DERECHO DE DEFENSA** – Reiteración de precedente

VALORACIÓN DE PRUEBAS – Corresponde a la soberana apreciación de los jueces que conocen del fondo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

En cuanto a la vulneración al debido proceso por falta de valoración de pruebas en los recursos de oposición y casación, en principio, esta no es la función de dicha jurisdicción, sino que corresponde a la soberana apreciación de los jueces que conocen del fondo del asunto, tal como ya estableció este tribunal en su Sentencia TC/0616/18: 10.7. (...) Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y por tanto, escapa



al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello si considerase que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba presentados.

JURISDICCIÓN ORDINARIA – Valora las pruebas presentadas / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

Conviene también resaltar que, en la sentencia recurrida, lo que establece la Suprema Corte de Justicia es confirmar la inadmisión del primer recurso (oposición) y rechazar el recurso de casación, valorando los actos que reposaban en el expediente. En ese sentido, resulta procedente también reiterar lo afirmado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0364/16. (...)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – No incurrió en violación de ningún derecho ni garantía constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0281/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile el recurso de revisión por tratarse de un asunto incidental

PODER JUDICIAL – No se ha desapoderado del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió indicar la variación de criterio de su sentencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Función pedagógica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe siempre verificar que toda sentencia cumpla el orden lógico procesal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ha variado su criterio jurisprudencia respecto de las sentencias incidentales sin ofrecer motivaciones que justifiquen dicho cambio

TC/0281/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL– Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0281/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de



los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

ÍNDICE TEMÁTICO

* Los números referidos corresponden a la sentencia *

ABOGADO DEL ESTADO, 15; 371; 346

Competencia,

Funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción inmobiliaria, 15; 371; 487

Otorgamiento de la fuerza pública, 15; 371; 487

Desalojo (procedimiento), 15; 371

Apoderamiento, 15; 371; 346

ACCESO A LA JUSTICIA, 26; 288; 264

Acceso al recurso, 26

Coexistencia armónica entre efectividad y accesibilidad, 264

Formalismo, 264

Justicia ordinaria, 264

Aplicación de la ley procesal (principio general), 264

Validez e invalidez de los actos procesales, 264

Personas jurídicas, 264

Acreditación de poder (Falta), 264

ACCESO AL AGUA POTABLE, 19

Configuración, 19

Protección reforzada, 19

Suspensión por falta de pago, 19

ACCIÓN DE AMPARO, 22; 23; 37; 57; 59; 62; 71; 86; 90; 107; 109; 110; 112; 118; 124; 149; 157; 164; 170; 199; 200; 206; 214; 221; 308; 322; 328; 336; 347; 355; 426; 446; 452; 469; 490; 500; 517; 520; 525; 529; 538; 543; 545

Admisibilidad, 149; 200; 490

Artículo 70 LOTCPC,

Dificultad de ejecución de sentencia (No), 149; 511; 529

Cosa juzgada, 328; 446

Falta de calidad, 538

Recurso de tercería, 124

Amparo de cumplimiento, 57; 172

- Distinción, 57; 172; 221; 405
- Amparo preventivo, 157; 338
 - Carece de objeto, 338
- Astreinte, 346
 - Prerrogativa discrecional del juez de amparo, 346
 - Tribunal Constitucional, 346
- Calidad, 57
- Competencia, 71; 426
 - Derecho de propiedad (jurisdicción inmobiliaria), 71; 545
- Juez de amparo, 157; 221
 - Facultad, 157; 221; 532
 - Tutela de los derechos y garantías fundamentales, 157; 221; 532
 - Indicación vía efectiva (deber), 490
 - Debe ser demostrada su idoneidad, 490
 - No puede asumir rol de juez ordinario, 107
- Motivación, 560
 - Incompetencia, 336
 - Sentencia debe recurrirse conjuntamente con el fondo, 336
- Naturaleza, 149; 200
 - Preferente y sumaria, 157; 200
- Notoriamente improcedente, 71; 109; 124; 148; 170; 308; 469
 - Ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, 170
 - Legalidad ordinaria, 170; 308; 469; 490; 252
 - Noción, 25; 170
- Otras vías, 22; 23; 28; 59; 62; 86; 107; 110; 112; 126; 200; 201; 206; 214; 276; 343; 397; 406; 495; 452; 458; 517; 543; 545
 - Decomiso de bienes, 517
 - Derecho de propiedad, 107; 495; 517
 - Amparo como vía efectiva (precedente TC/0290/14), 107; 495; 517
 - Devolución de bienes, 107; 397; 406
 - Excepción, 75
 - Inexistencia de proceso penal abierto, 75; 107; 512
 - Interrupción de la prescripción, 23; 31; 86; 110; 112; 200; 309; 343; 373; 452; 543

- Juez de la ejecución de la pena, 458
 - Pedimento de traslado de celda de recluso, 458
- Juez de instrucción, 22; 59; 126; 397; 406; 441; 517
 - Devolución de bien incautado, 59; 126; 397; 406; 495; 517
 - Informaciones producidas durante parte preparatoria, 22
 - Información que persigue probar un hecho punible, 441
- Jurisdicción civil, 543
 - Conflictos sobre la ejecución de un contrato civil, 543
- Jurisdicción inmobiliaria, 71; 545
 - Litis sobre derechos registrados, 71; 545
- Recurso contencioso administrativo, 31; 62; 86; 110; 112; 128; 200; 201; 206; 214; 276; 309; 342; 373; 452
 - Acto administrativo (impugnación), 31; 200; 373
 - Contratos administrativos, 214
 - Función pública, 23; 28; 62; 309
 - Conflicto laboral, 23; 28; 62; 86; 110; 112; 309
 - Desvinculación de funcionario público, 62; 86; 112; 128; 206; 276; 309
 - Sanción disciplinaria, 28; 110
 - Medidas cautelares, 200; 373
 - Decisiones administrativas, 31
- Vía efectiva, 128
 - Amparo,
 - Cuando los derechos están determinados y acreditados, 128
 - Vía distinta al amparo (condiciones), 128
 - Tribunal puede adoptar medidas cautelares, 86; 541
- Plazo, 9; 90; 114; 158; 164; 174; 322; 347; 500; 520
 - Actos lesivos con carácter continuo, 164
 - Desvinculación P.N. (*véase también Policía Nacional*), 9; 90; 114; 164; 199; 322; 347; 498
 - Extemporáneo, 90; 159; 174; 199; 322
 - Fuerza castrense o policial, 322; 500
 - Violaciones continuas (verificación), 158; 164; 520
 - Concepto; 158

Violación continua (No constituye), 158; 164; 322; 347; 498
Desvinculación de militar, 158; 174

Sentencia,

Ejecutoriedad sobre minuta, 353

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, 5; 10;
33; 34; 37; 43; 46; 48; 64; 70; 84; 87; 92; 96; 100; 121; 133; 134;
135; 136; 137; 145; 146; 147; 182; 188; 191; 205; 209; 216; 237;
238; 248; 260; 267; 268; 269; 270; 288; 290; 291; 304; 306; 311;
317; 354; 356; 358; 436; 549; 374; 375; 379; 402; 436; 462; 482;
489; 515; 522; 535; 536; 542; 544; 548; 549; 562; 566

Admisibilidad, 10; 43; 48; 64; 70; 84; 92; 133; 135; 136; 182;
191; 205; 209; 267; 462

Sentencias dictadas por la SCJ con anterioridad al 2010
(prohibición), 92

Argumentación de la instancia, 46; 133; 229; 237; 267;
291; 311; 317; 402; 562

Acción de amparo accesoria y medidas cautelares
(Improcedencia), 306

Ausencia, 46; 133; 237; 238; 291; 317; 402

Carece de presupuestos argumentativos, 46; 133;
229; 237; 238; 291; 311; 317; 402; 562

Elementos, 46; 133; 238; 267

Certeza, especificidad y pertinencia, 46; 133; 237;
238; 267; 402

Cosa juzgada constitucional, 92; 306; 549; 374; 515; 549

Decisiones que rechazan la acción (no surte efecto de
cosa juzgada), 311; 374

Efectos *inter partes*, 374

Cosa juzgada relativa, 33

Noción, 33

Efectos entre las partes, 33

Falta de objeto, 70; 87; 100; 145; 146; 269; 436; 549

Décima disposición transitoria, 549

Eficacia se limita a resolver cuestiones
perentorias, 549

Derogación de acto o norma, 70; 100; 145; 248; 269;
306; 436

- Decreto de Estado de Emergencia, 436
- Intervención, 290
 - Figura regulada por el reglamento del TC, 209
 - Legitimación activa o calidad, 34; 43; 46; 48; 64; 84; 92; 86; 134; 135; 137; 145; 147; 182; 188; 205; 216; 267; 304; 375; 462; 515; 548
 - Carece, 34
 - Ayuntamiento municipal, 34
 - No cuenta con autorización del Consejo de Regidores, 34
 - Por incumplimiento normativo, 216
 - Oficina de abogados con denominación comercial, 216
 - Capacidad procesal, 64; 84; 92; 96; 182; 205; 267
 - Director municipal (acción en justicia condicionada), 96
 - Interés legítimo y jurídicamente protegido, 34; 46; 48; 64; 84; 92; 96; 147; 188; 267; 548
 - Cualquier persona que goce de sus derechos de ciudadanía, 46; 64; 84; 134; 147; 182; 205; 267; 375; 462; 515
 - Persona moral (deber de demostrarlo), 34; 64; 188; 205; 267; 515
 - Asociaciones gremiales, 48; 84; 205
 - Intereses colectivos, 84
 - Parte interesada, 209; 304; 375; 462; 515
 - Constitución del 1994 (Aplicable al caso), 209
 - Naturaleza, 84
 - Objeto del control, 10; 48; 84; 136; 182; 191; 260; 267; 304; 354; 379
 - Control in abstracto de actos normativos, 10; 260; 267; 354
 - Falta, 10; 267
 - Actos de carácter normativo y alcance general, 43; 191; 304
 - Acto no susceptible de control concentrado de constitucionalidad, 182; 566
 - Acta del Senado de la República, 566
 - Decretos de expropiación, 182

- Susceptible de la acción contenciosa administrativa, 182
- Acto puramente administrativo de efecto particular, 43; 191; 267
- Acto de administración judicial,
- Actos administrativos sujetos al control de legalidad, 436; 191
- Derecho difusos o colectivos,
- Decisiones jurisdiccionales (no procede), 10; 354; 379; 489
- Análisis de la naturaleza del acto atacado, 48
 - Resoluciones / reglamentos (distinción), 48
 - Reglamentos,
 - Reglamentos autoorganizativos (efectos *ad intra*), 48
 - Reglamentos normativos (efectos *ad extra*), 48
- Presunción de constitucionalidad, 237
- Procedimiento aplicable, 209
 - Aplicabilidad de la Constitución de 2015, 209
- Sentencia interpretativa, 182; 188; 482
- Solicitud de suspensión de los efectos de una norma (no procede), 437
- Test de razonabilidad, 5; 64; 147; 288; 515; 542
 - Tasas sobre actuaciones judiciales y extrajudiciales (*ver Colegio de Abogados*), 288
- Test de igualdad, 134; 135; 356; 482; 522; 542
 - Licencia de porte de arma de fuego (restricción en razón de la edad), 542
 - Reglamento para el voto del dominicano en el exterior, 482; 523
 - Alcance, 482
 - Trato diferenciado, 482
- Técnica del *distinguishing*, 146; 358
- ACTO ADMINISTRATIVO**, 87 157; 556
 - Competencia del control de legalidad, 556
 - Jurisdicción contenciosa administrativa, 556
 - Concepto, 87
 - Presunción de legalidad y validez, 157

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE MARRUECOS SOBRE LA EXONERACIÓN DE VISADOS DE TURISMO Y NEGOCIOS, SUSCRITO EL ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 40

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE COLOMBO, SRI LANKA, EL SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), 42

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA, 61

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SERBIA SOBRE LA EXENCIÓN DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 66

ACUERDO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO, INTERVENIDO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SUSCRITO EN LIMA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 150

ACUERDO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LOS SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, SUSCRITO EL TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 195

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, CON RESPECTO A CURAZAO Y REPÚBLICA DOMINICANA, SUSCRITO EL TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 212

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDIA SOBRE EXONERACIÓN MUTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES VÁLIDOS, SUSCRITO EL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 223

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, SUSCRITO EL VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 231

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA, SUSCRITO EL CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 235

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, SUSCRITO EN RABAT, CAPITAL DEL REINO DE MARRUECOS, EL VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 326

Competencia leal y aplicación de los servicios aéreos, 326

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 48; 182; 193; 255; 304; 361

Deber de actuación de debida diligencia, 255

Potestad sancionadora, 193

Potestad reglamentaria, 361

Principios, 193

Eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía y coordinación, 48; 304

Principio de legalidad, 416

Buena administración (sometimiento), 182

AMPARO DE CUMPLIMIENTO, 6; 12; 21; 35; 49; 57; 69; 89; 108; 111; 116; 128; 138; 139; 148; 162; 163; 172; 180; 210; 217; 244; 366; 369; 381; 403; 459; 486; 553; 556

- Calidad,
 Legitimación, 35; 49; 57; 69; 89; 381
 Cuando trate sobre derechos colectivos y difusos (cualquier persona), 49
 Falta, 35; 89
- Características esenciales de los órganos constitucionales autónomos, 210
- Finalidad, 6; 12; 69; 210; 403; 459
- Improcedente, 6; 21; 35; 69; 89; 116; 128; 148; 217; 366; 381; 486
 Acto administrativo / adecuación de salarios (miembros de la Policía Nacional), 244
 No aplicable al reclamante, 69
 Acto administrativo, 128; 381
 Actos de pura administración de la cosa pública, 556
 No constituyen un acto administrativo, 556
 Ejecución de disposiciones e instrumentos internos de agrupaciones políticas, 6
 No se persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, 6; 21; 163; 381; 486
- Objeto, 6; 12; 49; 57; 69; 89; 116; 210; 221; 403
- Plazo, 69; 366
 Incumplimiento, 366
- Procedimiento, 6; 57; 116; 172; 210; 221; 459
 Distinto al régimen de amparo ordinario, 6; 57; 172; 221; 459
- Procedencia, 12; 49; 111; 138; 162; 210; 369; 403; 459
 Adecuación del monto de pensión; 369; 553
 Incumplimiento de acto administrativo, 12; 138; 139
 Violación de derechos fundamentales, 138
- Condenación al Estado mediante sentencia definitiva, 111
 Inobservancia de la ley, no de la inejecución de una sentencia, 11
- Recalificación (amparo ordinario),
- Requisitos, 89; 116; 139
 Puesta en mora al funcionario o autoridad pública, 12; 89; 116; 138; 366; 403
 Existencia de más de un acto de intimación, 366
 Carece de efectos interruptor o renovador del plazo, 366

Silencio administrativo,
Noción, 403
Positivo o estimatorio, 403

ASTREINTE, 505

Beneficiario, 505
Organización sin fines de lucro, 505
Calidad para interponer solicitud de seguimiento de
ejecución, 505
Naturaleza, 505

AYUNTAMIENTOS, 96; 121; 306; 321; 333; 395; 535; 544

Atribuciones,
Alcaldes o síndicos, 395
Atribuciones, 96
Persona jurídica de derecho público, 321; 333
Representante legal del municipio, 395
Consejo de regidores, 306; 544
Distritos municipales, 96; 544
Director y Junta Municipal (forma de gobierno), 96
Director, 96
Acción en justicia (condicionada), 96
Atribuciones, 96
Facultad,
Arbitrio, 121; 306; 535; 544
Contraprestación, 306
Coherencia con los beneficios que recibe el
sujeto pasivo, 306
Creación requiere autorización del Consejo de
Regidores, 544
Tipos, 121
No puede conlindar con impuestos nacionales, 121;
535
Tributos municipales, 121; 306; 544
Abitrios (naturaleza), 544
Limites, 121
Naturaleza,
Persona jurídica de derecho público, 321; 333

CÓDIGO CIVIL, 23; 31; 65; 86; 110; 200; 240; 271; 295; 452; 467; 473; 513; 543; 551; 560

Actos traslativos de propiedad inmobiliaria, 467

Art. 2223, 513

Art. 1582 (perfección de la venta), 65

Carga de la prueba (art. 1315), 295

Efectos de las convenciones respecto a terceros (art. 1165), 560

Interrupción civil de la prescripción (art. 2224), 23; 31; 86; 110; 200; 452; 543

Efecto, 31

Daños y perjuicios, 551

Perjuicios morales, 551

Perjuicios materiales, 551

Pago de intereses moratorios (retardo de incumplimiento), 240

Principio de relatividad, 271

Principio dispositivo, 513

Tercería principal e incidental, 473

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 141; 254; 344; 365; 546; 565

Defecto por falta de concluir, 141

Descargo puro y simple, 141

Formula con sustento legal y jurisprudencial, 141

Sentencias en grado de apelación no susceptibles de ningún recurso, 141

Demanda nueva en grado de apelación (art. 464 CPC), 344

Facultad de los jueces,

Suprimir de oficio frases calumniosas e injuriosas (art. 1036), 254

Notificación en el extranjero, 546

Notificación de sentencia civil, 365

Procedimiento de notificación de domicilio desconocido, 365

Perención (art. 156), 565

Sentencias declaradas se reputan como no pronunciadas (inexistentes), 565

CÓDIGO DE TRABAJO, 5; 228; 314; 560

Acta de infracción, 314
Contrato de trabajo, 228
 Empleador, 228
 Obligación de notificar la terminación del contrato,
 228
Edad mínima para trabajar (no establece), 5
Infracción laboral de naturaleza penal, 314
 Competencia (Juez de Paz), 314
Sindicato, 560

CÓDIGO PROCESAL PENAL, 16; 119; 126; 147; 290; 303;
307; 314

Actas de comprobación de infracciones, 314
Actos procesales, 303
 Duración máxima de todo proceso, 303
Art. 338, 126
 Decomiso y decisión sobre entrega o destrucción (juez de
 fondo), 126
Art. 422.2 (Examen de constitucionalidad), 290
 Celebración de un nuevo juicio en circunstancias
 excepcionales, 290
 Derecho a recurrir, 290
 Principio *non bis in ídem*, 290
 Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, 290
Mala fe, 147
 Ámbito procesal, 147
Medidas de coerción, 303
Principio de legalidad de la prueba, 16; 307
Recusación, 119
 Continuación de la audiencia por el juez recusado, 119
 Vulneración al debido proceso y tutela judicial
 efectiva, 119

CÓDIGO TRIBUTARIO, 17; 64; 274; 416; 530

Atribuciones,
 Dirección General de Aduanas, 530
Pago de impuestos, 272
 Deducciones que exceden al impuesto bruto (art. 350), 64
 Reembolso y compensación del ITBIS, 64

Prescripción de la acción administración, 17
Plazo (punto de partida), 17
Impuestos que no requieren presentación de declaración jurada, 17

COLEGIO DE ABOGADOS, 288; 547

Naturaleza,
Corporación de derecho público, 288
Noción, 288
Tasas, 288
Actuaciones judiciales y extrajudiciales, 288
Depósito de documentos, 288
Principio de gratuidad, 288
Regimen disciplinario, 547
Código de ética, 547
Suprema Corte de Justicia, 547
Potestad de elegir las sanciones que estime mejor, 547

COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), 502; 536

Corporación de derecho público, 502; 536
Dimensiones, 536
Noción, 536
Tribunal disciplinario, 502
Carece de personalidad jurídica, 502

CONGRESO NACIONAL,

Poder legislativo, 137; 260
Facultad, 137
Aprobar o desaprobar contratos suscritos por el Estado, 137
Creación de una provincia, 260
Realización del estudio de conveniencia o factibilidad, 260

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, 270

Autonomía, 270
Configuración, 270

Deber, 270

Motivación cuando decide no ratificar un juez de la SCJ, 270

Evaluación de jueces, 270

Decisiones no dependen de los informes de evaluación de desempeño, 270

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, 255

Facultad normativa, 255

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, 68; 84; 195; 229; 549

Control concentrado de constitucionalidad, 68

Distinción con el control difuso, 68

Control preventivo de constitucionalidad, 40; 42; 56; 61; 66; 82; 83; 122; 150; 194; 195; 212; 223; 224; 231; 235; 326; 330; 332; 444

Control difuso de constitucionalidad, 68; 229

Excepción en el marco de un litigio, 68

Poder Judicial (exclusividad), 68; 229

Tribunal Constitucional (no puede ejercerlo), 68; 229

Omisiones del órgano jurisdiccional, 549

Omisión absoluta, 549

Omisión relativa, 549

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES, 40; 42; 56; 61; 66; 82; 83; 122; 150; 194; 195; 212; 223; 224; 231; 235; 326; 330; 332; 444

Finalidad, 40; 42; 22; 195; 326

Objeto, 40; 42; 22; 195; 332

Mecanismo para garantizar la supremacía constitucional, 40; 42; 82; 195

Noción, 40; 42; 332

Juicio de afinidad, 66; 82; 326

Principio de No Intervención, 40; 42; 66; 150; 326; 330

Principio de sujeción al ordenamiento jurídico, 42; 150; 326; 330; 332

Principio de soberanía, 150; 326; 330; 332

Tratados internacionales, 40
Territorio (concepto), 195; 326; 330; 332
Inalienable, 326

CONTRATOS,

Aprobados por el Congreso, 137
Actos administrativos (noción), 137; 556
Finalidad (interés colectivo de los administrados y el fin público), 137

CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS, ADOPTADO EL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1981), 82

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE), FIRMADO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, EL QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001), 122

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III; y CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III (FOMIN III), AMBOS SUSCRITO EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 194

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE CUBA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO EL SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 330

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005), 542

Estado, 542
Obligaciones, 542
Oportunidad de ingresar al mercado laboral, 542
Objetivos,

Inclusión social, económica y política, 542
Reducción de las desigualdades, 542
Políticas sociales y de empleo, 542

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989), 224

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 24; 27; 30; 36; 39; 41; 47; 55; 73; 91; 166; 170; 171; 193; 213; 237; 238; 239; 425

Carencia de legitimidad de la información (presupuestos), 171
Carga de la prueba, 171
Demora judicial, 213
Juicio de constitucionalidad de la norma (Exigencias), 238
Naturaleza de la acción de amparo, 170
Presunción de constitucionalidad, 566
Procesos de arbitraje, 425
Autonomía de la voluntad de las partes, 425
Anulación de laudo arbitral,
Vías jurisdiccionales recursivas (carácter extraordinario y limitado), 425
Solo para verificar defectos o violaciones procesales sustanciales, 425
Estabilidad jurídica y fuerza vinculante, 425
Proceso de solicitud de nulidad de sentencias de tutela de la Corte, 239
Elementos,
Incongruencia entre la parte motiva y resolutive, 239

CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO, 288; 405; 536

COSA JUZGADA, 32; 74; 80; 127; 284; 301; 323; 440; 451; 475; 515

Características, 475
Causa, 475
Identidad de partes, 475
Objeto, 475

Formal, 32; 74; 80; 127; 284; 301; 323; 440; 451
Material, 32; 74; 80; 127; 301; 323; 440; 451

COSTAS, 513

Gastos y honorarios, 513

Prescripción (art. 2273 Código Civil), 513

Procedimiento, 513

DEBIDO PROCESO, 7; 16; 21; 27; 39; 47; 49; 67; 73; 95; 119; 131; 141; 160; 166; 177; 187; 193; 196; 207; 211; 213; 219; 225; 233; 251; 252; 259; 271; 293; 296; 298; 318; 319; 327; 329; 365; 376; 386; 392; 396; 399; 400; 417; 421; 465; 466; 474; 475; 497; 513; 527; 548; 551; 558; 560; 561; 563

Contenido, 73; 213

Desnaturalización, 49; 475

Reconocimiento de la cosa juzgada, 475

Derecho de defensa, 67; 131; 141; 177; 196; 293; 365; 418; 497; 513

Contenido, 67; 497

Derecho a recibir asistencia legal inmediata, 288

Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, 196

Elementos para verificar que existe una vulneración, 131; 141; 177; 357; 418

Noción, 73; 177; 497

Notificación de la sentencia, 365; 474

Proceso sancionador, 67

Deber de motivación, 7; 39; 73; 131; 187; 233; 271; 293; 296; 297; 325; 560

Alcance, 119; 327

Ausencia de exposición concreta y precisa, 396

Criterios, 386; 400

Elementos, 386; 400; 497; 560

Cambio de precedente (deber de justificarlo), 39; 551

Obligación de estatuir, 299; 560

Unidad jurisprudencial, 73

Garantía constitucional, 396

Mención de artículos, 376; 396

Enunciación genérica, 376; 396

Principio de congruencia, 21; 77; 376

- Test de debida motivación, 7; 16; 21; 27; 30; 39; 47; 49; 57; 65; 73; 88; 131; 141; 160; 166; 177; 187; 207; 228; 233; 251; 252; 253; 259; 287; 292; 293; 296; 318; 319; 325; 329; 331; 351; 357; 361; 367; 376; 386; 391; 396; 398; 399; 400; 417; 421; 465; 466; 484; 497; 500; 560; 513; 527; 534; 551; 558; 560; 561; 563
- Decisiones de amparo, 49; 361; 484; 500; 534
- Desnaturalización de las pruebas, 49
- Decisiones en materia de Amparo de cumplimiento, 57
- Elementos, 7; 16; 27; 39; 73; 251; 259; 292; 293; 325; 329; 351; 357; 391; 396; 484; 500; 534
- Derecho a un juez imparcial, 95; 119; 225
- Doble dimensión, 95
- Imparcialidad objetiva, 95
- Derecho a la prueba, 293
- Vulneración, 293
- Derecho a recurrir, 211; 548
- Derecho prestacional, 548
- Derecho a ser juzgado por un juez predeterminado (juzgado por juez competente), 107
- Juicio disciplinario, 67
- Ausencia de, 67
- Debido proceso (asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado), 67; 514
- Asociaciones sin fines de lucro, 514
- Facultad de autorganización, 514
- Procedimiento disciplinario, 514
- Debido proceso administrativo, 193; 285; 487; 500; 514
- Aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, 285; 327; 500
- Garantía, 285; 500
- Proceso sancionador, 285; 500
- Vehículo (incautación), 75
- Retención arbitraria, 75
- No sometimiento a la acción de la justicia, 75

DEFENSOR DEL PUEBLO, 248



DERECHO AL SUFRAGIO, 356; 462; 482

Características, 462; 482

Circunscripciones plurinominales, 356

Derecho al sufragio pasivo,

Definición y límites,

Noción, 462

Modelo mediante lista cerrada y bloqueada, 482

Vulneración e inconstitucionalidad de la norma, 482

Creación de dos categorías de ciudadanos en razón de su residencia, 482

Principios rectores, 482

Voto directo, 462

Relación con el voto preferencial, 462

Voto preferencial, 462; 482

Voto electoral de arrastre a nivel congresual (Inconstitucionalidad), 462

DERECHO A LA EDUCACIÓN, 218

Carácter binario,

Noción, 218

Objeto, 218

Naturaleza, 218

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, 83; 355

Noción, 83

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO,

Personas con discapacidad, 356

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA, 490

Acta de nacimiento – negativa (vulneración), 490

DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR, 492

Fichas de control interna (Policía Nacional), 492

Información de carácter interna no pública, 492

Vulneración, 492

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, 53; 231

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, 355; 370**DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA, 137; 188**

Configuración, 137; 188

Junta de farmacias, 188

Asociación sin fines de lucro (condición), 188

Conflicto de interés, 188

Entidades asesoras, 188

Función, 188

Facultad, 188

Objetividad para regular nuevos establecimientos (carece),
188

Principio de competitividad, 137

Regulación económica del Estado, 137

DERECHO A LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA, 137

Configuración, 137

Monopolio, 137

Estado (beneficiario), 137

Exigibilidad,

Mediante ley en provecho del Estado, 137

Prohibición en beneficio de particulares (carácter implícito), 137

Noción, 13

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, 51; 139; 162; 255; 540

Administradoras de fondos de pensiones, 51

Obligación de orientar a los afiliados acerca de los cambios de pensión, 51

Notificación de cambio de pensión (naturaleza y efectos), 51

Principio de favorabilidad, 139

implica que el ciudadano reciba la pensión de mayor monto, 51

Carácter progresivo, 51

Configuración, 51

Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, 540

- Competencia, 540
- Instituto Dominicano de seguros sociales, 540
 - Omisión de notificar la pensión al beneficiario (vulneración), 540
- Pensión, 139; 255; 540
 - Ley núm. 96-04, 139
 - Adecuación de pensión, 139; 244
 - Aplicabilidad, 139
 - Vejez, 51; 540
 - Compañías aseguradoras, 51
 - Deber de notificar la fecha en que cesa la pensión, 51
 - Violación continua, 255
- Principio de protección reforzada, 51
- Sistema de reparto, 255

DERECHO A LA SALUD, 19; 84

- Acceso a medicamentos (cognición),
- Configuración, 84
- Noción, 84

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, 53; 99; 171; 175; 243; 321; 333; 353; 438

- Acceso a la información pública, 53; 321; 438
 - Noción,
 - Solicitud de información, 321
 - Naturaleza, 53, 243
 - Partidas presupuestarias del erario público, 321
 - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 438
 - Relación de proyectos acogidos al régimen de fideicomiso, 438
- Alcance,
 - Gratuidad, 53
- Autodeterminación informativa (Derecho Fundamental), 171;
- Categorías, 438
- Contenido, 243
- Finalidad, 243; 321
- Información pública, 243; 321
 - Forma de entrega, 243

Consulta física y directa (libro físico de la Jurisdicción Inmobiliaria), 243

Existe otro mecanismo viable que no comprometa su integridad, 243

Totalidad de la información (deber), 243; 353

Noción,

Información privada,

Información personal, 99; 171; 175

Banco de datos o registros, 175

Instituciones públicas, 321; 353

Obligación, 321; 353

Limites, 243

Obligación de suministrar información (cuándo se produce), 175

DERECHO DE LA FAMILIA,

Unión de hecho, 162

DERECHO DE PROPIEDAD, 36; 75; 107; 109; 142; 172; 176; 181; 182; 183; 254; 256; 271; 346; 359; 370; 460; 467; 512

Acción de amparo, 512

Devolución, 512

Cuando la incautación no se materializa durante un proceso penal, 512

Violación continua, 346

Área protegida, 172

Estado, 172

Pago previo del justo precio, 172

Arma de fuego, 512

Incautación sin materializar un proceso penal, 512

Investigación indefinida (vulneración), 512

Bienes de dominio público, 370

Franja marítima, 370

Playas, 370

Carácter relativo – límite constitucional, 107

Certificado de título (prueba por excelencia), 142; 254; 346

Cancelación, 467

Constancia anotada, 346

Derecho registral, 142; 331; 346; 467

- Justificación, *142*
- Tercer adquirente de buena fe, *36; 254; 331*
 - Presunción de buena fe, *36*
- Sistema torrens, *331*
- Decomiso, *124; 173; 406*
 - Bienes de origen ilícitos, *124*
- Desalojo, *15; 371; 346; 359*
- Devolución de bienes incautados, *75; 107; 109*
 - Excepción, *107; 109*
 - Inexistencia de un proceso penal, *75; 109*
- Función social, *45; 109; 460*
- Expropiación, *176; 181; 182*
 - Carácter voluntario, *181*
 - Carácter controvertido, *182*
 - Decreto,
 - Efectos, *181*
 - Etapas, *182*
 - Obligación de resarcimiento, *181*
 - Pago del justo precio, *176*
 - Pago posterior (situaciones extraordinarias), *182*
 - Potestad discrecional del Estado, *181*
 - Tasación, *176*
 - Cuestión sujeta un peritaje o avalúo catastral, *176*
 - Utilidad Pública, *181*
 - Vía judicial efectiva, *176*
- Jueces inmobiliarios,
 - Determinación del derecho de propiedad (jueces de fondo), *467*
 - Facultad de solicitar certificación de historial de inmueble, *254*
- Noción, *36; 109*
 - Dimensiones (concesión), *36*
 - Triple dimensión, *36*
- Registro inmobiliario (naturaleza), *142; 254; 256; 331; 467*
 - Deslinde y subdivisión, *172*
 - Principio de publicidad registral, *142; 254; 331*
 - Régimen de medidas de instrucción, *256*
- Transferencia, *36*
 - Actuaciones fraudulentas, *36; 467*

Simulación de venta, *467*
Aspectos de legalidad del proceso, competencia - órganos del Poder Judicial, *36*
Vehículos de motor,
Matrícula expedida por la DGII (garantía), *460*
Régimen de publicidad, *460*
Violación, *36; 182*

DERECHO INTERNACIONAL, *56; 61; 82; 122; 194; 326; 330*

Aceptación, *326*
Buena fe (pacta sunt servanda), *326; 330*
Recepción, *56; 61; 82; 122; 194*

DERECHOS FUNDAMENTALES, *51; 255; 361*

Protección de las personas de la tercera edad, *51; 255; 361*
Pensión, *51; 255; 361*
Regulación,
Concepción de desarrollo sin menoscabo de su núcleo esencial, *255*

DERECHO AL TRABAJO, *134; 210; 475; 542; 560*

Estado (obligación), *542*
Jóvenes, *542*
Oportunidades de ingresar al mercado laboral, *542*
Derecho de asociación sindical, *560*
Cuotas sindicales, *560*
Noción, *134*
Vulneración, *210; 475; 542*
Derechos adquiridos, *475*

DERECHO TRIBUTARIO, *17; 416; 535*

Principio de legalidad tributaria, *416; 535*
Tributos,
Concepto, *17*

DIGNIDAD HUMANA, *19; 51; 492*

Suspensión del servicio de agua potable, *19*
Sustitución de pensión, *51*

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, 530

Competencias, 530

Allanamientos sin orden judicial, 530

Excepción (Residencias privadas), 530

Persecución del delito de contrabando, 530

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, 304

Facultad, 304

Potestad resolutive de establecer impuestos para transferencias (No), 304

Función, 304

Impuesto de 25% de transferencia, 304

Inconstitucionalidad de la norma, 304

Principio de legalidad tributaria (vulneración), 304

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, 272; 416; 460

Facultad,

Determinación de la obligación tributaria, 416

Base cierta o base presunta, 416

Excepcionalidad, 416

Certificado de matrícula de vehículo de motor, 460

Pago de impuestos, 272

ITBIS, 272

Aplicación de una norma no existente (vulneración), 272

Naturaleza concreta (vulneración), 416

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE (DIGESETT), 193

Facultad,

Levantamiento de actas de infracción, 193

ESTADO DOMINICANO,

Facultad,

Ius puniendi, 147; 193

Tutela de bienes jurídicos, 147

Desde el derecho penal, 147

ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA, PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA ESTABLECIDO COMO PROYECTO ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), FIRMADO EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (1983), 332

Exenciones fiscales, 332

EMBARGO INMOBILIARIO, 209

FUNCIÓN PÚBLICA, 34

Empleados de estatutos simplificados, 34

Noción, 34

FUSIÓN DE EXPEDIENTES, 89; 139; 255; 311; 499; 547; 559; 564; 499; 504; 535; 564

Acción directa de inconstitucionalidad, 311; 535

Acción de amparo por vía directa, 504

Finalidad, 89; 139; 255; 499

Revisión constitucional de decisión jurisdiccional, 547; 559; 564

Revisión constitucional de sentencia de amparo, 89; 139; 255; 499

Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, 499

HÁBEAS DATA, 22; 76; 99; 113; 125; 171; 175; 441; 471; 492

Configuración, 76; 99; 113; 171

Corrección de la información, 76; 171

Carga de la prueba, 171

Datos personales dentro de bases de datos, 76; 171

Derecho a la autodeterminación informativa, 171; 175

Doble dimensión, 113; 171; 175; 471

Falta de pruebas, 125

Falta de objeto,

Fichas penales, 490

Divulgación (vulneración) véase *Derecho a la intimidad y el Honor*, 492

Tipos, 490

- Información, 99; 175; 471
 - Conflictos particulares (económico – societarios), 471
 - Noticia (interés público), 171
 - Derecho al honor y la intimidad (no vulneración), 171
 - Parte preparatoria del proceso penal, 22
 - Relevancia,
- Naturaleza, 76; 175; 471
- Noción, 76; 113
- Notoriamente improcedente, 471
 - No involucra violación de derechos fundamentales, 471
- Procedimiento (régimen común al amparo), 113
- Requisitos, 175; 441

- Régimen de inadmisibilidad, 441
 - Notoriamente improcedente (causales), 441
 - Cambio de criterio (dimensiones), 441
 - Existencia de otra vía efectiva, 441
 - Información que persigue probar un hecho punible, 441
- Silencio administrativo, 403

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, 346

- Asentamiento agrario, 346
- Certificado provisional, 346
 - Inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos (deber), 346
 - No consta, 346
- Facultad, 346

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, 351

- Facultad,
 - Régimen de aprobación de contratos de interconexión, 351
- Órgano regulador, 351

JUEZ DE AMPARO, 45; 183; 532; 395; 490; 491; 532

- Competencia, 491
 - Tribunales de primera instancia, 491

Jurisdicciones especializadas, *491*

Facultad,

Celebración de medidas de instrucción, *45; 183; 532*Excluir o no las pruebas, *532*Principio de Supletoriedad, *395*Principio de congruencia, *490*Declaratoria en base a dos causales de inadmisibilidad (No), *490***JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, *92; 358; 490*Oficialía del Estado Civil, *490*Libro de nacimiento de niño (a) de madre extranjera no residente, *490*Anotaciones, *490*Negativa, *490*Reconocimiento voluntario de paternidad, *490*Extranjeros (No), *490*Desnaturalización de la función, *490*Procedimiento conforme legislación de su país, *490*Organizar, celebrar y supervisar elecciones, *92*Extensión de mandato (proceso de primarias internas), *92*Resolución núm. 2-2007, *490*Naturaleza, *92*Organismo autónomo, *92*Independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, *92*Posposición de las elecciones, *358*Estado de emergencia, *358*Situación de fuerza mayor, *358***JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, *176; 191; 260; 373; 393; 548*Competencia, *176; 191*Control de juricidad de las actuaciones administrativas, *373*Expropiación, *176*Violación de situaciones jurídicas no fundamentales, *176*

- Control de legalidad de los actos u actuaciones administrativas, 191
- Competencia para dictar medidas cautelares, 86; 200; 373; 541
- Recurso de revisión administrativa, 393
 - Carácter extraordinario, 393
 - Vías de retractación, 393
- Finalidad, 260
- Recursos administrativos, 548
 - Tipos, 548
- Recurso optativo, 548

JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRÁNSITO, 193

- Multas, 193

LEY NÚM. 358-05, GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO, DE DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005), 84

LEY NÚM. 108-05, SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO, 256; 331; 545

- Aplicación,
 - Se complementa de reglamentos y normas complementarias, 256
- Principio de jerarquía de las leyes, 256

LEY NÚM. 189-11, SOBRE DESARROLLO DEL MERCADO HIPOTECARIO Y FIDEICOMISO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, 522

- Embargo inmobiliaria o especializado, 522
 - Vías de ejecución, 522
- Hipoteca, 522
 - Garantía real, 522
- Test de igualdad, 522

LEY NÚM. 631-16, PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS, 512; 542

Licencias, *542*

Requisitos adicionales (art. 14.1, literal b) y numeral 2 literal f)

Restricción por razones de edad, *542*

Traba injustificable e irrazonable, *542*

Régimen sobre control y regulación, *512*

LEY NÚM. 33-18 DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, DEL TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), *92; 104; 237; 356*

Método de las primarias electorales, *92*

Elecciones primarias – Obligación (No), *92*

Presupuesto, *92*

Selección de candidatos, *92*

Cuota de equidad de género, *104*

Porcentaje por demarcación territorial, *104*

Cuota de la juventud, *356*

LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL, *104; 462; 523*

Art. 104 párrafo IV, *462*

Art. 111 Interpretación conforme, *523*

Condena penal (art. 284, numeral 18),

Presentación de candidatos, *523*

Selección de candidatos, *104; 523*

Cumplimiento de la cuota de género, *104*

Porcentaje, *104*

Demarcación territorial, *104*

Voto de arrastre a nivel senatorial, *462*

Voto de arrastre a nivel municipal, *462*

Inconstitucionalidad por efecto mutatis mutandi (TC/0375/19), *462*

Voto en el exterior, *523*

Listas cerradas y bloqueadas, *523*

LEY NÚM. 136-03, QUE CREA DEL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, *224; 392*

Interés superior del niño, 224
Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, 392
Declaración informativa en relación a causas penales, 392

LEY NÚM. 285-04, GENERAL DE MIGRACIÓN, 490

Estatus migratorio, 490
Extranjeros transeúntes, 490
Inscripción en el libro de nacimiento de extranjeros, 490
Nacimiento,
 Consulado de su nacionalidad para registro, 490
Reglamento de aplicación, 490

LEY NÚM. 86-11, DE LOS FONDOS PÚBLICOS, 374

LEY NÚM. 172-13, SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, 441

Objeto, 441
Registros públicos o privados objeto de tratamiento, 441

LEY NÚM. 184-17, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, 441

Ley núm. 172-13, no sujeta al ámbito de aplicación, 441

LEY NÚM. 140-15, DEL NOTARIADO Y EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, 205

Resolución núm. 21/2018, que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y sus equivalentes emitida por el Consejo del Poder Judicial, 205
principios de competencia, legalidad y de jerarquía normativa, 205

LEY NÚM. 379-81 RELATIVO A LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA, 255; 361

Configuración, 255; 361
Concesión, 255; 361
 Automática, 255
Noción, 255

LEY NÚM. 489-08, SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008), 425

Competencia,

Límite al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, 425

Laudos arbitrales,

Impugnación (petición en nulidad), 425

LEY NÚM. 344-43, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS EXPROPIACIONES INTENTADAS POR EL ESTADO EL DISTRITO DE SANTO DOMINGO O LAS COMUNES, 182**LEY NÚM. 55-97, DE REFORMA AGRARIA, 346**

Asentamiento agrario, 346

Derechos parcelarios concedidos, 346

LEY NÚM. 61-18, DE TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019),**LEY NÚM. 155-17, LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, 117; 145**

Inmovilización de fondos, 117

Operaciones sospechosas, 117

Secuestro e incautación, 145

Riesgo de distracción de los bienes (excepcionalidad y justificación), 145

Ministerio Público (obligación de apoderar el Juez de Instrucción), 145

LEY 41-08 DE FUNCIÓN PÚBLICA, 34; 430

Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, 34

Desvinculación, 430

Naturaleza del plazo para recurrir ante el TSA, 430

Interpretación (empleados desvinculados irregularmente por ayuntamientos),

Empleados de estatutos simplificados (asimilación
proteccionista), 34
Ministerio de Administración Pública, 34
Atribuciones, 34
Objeto, 34

LEY NÚM. 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL,
139; 161; 162; 180; 411; 481; 519; 548

Programa de seguridad social, *162; 180*
Comité de retiro de la Policía Nacional,
Obligación de ponerse en contacto con los posibles
beneficiarios, *162*
Derechos adquiridos (adecuación de pensiones), *148;*
180; 553
Principio de irretroactividad, *139*
Ley 96-04 derogada, *139; 162*
No se desconoce derechos, *180*
Remuneraciones en otras instituciones públicas, *411*
No forman parte del salario, *411*
Sanciones disciplinarias, *161; 481; 519*
Proceso disciplinario, *161; 481; 519*

**LEY NÚM. 63-17, SOBRE MOVILIDAD, TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA,** *193; 216*

Licencia de conducir, *193*
Multas, *193*
Sanción pecuniaria debe ser impuesta por tribunal
especializado, *193*
Renovación, *193*
Negativa, *193*
Debe intervenir sentencia condenatoria, *193*

**LEY NÚM. 3-19, QUE CREA EL COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,** *216*

Oficinas de abogados (prohibición de uso de denominaciones
comerciales), *216*
Incumplimiento de la disposición normativa, *216*
Afecta la legitimación procesal, *216*



LEY NÚM. 6186, SOBRE FOMENTO AGRÍCOLA, 209

Embargo inmobiliario, 209

Abreviado, 209

Ejecuciones forzosas, 209

LEY NÚM. 5897, SOBRE ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, 209

LEY NÚM. 105-13, SOBRE REGULACIÓN SALARIAL EN EL ESTADO DOMINICANO, 210

LEY NÚM. 2-06, SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO NACIONAL, 210

Reglamento, 210

Regulación salarial (interpretación conjunta), 210

LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE (SENTENCIAS DEL TC), 505; 506

Falta de calidad, 506

Solicitante no es el beneficiario, 506

Naturaleza,

Título ejecutorio, 505

Tribunal Constitucional, 505

Facultad, 505

Sentencias,

Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, 505

MEDIO AMBIENTE SANO, 49

Contaminación sónica, 49

Delitos contra el medio ambiente, 49

Naturaleza de la acción judicial,

Orden público y se ejerce de oficio, 49

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 210

Competencia, 210

revisar y actualizar los salarios de los funcionarios, 210

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, 48

Facultades,
Dictar reglamentos de carácter normativo (carece), 48

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, 157

Autorizaciones y permisos, 157
Envasadora de Gas, 157
Parámetros y distancias, 157

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, 525

Órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, 525
Personalidad jurídica propia, 525

MINISTERIO DE HACIENDA, 111

Incumplimiento de la norma al no proveer fondos, 111
Obligación de garantizar el pago, 111
Presupuesto general del gobierno, 111

MINISTERIO PÚBLICO, 213; 226

Facultad,
Sistema penitenciario (funcionamiento), 501
Coordinar esfuerzos con el Poder Judicial (deber), 501
Fase investigativa, 226
Extracción de archivos, 226
Orden juicio (requisito previo), 226
Nuevo modelo penitenciario, 501

NACIONALIDAD,

Adquisición (requisitos), 490
Excepción,
Extranjeros con estatus migratorio irregular, 490
Extranjeros en tránsito, 490
Nacimiento,
Inscripción en el libro de nacimientos de extranjeros, 490

PARTIDOS POLÍTICOS, 37; 68; 92; 356; 523

Estatutos, 68
Afectación,

- Propuestas de precandidatura, 68
- Principio de asociación, 37
 - Derecho a la participación política (Noción), 37; 356
 - Participación de las personas con discapacidad, 356
 - Prohibición de asociación entre agrupaciones y partidos (inconstitucional), 37
- Principio de democracia interna, 92

PENSIÓN DE SUPERVIVIENTE, 118

- Finalidad, 118
 - Requiere un tratamiento eminentemente protector, 118
- Procedencia del traspaso, 118
 - Unión de hecho, 118; 162
 - Hijos menores, 162
- Noción, 118

POLICÍA NACIONAL, 9; 26; 69; 88; 89; 90; 106; 114; 139; 143; 161; 162; 164; 180; 199; 244; 285; 322; 347; 443; 481; 498; 519; 553

- Adecuación del monto de pensión (*ver también Amparo de cumplimiento*), 69; 89; 139; 148; 180; 244; 553
- Desvinculación, cancelación o retiro forzoso, 9; 26; 88; 90; 106; 114; 143; 161; 199; 285; 347; 443; 481; 498
 - Acto de desvinculación (punto de partida), 9; 90; 164; 199; 347
 - Fecha de la emisión de la sentencia penal, 90
 - Hecho único de efectos inmediatos, 164; 347; 443; 498
 - Plazo para accionar (amparo), 90; 322; 498
 - Diligencias de restitución, 322
 - Violación continua (No configura), 90; 164; 322; 498
 - Cancelación por faltas graves, 106; 161; 285; 481
- Debido proceso en materia disciplinaria, 88; 143; 285; 519
 - Necesidad de una investigación previa, 88
 - No violación de derechos fundamentales, 88; 143; 161; 285; 519
 - Proceso disciplinario (deber de cumplimiento), 88
- Fondo de retiro de pensiones y jubilaciones, 162

Criterio de admisibilidad,
Régimen disciplinario, 481

PRECEDENTE,

Stare decisis, 29; 60; 98; 189; 267; 310; 334; 337; 373; 379;
389; 452; 454; 482; 529; 555; 557; 480;

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, 34; 43

Facultad, 34

Emitir decretos, 43

Establecer reglamentos, 34

Complementar la legislación relativa a la función
pública, 34

**PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY
PROCESAL, 117; 154; 208; 327; 346**

Situación jurídica consolidada (excepción), 117; 154; 208;
327; 346

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, 91; 138; 139; 210

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD,

Acción de amparo, 19

PRINCIPIO DE IGUALDAD, 5; 73; 134; 209; 218; 226; 375

Igualdad procesal, 226

Contenido y alcance, 226

Decisiones que resuelven solicitudes de extradición, 375

Decisiones dictadas en única instancia, 375

Requisito de edad máxima para trabajar como chofer de
transporte público, 5

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, 91; 272; 369

PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, 368; 375

Concepto, 375

Dimensión objetiva,

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 147; 162; 205; 304; 416; 547

Correlación del hecho punible con la sanción (deber), 547
nula pena sin ley previa, 547

Principio de juricidad, 147

Principio de legalidad tributaria, 304; 416

Subordinación de los reglamentos, 205

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, 32; 290

Noción, 32; 290

PRINCIPIO DE ORALIDAD, 314

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, 117; 154; 346

Recalificación, 117; 154; 346

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, 213

Noción, 213

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, 335

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, 209; 260; 542

Test de razonabilidad, 5; 147; 260; 542

Elementos, 5; 260

Vulneración (declaratoria de inconstitucionalidad, 5; 542

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD E IGUALDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, 42; 195; 223; 231; 326; 330; 332; 444

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, 205; 268

Actos emanados de autoridad usurpada, 205

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, 39; 73; 240; 490; 547; 551

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, 66; 288

Obligación de identificar las supuestas infracciones, 288

Tratados internacionales, 66; 82

Control preventivo, 66; 82; 224

PRINCIPIO PRO HOMINE, 178; 210

PROCESO PENAL, 93; 196; 213; 303; 314; 335; 392; 470; 474

Derecho a ser oído, 196

Citación, 196

Extinción de la acción penal, 93; 213

Fallecimiento del imputado, 93

Aspecto civil (eficacia *post mortem*), 93

Competencia del tribunal civil, 93

Sanciones patrimoniales, 93

Plazo máximo de duración de un proceso penal, 303

Dilaciones justificadas, 303

Criterios, 303

Intervenciones telefónicas, 16

Menores de edad, 392

Declaraciones informativas, exclusivamente ante los tribunales de NNA, 392

Principio de legalidad penal, 314

Recurso de apelación pena, 474

Punto de partida del plazo, 474

Notificación de la sentencia íntegra, 474

Resolución núm. 3869-2006, 314

Autenticación e incorporación del acta de infracción, 314

Principio de personalidad de la penal, 335

Presunción de inocencia, 335

RECURSO DE CASACIÓN, 30; 117; 131; 196; 215; 219; 220; 228; 247; 252; 280; 281; 286; 303; 307; 399; 419; 453; 455

Admisibilidad (regulación),

Deficiencia argumentativa, 215

Caducidad (configuración), 419

Notificación del auto que autoriza emplazar, 419

Obligación de la Secretaría de la SCJ, 419

Plazo, 419

Franco no calendario, 419

Deber de explicar las violaciones o agravios, 215

Naturaleza, 16

Especial, 16; 215; 280

Extraordinario, 307; 367; 399

Objeto,

Controlar la correcta aplicación del derecho, 30; 131; 219; 220; 228; 307; 367; 399; 455

Valoración de hechos (no examen), 247; 281

Hechos nuevos (no procede), 247

Valoración de pruebas, 16; 240; 280; 281; 303

Corresponde a jueces ordinarios, 16; 240; 252; 280; 286; 303; 307; 399

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL,

1; 2; 3; 4; 7; 11; 16; 17; 20; 24; 27; 29; 30; 36; 38; 41; 47; 54; 55; 58; 60; 65; 73; 74; 78; 79; 80; 81; 85; 91; 93; 94; 95; 98; 101; 119; 120; 130; 131; 132; 140; 141; 142; 144; 155; 160; 166; 167; 168; 169; 177; 178; 179; 184; 185; 189; 189; 196; 198; 204; 207; 211; 213; 225; 226; 227; 229; 230; 232; 236; 240; 242; 247; 250; 251; 252; 253; 254; 256; 257; 259; 261; 263; 264; 265; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 281; 282; 283; 284; 286; 287; 289; 292; 293; 296; 297; 299; 300; 301; 302; 303; 305; 307; 310; 312; 314; 315; 318; 319; 320; 323; 324; 325; 335; 387; 245; 329; 331; 334; 337; 339; 344; 351; 352; 357; 360; 362; 363; 364; 367; 372; 376; 377; 378; 380; 385; 388; 390; 391; 392; 393; 394; 398; 399; 400; 408; 410; 412; 415; 416; 417; 418; 419; 421; 422; 423; 427; 431; 439; 440; 447; 448; 451; 453; 454; 455; 457; 463; 464; 466; 472; 473; 474; 475; 476; 477; 479; 480; 483; 488; 496; 497; 510; 513; 518; 526; 527; 528; 533; 537; 539; 546; 550; 551; 554; 555; 557; 558; 559; 561; 563; 564

Admisibilidad, 1; 2; 3; 17; 20; 24; 58; 73; 74; 78; 80; 81; 91; 93; 94; 130; 140; 141; 167; 168; 178; 184; 196; 198; 204; 207; 211; 227; 229; 232; 233; 250; 257; 265; 274; 282; 302; 364; 380; 388; 408; 439; 440; 451; 476; 550

Agotamiento de las vías de recurso disponibles, 198; 250; 324; 352; 528

Inexigibilidad, 470

Per saltum [Por salto] (imposibilidad de acceso), 130; 184; 352; 528

Sentencias susceptibles de recurso de apelación, 184; 198

Sentencias susceptibles de recurso de casación, 352; 528

- Sentencias dictadas en apelación, 130
- Sentencias que no ponen fin al procedimiento, 94; 250; 324; 477
- Argumentación, 1; 167; 168; 227; 275; 315; 362; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 455; 479
- Deber de explicar las violaciones, 1; 41; 167; 169; 257; 282; 315; 362; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 455; 479
- No cumple con el mínimo de motivación, 1; 167; 168; 257; 275; 282; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 476
- Autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, 2; 4; 20; 38; 74; 78; 80; 81; 93; 94; 120; 132; 140; 169; 204; 250; 265; 284; 302; 324; 324; 339; 340; 385; 431; 440; 448; 451; 540; 533; 537; 55
- Concepto, 3; 74; 140
- Decisiones dictadas en primer grado, 132; 178; 550
- Demanda en liquidación de astreinte, 178
- Decisiones incidentales, 2; 20; 74; 78; 80; 81; 140; 204; 232; 236; 245; 302; 339; 412; 439; 448; 537
- Decisiones que no ponen fin al proceso, 2; 4; 38; 80; 94; 232; 236; 245; 250; 265; 284; 302; 339; 385; 412; 431; 451; 533; 537
- Aspecto civil pendiente de decisión, 431
- Decisiones en ocasión de un recurso de revisión civil, 38
- Decisiones en ocasión de un recurso de impugnación (*le contredit*), 412
- Decisiones en ocasión de un recurso de oposición, 477
- Decisiones que rechaza una medida cautelar, 448
- Decisiones sobre medidas de coerción, 340
- Decisiones que casa con envío, 94
- Decisiones rendidas en referimiento, 120
- Poder Judicial no se ha desapoderado, 74; 94; 120; 385; 451; 510
- Cosa juzgada constitucional, 58; 274; 301; 323; 440
- Enunciación de derechos vulnerados (No), 257; 455
- Especial trascendencia o relevancia constitucional, 27; 65; 91; 95; 141; 166; 207; 211; 318

- Noción abierta e indeterminada, 27; 47; 65; 91; 141; 166; 211; 318; 367; 496; 546
- Falta u omisión no imputable al órgano jurisdiccional, 24; 29; 55; 60; 79; 85; 98; 169; 189; 215; 242; 263; 300; 387; 464; 488; 246; 263; 300; 310; 315; 337; 453; 454; 463; 518; 539; 557; 564
- Aplicación correcta de norma vigente, 85; 98; 246; 263; 300; 334
- Ley sobre procedimiento de casación (200 salarios), 85; 98; 246; 300
- Plazo de inconstitucionalidad diferida, 85; 246
- Entrada en vigencia de la inconstitucionalidad, 98; 246
- No existe violación de los derechos fundamentales, 55; 169; 246; 310; 334; 555; 557
- Aplicación de normas jurídicas conforme a lo dispuesto por el legislador, 55; 60; 79; 189; 215; 242; 300; 387; 464; 488; 310; 334; 344; 454; 463; 470; 518; 539; 555; 557; 564
- Recurso de casación penal (requisitos de admisibilidad), 60; 454; 470
- Confirmación o revocación de la Corte sobre el archivo, 60; 470
- Caducidad del recurso de casación, 55; 310; 334; 337; 453; 463; 555; 557; 564
- Perención, 188; 189; 263; 300; 387; 464; 488
- Falta de calidad, 473
- Falta de objeto, 93; 429
- Elecciones transcurridas,
- Extradición materializada, 429
- Fallecimiento del recurrido, 93
- Invocación del derecho vulnerado, 259
- Inexigibilidad, 259
- Desistimiento, 144; 230; 415; 427
- Laudo arbitral, 425
- Naturaleza, 425
- No involucra un conflicto de derechos fundamentales,

- Vías jurisdiccionales recursivas (carácter extraordinario y limitado), 425
- Legalidad ordinaria, 29; 30
 - Prohibición al Tribunal Constitucional, 30
 - Análisis corresponde a los jueces de fondo, 30; 357
- Notificación,
 - Actuación procesal diligenciada por el recurrente (válida), 3
 - Ampliación del plazo por residir en el extranjero, 546
 - Sentencia (validez), 391; 423;
 - Aquella que pone en conocimiento su totalidad, 455
 - Copia íntegra en cabeza del acto, 391
 - Error material que no genera ningún agravio, 423
- Plazo,
 - Extemporáneo, 11; 79; 101; 155; 179; 273; 277; 283; 305; 312; 320; 372; 378; 394; 422; 447; 472; 526; 564
 - Escrito de defensa, 423
 - Extemporáneo, 423
 - Franco y calendario (TC/0143/15), 11; 17; 65; 79; 95; 131; 259; 310; 394; 497; 513; 546; 555
 - Notificación de la sentencia recurrida, 16; 65; 91; 196
 - Ausencia de notificación (plazo abierto), 16; 65; 229
 - Aquella que pone en conocimiento la totalidad de la sentencia, 91; 196; 211; 310; 391
 - Memorándum de notificación de sentencia (parte dispositiva), 91; 229
 - No es válido, 91; 229
- Anula la sentencia recurrida y devolución del expediente, 7; 36; 73; 91; 119; 131; 211; 225; 228; 251; 259; 271; 272; 289; 293; 298; 299; 314; 365; 376; 396; 419; 457; 474; 475; 480; 483; 496; 551
 - Declaración de inadmisibilidad con justificaciones al fondo, 251
 - Supuestos de admisibilidad art. 426 CPP (falta de motivación), 7; 251
 - Errónea o incongruente aplicación de la ley, 211; 272; 298; 419; 474; 551
 - No estableció el monto de la cuantía de los perjuicios, 551

- Aplicación retroactiva de una norma, 272; 298
 - Error en el cálculo para declarar la caducidad de la casación, 419
 - Norma declarada inconstitucional (TC/0489/15), 298; 480
- Falta de motivación, 7; 73; 131; 187; 228; 259; 314; 376; 483; 496
 - Error de apreciación de la cuestión fáctica (desnaturalización), 259; 271; 293;
 - Inmutabilidad del proceso, 271; 293; 475
 - No contestación de medios de casación planteados, 187; 251; 289; 298
 - Excepción de inconstitucionalidad, 289; 496
 - Variación de criterio jurisprudencial sin una debida justificación, 73
- Violación a un precedente del Tribunal Constitucional, 457; 480
- Naturaleza, 17; 38; 80
 - Extraordinario, excepcional y subsidiario, 17; 38; 78; 131; 301; 561
- Solicitud de suspensión, *Véase Suspensión (Jurisdiccional)*, 105; 131; 213
- Tribunal Constitucional,
 - No le corresponde esclarecer hechos, 30; 54; 65; 261; 319; 335; 377
 - No revisa hechos ventilados en los tribunales del Poder Judicial, 54; 65; 169; 261; 227; 319; 335; 357; 417; 465; 466; 551
 - No es una cuarta instancia, 227; 252; 510
 - No valora pertinencia de prueba de un proceso jurisdiccional, 30; 65; 252; 281; 303; 319; 377; 465; 466
 - Excepción (cuestionamiento de obtención ilegal), 30

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO, 6; 8; 9; 12; 15; 19; 21; 22; 23; 25; 28; 31; 32; 35; 45; 49; 50; 52; 53; 57; 59; 62; 63; 67; 68; 69; 71; 75; 76; 77; 86; 88; 89; 90; 99; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 138; 143; 148; 149; 151; 154; 156; 159; 162; 163; 164; 165; 170; 171; 172; 173;

174; 175; 176; 181; 183; 186; 187; 192; 193; 199; 201; 208; 210; 214; 217; 218; 221; 244; 255; 258; 262; 274; 295; 308; 309; 313; 321; 322; 327; 328; 333; 336; 338; 343; 345; 346; 347; 349; 353; 361; 366; 369; 370; 373; 381; 382; 383; 384; 389; 395; 397; 401; 403; 405; 406; 411; 420; 424; 435; 438; 443; 445; 446; 452; 458; 460; 461; 469; 471; 481; 484; 486; 487; 490; 495; 498; 499; 500; 501; 502; 511; 512; 514; 516; 517; 519; 520; 525; 529; 531; 532; 534; 540; 541; 543; 545; 552; 553; 556; 560; 565

Admisibilidad, 26; 28; 49; 53; 57; 68; 77; 88; 99; 106; 115; 123; 124; 127; 129; 159; 170; 210; 262; 345

Argumentación, 53; 115; 129; 192; 295

Carece, 129; 192; 295

Elementos exigibles, 53; 129; 192; 295

Calidad, 57

Cosa juzgada material, 32; 127

Falta de objeto, 25; 151; 445; 461

Legitimación activa, 511

Plazo, 26; 28; 49; 52; 54; 57; 63; 68; 99; 164; 208; 255; 262; 345; 500; 531

Cálculo, 15; 63; 255

Escrito de defensa,

Extemporáneo, 105; 208; 262

Franco y hábil, 26; 28; 31; 49; 52; 53; 57; 68; 99; 255; 500; 512

Interposición (fecha),

Computo del plazo, 52; 63; 424; 531

Conocimiento de la decisión, 424

Extemporáneo, 52; 63; 345; 349; 401; 420; 424; 435; 531

Notificación de la sentencia

(no consta), 49; 53; 71; 73; 113; 511; 560; 565

Plazo abierto, 49; 53; 71; 73; 113; 565

En manos del abogado (validez), 123; 532

Abogado figura en todas las instancias y en el recurso, 123

En manos del abogado (incorrecta), 529

Abogado no es el que postula en el recurso, 529

- Excepción de nulidad, 156
 No hay nulidad sin agravio, 156
- Desistimiento, 165
- Derecho de defensa, 313; 418
 Necesidad de haber estado impedida de defenderse, 313
- Especial trascendencia y relevancia constitucional, 19; 28; 49; 53; 68; 75; 76; 77; 88; 99; 106; 113; 148; 156; 162; 170; 174; 176; 201; 210; 218; 221; 255; 327; 500; 565
 Noción abierta e indeterminada, 76; 77; 148; 255; 438
- Fusión de expedientes, 255; 438
 Ausencia de argumentos que permitan autorizarlo, 438
- Intervención voluntaria, 104; 346
 Falta de objeto,
 Interés jurídico, 346
- Naturaleza,
 Efecto devolutivo, 75
- Notificación del recurso, 6; 15; 53; 90; 115; 294
 No consta, 6; 15; 53; 90; 115; 294
 No afecta derechos o intereses de las partes ausentes, 6; 15; 53; 90; 294
- Revocación (sentencia impugnada), 6; 8; 15; 21; 22; 31; 45; 49; 50; 59; 62; 69; 71; 75; 77; 90; 99; 107; 113; 115; 116; 124; 126; 138; 154; 162; 163; 170; 172; 173; 176; 183; 186; 201; 217; 218; 221; 258; 308; 309; 322; 328; 368; 370; 371; 382; 383; 384; 389; 405; 411; 432; 441; 452; 458; 486; 495; 499; 502; 511; 516; 517; 541; 552; 560; 565
 Acción había sido decidida previamente, 328
 Cosa juzgada constitucional, 328
- Conocimiento del fondo (Principio de economía procesal), 59; 162; 221; 389; 405
- Contradicción de motivos, 77; 124; 173; 565
 Falta de motivación, 49; 560
 Omisión de estatuir, 218; 560
- Fundamentación de dos causales de inadmisibilidad, 77; 124
- Incongruencia decisoria, 21; 77; 124; 173; 183; 565
 Inadmisibilidad con argumentaciones de fondo, 173; 565

- Cuestiones ajenas a la competencia del juez de amparo, 28; 31; 45; 62; 113; 154; 201; 495; 517
- Cuestiones de legalidad ordinaria, 15; 31; 45; 62; 154; 432; 517
 - Disputa de derecho de propiedad, 15; 183
 - Desnaturalización del derecho, 162
 - Inobservancia del plazo del art. 70.2 LOTCPC, 90; 383
 - Improcedente (amparo de cumplimiento), 6; 69; 108; 116; 148; 163; 172; 176; 217; 221; 244; 382; 411; 486
 - Reintroducida nuevamente ante otro juez, 382
 - Notoriamente improcedente (Amparo); 8; 15; 45; 50; 71; 77; 113; 115; 124; 149; 170; 173; 183; 186; 258; 308; 368; 370; 371; 384; 389; 405; 432; 499; 502; 511; 516; 529; 541; 552
 - Asunto resuelto judicialmente, 258; 370; 552
 - Cuestiones ajenas al juez de amparo (mera legalidad), 45; 71; 113; 258; 308; 368; 405; 499; 541
 - Asuntos pendientes de decisión ante la jurisdicción ordinaria, 15; 71; 77; 173; 371; 384
 - Dificultades de ejecución de sentencias, 8; 108; 149; 163; 186; 221; 308; 511
 - Jurisdicción ordinaria apoderada, 50; 71; 77; 124; 173; 183; 384; 389; 516
 - No afectación de derechos fundamentales, 115
 - Suspensión de efectos de un acto de alguacil, 368
 - Vía recursiva de la apelación (conflicto ético – jurídico del CODIA, 502
 - Recurso de casación (Ley 437-06), 327; 346; 371; 502
 - Recalificación, 117; 154; 186; 208; 327; 502
 - Tribunal Constitucional, 35; 370
 - Fijación de astreinte, 75; 346
 - Beneficiario (recurrente), 75
 - Solicitud de ejecución de sentencia del TC, 35
 - Remisión a la (USES), 35; 370

REVISIÓN PENAL, 185

- Admisibilidad, 185
 - Certeza, seguridad y exactitud, 185
 - Sentencia condenatoria y firme, 185

Configuración, *185*
Carácter extraordinario, *185*
Naturaleza, *185*
 Excepcional, *185*

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES,

Modalidades,
 Configuración (principio de oficiosidad),
 Derecho comparado,
 Sentencias de unificación, *24; 27; 30; 36; 39; 41; 47; 55; 73; 91; 166; 220; 253; 325; 329; 331; 362; 497; 513; 539*
 Noción, *36; 39; 41; 220*
 Procedencia (cuándo), *47*
 Justificación, *36; 41; 47; 166*
 Divergencia en el lenguaje, *41; 47; 166; 220; 253*
 TC/0057/12, *36*
 Sentencias interpretativas, *134; 135; 182*
 Manipulativas de tipo condicional, *182*

SISTEMA PENITENCIARIO, 501

Privados de libertad, *501*
 Garantía de los derechos fundamentales (obligación del Estado), *501*
 Alcance, *501*
Procuraduría General de la República, *501*
 Funcionamiento del sistema (le corresponde), *501*
Nuevo modelo penitenciario, *501*
 Construcción de la nueva cárcel La Victoria, *501*
 Sobrepoblación carcelaria, *501*

SOBERANÍA,

Noción, *150; 326; 330; 332*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 187; 205; 268; 286; 455; 547

Consejo del Poder Judicial, *205*
 Extralimitación de actuaciones, *268*
 Derogación de normas del proceso inmobiliario, *268*

- Potestad reglamentaria, 205
 - Funcionamiento de registros de testamentos y poderes, 205
- Competencia, 268
- Facultad, 268
 - Reglamentaria en materia inmobiliaria, 268
 - Revisión de las decisiones disciplinarias del Colegio de Abogados, 547
 - Verificación si derecho fue bien aplicado e interpretado, 280; 286
 - Principio de separación de poderes, 268
- Función,
 - Interpretación de las normas legales (poder judicial), 455
- Obligación de estatuir, 187; 298

SUSPENSIÓN (Jurisdiccional), 13; 14; 18; 72; 97; 102; 103; 131; 152; 153; 197; 222; 234; 241; 266; 278; 279; 280; 342; 359; 407; 409; 413; 414; 428; 433; 450; 456; 465; 468; 478; 485; 493; 494; 503; 507

- Admisibilidad, 266; 278; 279; 280
 - Sentencia distinta a la recurrida en revisión constitucional, 222
- Argumentación, 72; 241; 280
 - Deben ser analizados con el fondo, 280
 - Motivación, 72; 266; 280; 456
- Apariencia de buen derecho (*Fumus boni iuris*), 103; 450; 478
- Circunstancias excepcionales (falta), 18; 72; 97; 102; 103; 152; 153; 234; 241; 278; 342; 407; 413; 428; 433; 450; 465; 478; 494; 503
- Criterios de procedencia, 359
 - Vivienda familiar, 359
- Condena puramente económica, 18; 152; 279; 409; 413; 468
- Daño irreparable, 278; 359; 468
 - Noción, 278
 - Obligación de prueba, 241; 413; 468
- Demandante,
 - Deber de exponer los daños que ocasionará la ejecución, 13; 72; 97; 103; 197; 241; 266; 278; 413; 414; 456; 465; 494; 503

No explica daño irreparable, *13; 72; 97; 197; 266; 278; 456; 465; 494*

Efectos,

No suspensivos (interposición), *153; 222*

Falta de objeto, *14; 213; 485; 507*

Recurso jurisdiccional decidido, *14; 485; 507*

Corre la suerte del recurso, *131; 213; 485*

Naturaleza, *102; 103; 241; 278; 465; 493*

Excepcional, *102; 103; 197; 241; 278; 478; 493; 503*

Privación de libertad, *103; 153; 493*

No implica deba ser acogida, *103; 153; 493*

Tribunal Constitucional (facultad),

SUSPENSIÓN (Amparo), *44; 105; 190; 202; 203; 341; 348; 350; 404; 442; 449; 524*

Admisibilidad, *44; 350; 404*

Inexistencia de recurso,

Configuración (procedencia), *341; 350*

Circunstancias excepcionales (faltan), *44; 190; 348; 404; 442*

Competencia, *341*

Daño irreparable (No), *44; 404*

Condenaciones de naturaleza puramente económicas, *348*

Daño (justificación), *341; 350; 449*

Conservación de un cuerpo de delito como prueba, *341; 350; 449*

Falta de objeto, *105; 202; 203; 524*

Revisión constitucional decidida, *105; 202; 203; 524*

Corre la suerte del recurso, *105*

Finalidad, *341*

Naturaleza, *341*

Excepcional, *44; 350*

Objeto, *341*

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, *193; 327; 346*

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, FIRMADO EN LIMA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), *56*

- Compatibilidad con la Constitución, 56
 - Derecho a la vida (inviolabilidad), 56
 - Prohibición de la pena de muerte, 56
 - Derecho a solicitar asilo por razones de persecución política, 56
 - principios *pro personae* y *pro libertatis*, 56

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES UNIDAS, 444

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, 30; 22; 54; 65; 169; 170; 237; 239; 261; 267; 286; 298; 319; 335; 357; 377; 417; 426; 434; 455; 457; 504; 505; 508; 509; 521
 - Autonomía procesal, 22; 45
 - Alcance, 22; 45
 - Noción, 22; 45
 - Atribuciones,
 - Astreinte, 75; 138; 162; 346; 540
 - Sancionar las normas infraconstitucionales, 237; 267
 - Incompetencia, 426; 434; 491; 504; 521
 - Acción de amparo por vía directa, 426; 434; 491; 504; 508; 509; 521
 - Per saltum*, 491; 504; 508; 509; 521
 - No conoce aspectos de mera legalidad, 261; 281
 - No revisa cuestiones de hechos, 30; 54; 65; 169; 261; 227; 319; 335; 357; 377; 417; 455
 - Precedente, 170; 298; 457
 - Carácter vinculante, 170; 298; 457; 505
 - Variación (art. 31 LOTCPC), 441
 - Violación, 457
 - Resolución sobre error material, 1; 2; 3; 4; 239
 - Rectificación por incongruencia entre la parte motiva y resolutive, 239
 - Vicio de contradicción (elementos), 239
 - Ostensible, probado, significativo y trascendental, 239
 - Sentencias del Tribunal Constitucional, 505
 - Cumplimiento, 505



Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), 505

Obligación con cargo a su presupuesto, 505
Irrecurribles, 505

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, 193; 303

Plazo razonable, 303

Potestad sancionadora de la administración, 193

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, 171

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 303

Plazo razonable, 303

Criterios objetivos en consideración de los órganos jurisdiccionales, 303

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, 54; 68; 79; 473

Competencia, 54; 79

Amparos electorales, 68

Notoriamente improcedente, 68

Rectificaciones de las actas del Estado Civil de carácter judicial, 54

Error material, 54

Debe ser evidente, 54

Reglamento contencioso electoral, 79

Plazo, 79

Extemporáneo, 79

Reglamento Contencioso Electoral, 473

Procedimientos, 79; 473

Demanda en nulidad de asambleas de partidos políticos, 473

Intervención voluntaria, 473

Reapertura de debates, 473

Terceros ajenos al proceso (falta de calidad), 473

Esta edición del *Boletín Constitucional 2020* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 200 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2024 en los talleres gráficos de -----, Santo Domingo, República Dominicana.
